

I.

Señor.

JUZGADO SEXTO (VI) CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

E.

S.

D.

**REF.: PROCESO DECLARATIVO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO 54001315300620220003000.**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN EN PROCESO DECLARATIVO POR LA PARTE DEMANDADA - LA
EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**

II. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

PARTES EJECUTANTES: ANGGIE DANIELA CARRILLO LEAL.
ERIKÁ ISOLINA LEAL VANEGAS.
GLORIA STELLA VENEGAS GARCIA.
RODRIGO LEAL MOLINA.

PARTES EJECUTADAS: JADER ARTURO ARANGO RUIZ.
AURA NANCY RUIZ DE ARANGO.
TRANSPORTES SAN JUAN SA.
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

III. APODERADO JUDICIAL

Yo, **LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ**, me identifico con la cédula de ciudadanía número **1.017.179.863**, expedida en la ciudad de Medellín, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., , abogada titulada e inscrita, con identificación profesional No. **345.742** expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, y con dirección de correo electrónico para notificaciones legalriskconsultingcol@gmail.com, obrando en mi calidad de apoderada general de la compañía **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, entidad Mercantil con domicilio principal ubicado en la ciudad de Bogotá, D.C., representada legalmente por el señor Néstor Raúl Hernández Ospina conforme a escritura pública 1293 de 26 de noviembre del año 2020 otorgada en la Notaría Décima (10) del Círculo de Bogotá, en su calidad de representante legal tal y como consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y por la Superintendencia Financiera de Colombia, con dirección electrónica para notificaciones notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop y teléfono 601-5922929, documentos que ya obran en el plenario, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su respetado despacho con el fin de dar respuesta a la demanda citada dentro del asunto de referencia y en los siguientes términos:

FRENTE A LOS ARGUMENTOS DE LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES.

ME OPONGO A LA TOTALIDAD DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS SOBRE LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES ELEVADAS EN LA DEMANDA. En tanto no se ha dado una reclamación que atienda a los criterios legales y jurisprudenciales respecto de la procedencia de indemnización bajo el contrato de seguro RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL AA001307, CERTIFICADO AA006450 ORDEN 752 que ampara el vehículo TAXI JAC modelo 2015 placa WDM-689 y cualquiera de sus coberturas.

IV. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHO PRIMERO. NO ME CONSTA que el día 01 de abril del año 2021, los vehículos y conductores mencionados por el Apoderado de las partes Accionantes estuvieran en el sector que se menciona. Me atengo a lo que se pruebe o acredite en el presente proceso. Lo anterior, debido a que son hechos ajenos a la Cooperativa de Seguros que actualmente represento.

HECHO SEGUNDO. NO ME CONSTA que la señora ANGGIE DANIELA CARRILLO LEAL haya sido trasladada a la clínica mencionada, y NO ME CONSTAN las lesiones y/o diagnóstico que presuntamente presentó. Me atengo a lo que se pruebe o acredite en el presente proceso. Lo anterior, debido a que son hechos ajenos a la Cooperativa de Seguros que actualmente represento.

HECHO TERCERO. NO ES UN HECHO y NO ES CIERTO. Quien conoce del accidente es el patrullero PABON ESTUPIÑAN JHON HENRY (placa 092232 PONAL-DITRA), de acuerdo con el IPAT que se adjunta al presente acerbo. NO ME CONSTA y NO ES CIERTO que quien determine la responsabilidad sea el patrullero en mención, por cuanto lo que determina es una HIPÓTESIS para que en un eventual caso la responsabilidad sea concluyente por las jurisdicciones como la que dirige y estudia el presente líbello; además de tener en cuenta que en el campo No. 13 – OBSERVACIONES del Informe Policial de Accidente de Tránsito – IPAT SIN NUMERO DE REGISTRO, se estipula que *“Los vehículos se diagramaron como fueron hallados en el lugar de los hechos. Medidas dadas en metros (sic)”*; con lo cual, es menester indicar que los vehículos fueron movidos del sitio, y que la hipótesis para el vehículo No. 2 de placas WDM-689, bajo cobertura para la fecha de los hechos por parte de la Compañía de Seguros que represento, correspondiente a la número 157 – “NO REDUCIR VELOCIDAD AL APROXIMARSE A UNA INTERSECCIÓN” debe ser descartada al no existir dicha causal en la Resolución 0011268 del año 2012 expedida por el Ministerio de Transporte a pesar de que el Artículo 74 de la ley 769 así lo establezca. Lo anterior, debido a que el vehículo No 1 de placas CPA-373 DEBIÓ habersele impuesto multa por la infracción *“D.4. No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de “PARE” o un semáforo intermitente en rojo.”* contenida en el Artículo 131 de la misma ley. Recordemos que la señal de “PARE” es una de las Señales reglamentarias que tienen por objeto indicar a los usuarios de las vías las limitaciones, prohibiciones o restricciones sobre su uso y cuya violación constituye falta que se sancionará conforme a lo que dispongan las normas nacionales, y que

dichas señales tienen prelación sobre la de disminuir la velocidad al llegar a una intersección, conforme lo dispone los Artículos 111 y 112 de la precitada norma. El Honorable Despacho debe tener en cuenta que sería un error fáctico el aceptar la hipótesis de la autoridad que se presentó en el lugar del accidente, toda vez que el IPAT constituye un documento que solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodean el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, más no corresponde a un dictamen de responsabilidad como así el Apoderado de la Accionante manifiesta, por cuanto el referido documento corresponde a una mera HIPÓTESIS (término que según la Real Academia de la Lengua Española – RAE – ha definido como la *“Suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia.”*¹) realizada por un patrullero o agente de tránsito quien estaba ausente en el momento exacto y puntual de los hechos que aquí se discuten y quien manifiesta que *“Los vehículos se diagramaron como fueron hallados en el lugar de los hechos. Medidas dadas en metros (sic)”* según informe, siendo imposible determinar las causas reales del accidente al momento de la presencia de la autoridad de tránsito; razón por la cual **NO PODRÁ SER CONSIDERADA COMO PLENA PRUEBA** dentro del presente trámite judicial.

En todo sentido, solicito de manera respetuosa al presente Despacho que la accionante y su Apoderado cumplan con la carga que le impone el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte más conducente, pertinente y útil. Adicional a lo anterior, me atengo a lo que se pruebe o acredite en el presente proceso. Lo anterior, debido a que son hechos ajenos a la Cooperativa de Seguros que actualmente represento.

HECHO CUARTO. NO ME CONSTA que, a causa del accidente, el patrullero de tránsito en mención haya colocado a disposición de la Fiscalía indicada caso alguno. Me atengo a lo que se pruebe o acredite en el presente proceso. Lo anterior, debido a que son hechos ajenos a la Cooperativa de Seguros que actualmente represento.

HECHO QUINTO. NO ES CIERTO que la Junta Regional de Calificación de Invalidez haya emitido algún diagnóstico, por cuanto a quien le corresponde emitir los diagnósticos que se requieran previo a una valoración y estudio, son los médicos y/o representantes que conforman la precitada junta. Me atengo a lo que se pruebe o acredite en el presente proceso. Lo anterior, debido a que son hechos ajenos a la Cooperativa de Seguros que actualmente represento.

HECHO SEXTO. NO ME CONSTA. La comunicación indicada y adjunta al presente líbello no indica o figura con la fecha mencionada. Me atengo a lo que se pruebe o acredite en el presente proceso.

HECHO SÉPTIMO. NO ES UN HECHO. Sólo es un extracto y una explicación normativa que poco o nada tienen relación con los factores de modo, tiempo y lugar del accidente acaecido el pasado el día 01 de abril del año 2021. . La narración del presente “hecho” comporta un juicio de valor del Apoderado de la accionante, más no a una descripción fáctica y objetiva. Me atengo a lo que se pruebe o acredite en el presente proceso.

HECHO OCTAVO. ES CIERTO.

DE LOS HECHOS RELATIVOS A LA LEGITIMIDAD DE LA PARTE ACTORA.

HECHO PRIMERO. NO ES UN HECHO. Sólo es una explicación por parte del Apoderado de las partes Demandantes de cómo puede funcionar un seguro “de automóviles”, seguro que no tiene

¹ Real Academia Española. (2022). Hipótesis. 16 de febrero de 2022, de © Real Academia Española Sitio web: <https://dle.rae.es/hip%C3%B3tesis>

relación con el presente proceso, pero que poco o nada tienen relación con los factores de modo, tiempo y lugar del accidente acaecido el pasado el día 01 de abril del año 2021. La narración del presente “hecho” comporta un juicio de valor del Apoderado de la accionante, más no a una descripción fáctica y objetiva. Me atengo a lo que se pruebe o acredite en el presente proceso.

HECHO SEGUNDO. NO ES CIERTO y NO ES UN HECHO, por cuando no se ha mencionado ningún contrato de seguro vigente para la fecha del acaecido accidente.

HECHOS RELATIVOS A LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD.

HECHO PRIMERO. NO ES UN HECHO y NO ES CIERTO. Quien conoce del accidente es el patrullero PABON ESTUPIÑAN JHON HENRY (placa 092232 PONAL-DITRA), de acuerdo con el IPAT que se adjunta al presente acerbo. NO ME CONSTA y NO ES CIERTO que quien determine la responsabilidad sea el patrullero en mención, por cuanto lo que determina es una HIPÓTESIS para que en un eventual caso la responsabilidad sea concluyente por las jurisdicciones como la que dirige y estudia el presente líbello; además de tener en cuenta que en el campo No. 13 – OBSERVACIONES del Informe Policial de Accidente de Tránsito – IPAT SIN NUMERO DE REGISTRO, se estipula que *“Los vehículos se diagramaron como fueron hallados en el lugar de los hechos. Medidas dadas en metros (sic)”*; con lo cual, es menester indicar que los vehículos fueron movidos del sitio, y que la hipótesis para el vehículo No. 2 de placas WDM-689, bajo cobertura para la fecha de los hechos por parte de la Compañía de Seguros que represento, correspondiente a la número 157 – “NO REDUCIR VELOCIDAD AL APROXIMARSE A UNA INTERSECCIÓN” debe ser descartada al no existir dicha causal en la Resolución 0011268 del año 2012 expedida por el Ministerio de Transporte a pesar de que el Artículo 74 de la ley 769 así lo establezca. Lo anterior, debido a que el vehículo No 1 de placas CPA-373 DEBIÓ habersele impuesto multa por la infracción *“D.4. No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de “PARE” o un semáforo intermitente en rojo.”* contenida en el Artículo 131 de la misma ley. Recordemos que la señal de “PARE” es una de las Señales reglamentarias que tienen por objeto indicar a los usuarios de las vías las limitaciones, prohibiciones o restricciones sobre su uso y cuya violación constituye falta que se sancionará conforme a lo que dispongan las normas nacionales, y que dichas señales tienen prelación sobre la de disminuir la velocidad al llegar a una intersección, conforme lo dispone los Artículos 111 y 112 de la precitada norma. El Honorable Despacho debe tener en cuenta que sería un error fáctico el aceptar la hipótesis de la autoridad que se presentó en el lugar del accidente, toda vez que el IPAT constituye un documento que solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodean el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, más no corresponde a un dictamen de responsabilidad como así el Apoderado de la Accionante manifiesta, por cuanto el referido documento corresponde a una mera HIPÓTESIS (término que según la Real Academia de la Lengua Española – RAE – ha definido como la *“Suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia.”*²) realizada por un patrullero o agente de tránsito quien estaba ausente en el momento exacto y puntual de los hechos que aquí se discuten y quien manifiesta que *“Los vehículos se diagramaron como fueron hallados en el lugar de los hechos. Medidas dadas en metros (sic)”* según informe, siendo imposible determinar las causas reales del accidente al momento de la presencia de la autoridad de tránsito; razón por la cual **NO PODRÁ SER CONSIDERADA COMO PLENA PRUEBA** dentro del presente trámite judicial.

En todo sentido, solicito de manera respetuosa al presente Despacho que la accionante y su Apoderado cumplan con la carga que le impone el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte más conducente,

² Real Academia Española. (2022). Hipótesis. 16 de febrero de 2022, de © Real Academia Española Sitio web: <https://dle.rae.es/hip%C3%B3tesis>

pertinente y útil. Adicional a lo anterior, me atengo a lo que se pruebe o acredite en el presente proceso. Lo anterior, debido a que son hechos ajenos a la Cooperativa de Seguros que actualmente represento.

HECHO SEGUNDO. NO ES CIERTO y NO ES UN HECHO. No existe en el acervo del presente líbello la imagen 01 o el informe ejecutivo FPJ 11 de Policía Judicial. Tampoco en un hecho que tenga relación con los factores de modo, tiempo y lugar del accidente acaecido el pasado el día 01 de abril del año 2021. Si lo que el Apoderado de las partes Actoras se refiere es a la IMAGEN DSC07733 No. 01 PLANO GENERAL contenida en el Número de Noticia Criminal No. 540016106173202180082 elaborada en el formato de INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO – FPJ – 11, debió ser más específico en su redacción.

HECHO TERCERO. NO ES CIERTO y NO ES UN HECHO. No existe en el acervo del presente líbello la imagen 04 o el informe ejecutivo FPJ 11 de Policía Judicial. Tampoco en un hecho que tenga relación con los factores de modo, tiempo y lugar del accidente acaecido el pasado el día 01 de abril del año 2021. Si lo que el Apoderado de las partes Actoras se refiere es a la IMAGEN DSC06385 No. 04 PLANO GENERAL contenida en el Número de Noticia Criminal No. 540016106173202180082 elaborada en el formato de INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO – FPJ – 11, debió ser más específico en su redacción.

HECHO CUARTO. NO ES CIERTO y NO ES UN HECHO. No existe el vehículo No 9 como involucrado en el accidente ocurrido el pasado 01 de abril del año en curso, por cuanto sólo hay relación de 2 vehículos involucrados. Y NO ME CONSTA que el señor JADDER ARTURO ARANGO RUIZ haya conducido con exceso de velocidad, sin haber prueba técnica o profesional que así lo demuestre; y NO ES UN HECHO que el inferido conductor le haya causado lesiones a la pasajera y Demandante, insinuando en su escrito que el señor ARANGO RUIZ tuvo la intención de causar daño, sin tener presente que lo que se discute en el presente líbello son los hechos ocurridos a raíz de un accidente de tránsito. La narración del presente “hecho” comporta un juicio de valor del Apoderado de la accionante, más no a una descripción fáctica y objetiva. Me atengo a lo que se pruebe o acredite en el presente proceso. Lo anterior, debido a que son hechos ajenos a la Cooperativa de Seguros que actualmente represento.

HECHO QUINTO. NO ES UN HECHO, NO ME CONSTA y NO ES CIERTO. La narración del presente “hecho” comporta un juicio de valor del Apoderado de la accionante, más no a una descripción fáctica y objetiva. También, porque lo extraído por el Apoderado de las partes Demandadas refiere a algunos artículos de la ley 769 de 2002, sin realizar su relación que conduzca, sea pertinente y demuestre su utilidad frente a los hechos presuntamente realizados por el señor JADDER ARTURO ARANGO RUIZ. Me atengo a lo que se pruebe o acredite en el presente proceso. Lo anterior, debido a que son hechos ajenos a la Cooperativa de Seguros que actualmente represento.

HECHO SEXTO. NO ES UN HECHO, NO ME CONSTA y NO ES CIERTO. La narración del presente “hecho” comporta un juicio de valor del Apoderado de la accionante, más no a una descripción fáctica y objetiva. También, porque lo extraído por el Apoderado de las partes Demandadas refiere a algunos extractos de la sentencia C-1008 de 2010, sin realizar su relación que conduzca, sea pertinente y demuestre su utilidad frente a los hechos presuntamente realizados por el señor JADDER ARTURO ARANGO RUIZ. Por otro lado, el Apoderado de las partes Actoras no tiene la Autoridad, ni la Jurisdicción, ni mucho menos la Competencia para atribuir al señor ARANGO RUIZ

la atribución de alguna culpa, la responsabilidad de haber ocasionado algún daño, y la relación de causalidad entre su conducta y algún resultado. Son las autoridades judiciales como la que Honorablemente dirige el presente proceso, sus superiores jerárquicos u otras instancias las encargadas de dar estudio a la demanda, el material probatorio existente y los demás elementos que se consideren necesarios para la resolución del presente litigio. Me atengo a lo que se pruebe o acredite en el presente proceso. Lo anterior, debido a que son hechos ajenos a la Cooperativa de Seguros que actualmente represento.

VI. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Sin perjuicio de la carencia absoluta de elementos que permitan si quiera inducir a la existencia de una obligación indemnizatoria por parte de la Cooperativa de Seguros a la cual represento, es menester referirme de manera puntual a las pretensiones deprecadas por el Apoderado en representación de los Accionantes.

No obstante, es claro también que el extremo procesal que solicita la indemnización por un perjuicio, en primer lugar, debe acreditar la calidad en la que lo hace y en segundo lugar debe probar dicho perjuicio en el tiempo que la ley le faculte y bajo las condiciones que la normatividad le obliguen a presentarse; en este sentido vemos que ninguno de los perjuicios que se solicita indemnizar fueron probados.

Con respecto a los perjuicios inmateriales, tales como los perjuicios morales y/o daño a la vida de relación deprecado en el acápite de las pretensiones, hay que recordar que los perjuicios nunca pueden ser indemnizados bajo presunción alguna, es decir, debe haber certeza absoluta en la calidad en la que se piden y en la causación del daño, de lo contrario no será posible lograr una sentencia condenatoria o declaración de responsabilidad, pues ésta no puede basarse en presunciones ausentes de elementos probatorios que permitan concluir su certeza.

En el libelo petitorio, el Apoderado de las partes Actoras no realiza manifestación alguna sobre la causación del daño, emanando sólo juicios de reproche de manera subjetiva en la parte de los Hechos del texto presentado a su Despacho; La narración de la sección que acaece como pretendida comporta más un juicio de valor del Apoderado más no a una descripción fáctica y objetiva. solo se observa en las pretensiones la suma de dinero a la cual ascendería cada uno de los perjuicios materiales supuestamente causados. De acuerdo con lo anterior, es menester advertir que ninguno contiene prueba de su real existencia, razón por la cual tampoco están llamados a ser concedidos en el remoto caso que logre acreditarse la responsabilidad de la Cooperativa de Seguros a la cual represento, la cual pretenden figurar como garante de algún accionado.

Así lo ha manifestado el Consejo de Estado:

“No basta con que se demuestre que el afectado era una persona económicamente productiva, para que automáticamente proceda el reconocimiento de indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, es necesario que se demuestre la existencia del daño, es decir,

es menester probar que con sus ingresos proporcionaba ayuda económica a alguna persona que se vio afectada por no seguir recibiendo tal ayuda”³.

En virtud de todo lo anterior me pronuncio de manera puntual a las pretensiones de la siguiente manera:

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN “PRIMERA”, “SEGUNDA”, “TERCERA”, “CUARTA” Y “QUINTA”.

Objeto y me opongo a estas pretensiones, por cuanto sería un defecto fáctico que el presente Despacho declarara que cada uno de los accionados y la compañía de seguros que represento, **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, son responsables civil y solidariamente por los daños y perjuicios que presuntamente le fueron causados a la accionante y se condenara al pago de los valores pretendidos por los conceptos que su Apoderado ambicionara manifestar, toda vez que mi representada estuvo ausente en los eventos de modo, tiempo y lugar en los hechos atribuidos presuntamente a un accidente de tránsito, máxime cuando no se ha demostrado el daño, la responsabilidad y el nexo causal de los mismos hacia mi representada o su tomadora (o quien haga sus veces) frente al evento suscitado el pasado 01 de abril de 2021. También este Despacho estaría en un error fáctico si se declarara que mi prohijada respondiera en virtud del contrato de seguro de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL AA001307, CERTIFICADO AA006450 ORDEN 752 que ampara el vehículo TAXI JAC modelo 2015 placa WDM-689 y cualquiera de sus coberturas., vigente para el momento de los hechos, máxime sin que los hechos del caso se subsuman adecuadamente en el supuesto de hecho que legalmente la determina, como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; de una valoración irrazonable de las mismas; de la suposición de una prueba, o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios. En pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional⁴, *“el defecto fáctico puede darse tanto en una dimensión positiva, que comprende los supuestos de una valoración por completo equivocada, o en la fundamentación de una decisión en una prueba no apta para ello, como en una dimensión negativa, es decir, por la omisión en la valoración de una prueba determinante, o en el decreto de pruebas de carácter esencial.”*

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN “SEXTA” Y “SÉPTIMA”. Objeto y me opongo a que se condene a pagar cualquier tipo de indexación y/o interés, por cuanto no existe si quiera acierto razonable en que los valores pretendidos sean reconocidos por el presente Despacho a saber sobre la estimación de los perjuicios, los cuales son incoherentes, exorbitantes y claramente se manifiesta un posible enriquecimiento sin justa causa a favor de la Accionante. También, objeto y me opongo a que se ordene a mi representada reconocer y pagar suma alguna no probada y/o soportada frente a los intereses moratorios pretendidos por la parte accionante, máxime cuando su Apoderado pretende intereses no existentes en la legislación comercial o tributaria, toda vez que no hay lugar a ningún reconocimiento de seguro por no reunir los requisitos establecidos en la normatividad legal. Por lo tanto, solicito de manera respetuosa al Despacho se abstenga de reconocer esta pretensión por los argumentos aquí expuestos.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “SÉPTIMA”. Objeto y me opongo a que se condene a mi representada al pago de costas y agencias en derecho que se causen en el trámite del presente proceso, por cuanto el presente Despacho debe tener en cuenta que a quien debe soportar esta carga corresponde a la parte vencida.

³ Consejo de Estado. Sección Tercera, 26 de junio de 1997, C. P Dr. Suarez Hernandez. Expediente 11508.

⁴ SENTENCIA SU-198 DE 2013, Corte Constitucional, M.P LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA, Referencia: expediente T-3258107.

V. FRENTE A LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

Objeto y me opongo frente a las cuantías relacionadas en el JURAMENTO ESTIMATORIO del presente líbello por los argumentos soportados frente a las pretensiones de la demanda, y solicito respetuosamente a este despacho que en caso de advertir que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o se sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, se decreten las pruebas de oficio que se consideren necesarias para tasar el valor pretendido. Por otro lado, solicito que se apliquen las sanciones a que haya a lugar en los eventos en que este Honorable Despacho niegue las pretensiones por su falta de demostración, en la suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor pretendido de la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas, a la luz del literal tercero y del parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso.

VI. EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN FRENTE A LA DEMANDA.

A. LÍMITE ASEGURADO EN EL CONTRATO DE SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL AA001307, CERTIFICADO AA006450 ORDEN 752.

A consecuencia que no ha ocurrido ningún hecho que constituya un siniestro bajo la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL AA001307, CERTIFICADO AA006450 ORDEN 752 que ampara el vehículo TAXI JAC modelo 2015 placa WDM-689 y cualquiera de sus coberturas, planteamos la excepción del límite del valor asegurado, teniendo en cuenta que en caso de una eventual condena o fallo adverso mi representada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO únicamente podrá ser responsable dentro de los límites y la delimitación de riesgo asegurado establecidos en dicha Póliza, en atención a lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio, a saber:

“Artículo 1079. “El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del art. 1074.”

Adjuntamos imagen de la póliza contratada y del límite en que, de llegase a fallar en contra de mi representada, estaría obligada a responder afectando la cobertura de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL AA001307, CERTIFICADO AA006450 ORDEN 752 que ampara el vehículo TAXI JAC modelo 2015 placa WDM-689:

**SEGURO
R.C. CONTRACTUAL**

**PÓLIZA
AA001307**

**FACTURA
AA006582**



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Nuevo	PRODUCTO	R.C. CONTRACTUAL	ORDEN	752
CERTIFICADO	AA006450	FORMA DE PAGO	Contado	TELEFONO	
AGENCIA	FRANQUICIA CABALLERO DIAZ AGENCIA DE SEGUROS LTDA	DIRECCIÓN	CALLE 105 NO.26 - 27 BARRIO PROVENZA LOCAL 4	USUARIO	YCABALL84
FECHA DE EXPEDICIÓN		VIGENCIA DE LA POLIZA			FECHA DE IMPRESIÓN
29	07	2020	DESDE	DD	02
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	02
				MM	08
				AAAA	2020
				HORA	24:00
				HORA	24:00
				DD	16
				MM	03
				AAAA	2022

DATOS GENERALES

TOMADOR	TRANSPORTES SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA	EMAIL	contadora@transportessanjuan.co	NIT/CC	800048212
DIRECCIÓN	KM 4 VIA GIRON CL 70 43 W 311			TEL/MOVL	6374747
ASEGURADO	AURA NANCY RUZ DE ARANGO			NIT/CC	27584467
DIRECCIÓN		EMAIL		TEL/MOVL	
BENEFICIARIO	PASAJEROS OCUPANTES DEL VEHICULO Y/O HEREDEROS DE LEY			NIT/CC	00000000014
DIRECCIÓN	VARIOS	EMAIL		TEL/MOVL	VARIOS

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD	BUCARAMANGA
DEPARTAMENTO	SANTANDER
LOCALIDAD	BUCARAMANGA
DIRECCIÓN	KILOMETRO 4 VIA GIRON - CALLE 70 N. 43W - 311
TIPO DE VEHICULO	TAXI
VIASEGURO POR PUESTO/PERSONA	60 SMMLV
CAPACIDAD DE PASAJEROS	5.00
PLACA UNICA	WDM889
CANAL DE VENTA	Franquicia

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR	PRIMA
Muerte Accidental	smmlv 300.00	.00%		\$0.00
Incapacidad Total y Permanente	smmlv 300.00	.00%		\$0.00
Incapacidad Total Temporal	smmlv 300.00	.00%		\$0.00
Gastos Médicos	smmlv 300.00	.00%		\$0.00
Asistencia Integral Vial	Pesos 1.00	.00%		\$0.00
Protección Patrimonial		.00%		\$0.00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal		.00%		\$0.00
RUNT		.00%		\$2,300.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
\$263,340,900.00	\$100,516.00		\$18,661.00	\$119,177.00

COASEGURO		INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA	
COMPANIA	PARTICIPACIÓN %	CÓDIGO	NOMBRE PARTICIPACIÓN %
		901056712	AGENCIA DE SEGUROS CONFIANZAR LTDA

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar. Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro.

B. VALOR ASEGURADO DISPONIBLE EN EL CONTRATO DE SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL AA001307, CERTIFICADO AA006450 ORDEN 752.

El Código de Comercio establece que el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora. Al respecto, el artículo 1111 establece:

“Artículo 1111 REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA: La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.”

De acuerdo con lo anterior, a medida que se presenten más reclamaciones por parte de la accionante y respecto a los mismos hechos, el valor asegurado se disminuirá en proporción de esos importes. Entonces, en el evento en que para la fecha de la sentencia se haya agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a cobertura alguna.

C. FRENTE A LOS INTERESES MORATORIOS SOLICITADOS Y SU CORRESPONDIENTE IMPROCEDENCIA.

Los Accionantes pretenden que mi representada, la compañía de seguros LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO sea condenada al pago de intereses moratorios sobre las sumas pretendidas en el presente líbello, circunstancia que carece de fundamento jurídico, lo que se desprende de la textualidad del artículo 1080 del Código de Comercio:

“Artículo 1080 PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS: El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.”

De acuerdo con lo anterior y como ya se ha inferido en la parte argumentativa del presente escrito, no se ha configurado una acreditación de un siniestro que se encuentre amparado bajo EL CONTRATO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL AA001307, CERTIFICADO AA006450 ORDEN 752 que ampara el vehículo TAXI JAC modelo 2015 placa WDM-689, o cualquiera de sus coberturas, ni ha sido acreditado por parte de la Demandante una cuantía susceptible de indemnización bajo las coberturas que la misma contiene. Tampoco, porque mi representada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO CORPORATIVO, no encontró debidamente acreditados los presupuestos jurídicos para dar lugar a la configuración de la obligación contractual de la Compañía. Lo anterior guarda sustento legal en el artículo 1077 del Código de Comercio el cual dispone que *“(...)corresponderá al asegurado o beneficiario demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso (...)”*. Conforme a lo antes mencionado se consagra que la Compañía indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiaria de la indemnización, los perjuicios que le hayan sido causados por el asegurado cuando éste sea civilmente responsable de acuerdo con la ley, se acredite la ocurrencia del siniestro y se haya cuantificado la pérdida.

Es entonces pertinente enfatizar que el artículo 1080 del Código de Comercio contempla que es a partir de LA ACREDITACIÓN DE OCURRENCIA DE SINIESTRO amparado que inicia el término legal para que la compañía de seguros se pronuncie frente a la reclamación de que trata el artículo 1077 del mismo código. Así pues, como sanción al incumplimiento de este término es que el legislador estableció la procedencia de intereses moratorios a cargo de la compañía de seguros.

Por lo tanto, al no haberse configurado en el presente caso una reclamación formal simplemente por no reunir la documentación que es necesaria para evaluar los daños pretendidos, en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio, no inició en ningún momento el término de un mes para el pronunciamiento por parte de la aseguradora respecto del reconocimiento de la obligación indemnizatoria.

Así las cosas, aunque existen fallos de la Corte Suprema de Justicia donde se puede evidenciar criterios para la tasación de los perjuicios frente al contrato de seguro, los mismos se reconocen cuando hay lugar a ello obedeciendo al criterio estrictamente indemnizatorio de que trata el artículo 1088 del Código de Comercio.

En conclusión, la condena a intereses moratorios carecería de sustento en la medida en que están legalmente establecidos como una sanción al incumplimiento del término de un mes para dar respuesta a la reclamación formal que cumpliera con lo previsto en el artículo 1077 del Código de Comercio.

D. CONDICIONES GENERALES Y EXCLUSIONES EN EL CONTRATO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL AA001307, CERTIFICADO AA006450 ORDEN 752.

Precisando en las coberturas que individualmente se determinan, en el evento que se ordenare a mi representada, la compañía de seguros LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, el reconocer suma de dinero alguna por los amparos que fueron delimitados en la referida Póliza, deberá tenerse en cuenta las exclusiones establecidas en la misma.

Adicional a lo anterior y pese a la ausencia de fundamento y la carencia de derechos invocados por la Accionante en la acción impetrada en contra de mi representada sin que tal situación constituya un reconocimiento de obligación alguna, en el remoto evento de prosperar alguna de las pretensiones de la presente demanda ha de tenerse en cuenta que en el marco del contrato de seguro suscrito entre LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y el Tomador TRANSPORTES SAN JUAN SOCIEDAD ANÓNIMA se estipularon condiciones, límites a los amparos otorgados, exclusiones y sumas aseguradas de forma que dichos parámetros deben ser tenidos en cuenta para determinar la responsabilidad de mi Apoderada en la medida en que enmarcan la obligación condicional objeto del contrato de seguro, el cual es ley para las partes.

Entre las exclusiones⁵ se solicita tener en cuenta las siguientes en caso de ser probada las causales que a continuación se enumeran:

TRANSPORTE PÚBLICO

2. EXCLUSIONES

LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO CUBRE NINGUNA RECLAMACIÓN EN LOS SIGUIENTES CASOS:

2.5. LESIONES O MUERTE OCURRIDAS POR CULPA DE TERCERAS PERSONAS, SEAN O NO OCUPANTES DEL VEHÍCULO.

2.11. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.

⁵ Extracto tomado de las condiciones generales para el seguro contratado. Versión 15062015-1501-NT-P-06-000000000001006, Pag. 6.

Frente a los límites⁶, se solicita tener en cuenta las siguientes en caso de ser probada las causales que a continuación se enumeran:

4. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

4.1. Suma asegurada individual: La suma asegurada indicada en la carátula de la póliza, delimita la máxima responsabilidad de La Equidad, por cada pasajero, de acuerdo con la capacidad autorizada de ocupantes del vehículo asegurado y conforme a los amparos otorgados.

4.2. Límite máximo de responsabilidad: La máxima responsabilidad de La Equidad en la presente póliza equivale a la suma asegurada individual multiplicada por el número total de pasajeros que figuran en la tarjeta de operación del vehículo asegurado otorgada por la autoridad competente.

4.3. Los valores asegurados bajo los amparos de muerte, incapacidad total y permanente e incapacidad total temporal, no son acumulables.

Frente a las obligaciones del asegurado en caso de siniestro⁷, se solicita tener en cuenta las siguientes en caso de ser probada las causales que a continuación se enumeran (el beneficiario remitió reclamación ante la compañía el día 18 de octubre de 2021, es decir, 6 meses, 2 semanas y tres días (200 días) desde la fecha de acaecido el accidente (01 de abril del 2021)):

5. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente el asegurado o beneficiario deberá dar aviso a La Equidad dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

Igualmente, deberá dar aviso a La Equidad de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación, o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Acudir a las audiencias y demás diligencias a las que sea citado por cualquier autoridad y dar instrucciones al conductor para que asista.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, La Equidad podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

Y en cuanto a que, en el caso del presente litigio, hubo concurrencia de responsabilidades por otro conductor ajeno a los que mi Representada deba garantizar en caso de siniestro, frente a la

⁶ Extracto tomado de las condiciones generales para el seguro contratado. Versión 15062015-1501-NT-P-06-000000000001006, Pag. 8.

⁷ Extracto tomado de las condiciones generales para el seguro contratado. Versión 15062015-1501-NT-P-06-000000000001006, Pag. 9.

coexistencia de seguros⁸ se solicita tener en cuenta lo siguiente en caso de ser probada la causal que se enumera:

9. COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si en el momento de un siniestro existiera otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil contractual del asegurado, La Equidad soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omita maliciosamente la información previa a La Equidad sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso se perderá el derecho a la indemnización.

Por otro lado, es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio mi representada, **LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO**, podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes. Por lo tanto y en caso de que prosperen las pretensiones de la Demandante contra mi representada, en ejercicio de la acción de reclamación directa de la víctima contra la aseguradora, tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL AA001307, CERTIFICADO AA006450 ORDEN 752, de agencia FRANQUICIA CABALLERO DIAZ AGENCIA DE AS SEGUROS LTDA, con vigencia desde el 02/08/2020 - 24:00 horas hasta el 02/09/2021 - 24:00 horas, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006.

E. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD POR PARTE DE LOS ACCIONADOS

El Contrato de seguro contempla para el asegurador una obligación condicional que no comporta ningún tipo de solidaridad con el tomador y/o asegurado. En este sentido, la obligación de la compañía de seguros a la cual represento se limita al reconocimiento de la prestación asegurada y derivada del contrato de seguros, el cual define las condiciones y el alcance que dicha obligación pueda tener, acorde al riesgo que en virtud del contrato de seguro sea asumido por parte de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**.

La mencionada asunción del riesgo mediante el contrato de seguro no implica la asunción de responsabilidad que en caso de una eventual condena se encuentra en cabeza de los tomadores y/o asegurados.

Como apoderada de la aseguradora, en este sentido y de llegarse a demostrar la responsabilidad extracontractual del tomador/asegurado de la póliza expedida por **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, no podrá entenderse que dicha responsabilidad se extiende a mi representada por cuanto la misma se encuentra vinculada al proceso judicial en el marco del contrato de seguro suscrito, de forma que su eventual obligación es subsidiaria y dependerá de que se acredite también el cumplimiento de los requisitos legales y contractuales para la afectación de la Póliza.

⁸ Extracto tomado de las condiciones generales para el seguro contratado. Versión 15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006, Pag. 11.

F. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

El artículo 1568 del código civil colombiano establece “DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o *in solidum*.

“La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”

Teniendo en cuenta lo anterior al analizar el caso concreto, resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la Tomadora de la póliza y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, figura que tampoco se pactó en dentro contrato de seguro celebrado por éstas. Por lo tanto, a este Organismo Cooperativo que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad.

Por lo anterior en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de este LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, solicito al presente Despacho tener en cuenta lo establecido en el artículo 1079 del código de comercio que establece “*El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074*”. Y de esta manera el valor a pagar no podrá ser superior al valor de la suma asegurada.

G. FALTA DE ACREDITACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES PRETENDIDOS EN LA DEMANDA.

Pretende el Apoderado de la parte Actora que le sea reconocido a su favor los costos supuestamente incurridos a los que someramente se refiere en la demanda y que no tiene cómo documentalmente justificar con los soportes que sirvan como prueba para pretender lo solicitado.

Así pues, no es procedente el reconocimiento de lo pretendido por La Accionante por concepto de daños materiales como Daño Emergente, Costos del Proceso, o Lucro Cesante Consolidado o Futuro en la medida en que, para el efecto, el presente Despacho ha de encontrar que no existe sustento probatorio suficiente para tener certeza de la existencia de tales costos, por cuanto se debió allegar por su parte los soportes que constataran el detalle de lo dejado de percibir como “comerciante” (en los testimonios entregados ante la Policía Judicial, la señora ANGGIE DANIELA CARRILLO LEAL manifestó ser solamente estudiante) como lo son los libros de contabilidad donde demostraran lo dejado de percibir en el transcurso de su cuidado y recuperación posterior al accidente, los gastos médicos que asumió para su recuperación, los transportes que debió asumir con su respectivo soporte en caso de asistir a terapias, entre otros, sin que sea esta una carga injustificada que tuviera que soportar La Accionante, ni de su relación con los hechos del litigio.

Al respecto, ha de recordarse que la indemnización de perjuicios requiere que estos sean de carácter cierto, y procesalmente requieren de acreditación para poder ser declarados por este Honorable Despacho. Es por esto, que tampoco es procedente el reconocimiento de los daños materiales que pretende la parte accionante.

H. CADUCIDAD, COMPENSACIÓN Y NULIDAD RELATIVA.

De manera anticipada, solicito al Señor Juez de la manera más respetuosa se sirva declarar la compensación de las cifras que llegaren a ser probadas en el proceso, así como las causales de nulidad relativa que resulten probadas en el curso de la actuación judicial. Así mismo, cualquier causal de caducidad que se encuentren probadas dentro del transcurso procesal.

I. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

Bajo los parámetros consignados en el artículo 831 del Código de Comercio *“nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro”*; por ende, esta excepción se fundamenta en la pretendida indemnización inexistente y si se quiere desproporcionada, a fin de que se decline cualquier suplica o pretensión de indemnización que pudiera constituirse en un detrimento no padecido.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

J. FRENTE A LAS PRETENSIONES DECLARATORIAS A LOS PERJUICIOS MATERIALES:

i. LUCRO CESANTE.

Me opongo de forma directa a esta solicitud a que mi representada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, pague a la parte Actora la suma pretendida, o lo que resulte probado por concepto de los dineros dejados de recibir con ocasión al accidente ocurrido el pasado 01 de abril de 2021 por concepto de Lucro Cesante Consolidado o Lucro Cesante Futuro no solo por la ausencia de responsabilidad, sino también porque este perjuicio se solicita sin que se hubiese reportado disminución alguna en los ingresos de la señora ANGGIE DANIELA CABALLERO LEAL, pues hasta el momento solicita un monto por daños materiales que sumados dan cuenta de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y DOS PESOS COLOMBIANOS MONEDA CORRIENTE (\$ 29.558.082.00 COP M/CTE), sin aportar sustento probatorio que demostrara que la Víctima y Denunciante aquí partícipe incurrió en una afectación en su patrimonio, como libros contables por su perfil de comerciante que soportara lo perdido desde el día del acaecido accidente hasta la fecha, planillas de aportes de seguridad social que demuestren su índice base de cotización, certificados o extractos bancarios que demuestren sus ingresos como comerciantes, contrato o certificados que demostrara los valores mensuales promediados dejados de percibir, o que soportara las condiciones prestas para sus labores, funciones, servicios prestados, honorarios, salarios, entre otros. En conclusión, no se aportó prueba idónea que soporte la relación de sus pérdidas.

Sumado a lo anterior, el más reciente pronunciamiento de unificación en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales, específicamente de lucro cesante, esto es, la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, M.P. Carlos Alberto Zambrano, estableció que para que proceda el reconocimiento del

lucro cesante se requiere que obren **pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos.** Escenario este último que no se encuentra soportado en el plenario de cara a la solicitud que eleva la demandante y su Representante por este rubro, por cuanto no se menciona si la accionante realizaba siquiera cotización ante el Sistema de Salud y Seguridad Social que en efecto soportara su Índice Base de Cotización producto de sus ingresos, o soporte alguno que, como ya se mencionó, diera fe de los ingresos que dicen haber percibido o perdido presuntamente por el accidente de tránsito ocurrido el 01 de abril del año 2021.



La salud es de todos Minsalud



SISPRO
Sistema Integral de Información de la Protección Social
RUAF
Registro Único de Afiliados

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

Fecha de Corte: 2022-03-11

INFORMACIÓN BÁSICA					
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 1005028518	ANGGIE	DANIELA	CARRILLO	LEAL	F

Fecha de Corte: 2022-03-11

AFILIACIÓN A SALUD					
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
NUJEVA EPS S.A.	Subsidiado	17/03/2022	Activo	CABEZA DE FAMILIA	CUICUTA

Fecha de Corte: 2022-03-11

AFILIACIÓN A PENSIONES
No se han reportado afiliaciones para esta persona

Fecha de Corte: 2022-03-11

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES
No se han reportado afiliaciones para esta persona

Fecha de Corte: 2022-03-11

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR
No se han reportado afiliaciones para esta persona

Fecha de Corte: 2022-01-31

AFILIACIÓN A CESANTIAS
No se han reportado afiliaciones para esta persona

Fecha de Corte: 2022-03-11

PENSIONADOS
No se han reportado pensiones para esta persona.

Fecha de Corte: 2022-01-31

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL
No se han reportado vinculaciones para esta persona.

Fecha de Corte: 2022-01-31

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Fecha: 3/20/2022 10:08:23 PM
Pag. 1

De otra parte, respecto del ingreso base de liquidación del lucro cesante, la sentencia estableció que este corresponderá a lo que devengaba la víctima en el momento en que ocurrió el daño, **siempre y cuando se acredite tal circunstancia de manera fehaciente, para lo cual se tendrá en cuenta si se trata de un trabajador dependiente o independiente.** En el primer caso deberá probarse de manera idónea el valor del salario que la persona percibía con ocasión del vínculo laboral que estaba vigente al momento de la ocurrencia del daño, mediante una certificación de vinculación laboral. De manera similar, si la víctima era independiente será *“necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas, las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso.”*; circunstancias que no están acreditadas en el plenario por cuanto la señora ANGGIE DANIELA CARRILLO LEAL manifiesta que sus altos ingresos dependían básicamente de su labor, profesión u ocupación como “comerciante”, pero no aporta ningún soporte que satisfaga la jurisprudencia que pueda acreditar dicha actividad y los ingresos que supuestamente percibía en el momento de ocurrido el siniestro.

Con lo anterior se hace manifiesto que la solicitud que realiza la parte Actora respecto de este concepto carece de fundamento fáctico y jurídico de manera que, de llegarse a reconocer algún rubro por este perjuicio, se configuraría un enriquecimiento sin justa causa para la señora ANGGIE DANIELA CARRILLO LEAL, que se dejaría de lado que la finalidad de la indemnización es la de resarcir los perjuicios realmente generados y no la de enriquecer el patrimonio de la aquí demandante.

ii. DAÑO EMERGENTE.

Me opongo de forma directa a esta solicitud, no solo por ausencia de responsabilidad, sino también porque este perjuicio se solicita haber aportado prueba idónea que permita establecer la existencia de este. Si bien la Accionante en su demanda indicó gastos de taxi y honorarios para su Apoderado por valor total de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS COLOMBIANOS MONEDA CORRIENTE (\$ 25.940.000.00 COP M/CTE) sin los soportes que prueben la erogación forzosa por su parte, no da cuenta real de los valores emergentes y adicionales que llegaron a ser realmente asumidos por la aquí Demandante, toda vez que tampoco es razonable y lógico que la totalidad de los gastos pretendidos por este concepto se puede concluir que efectivamente se efectuaron los pagos mencionados.

Recordemos el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia frente al particular en los siguientes términos:

“En el tópico del daño emergente, circunscrito a los rubros específicos que reclamó la parte actora, controvertido en el cargo segundo, cabe recordar que el Tribunal consideró improcedente su tasación, con base en que los documentos aportados no permitían identificar quién hizo los pagos allí declarados, ni si fueron por encima de los cancelados por el SOAT, y en general, por no estar acreditado que los gastos por enfermera asistente, arrendamiento, mudanza, arrendamiento y enseres, surgieran de las lesiones que tuvo la demandante. Frente a esa reflexión el recurrente, con invocación de error de hecho, expresó que aquel no tuvo en cuenta las condiciones a que se vio sujeta declarativo de los documentos en mención, esto es, como si el sentenciador de segunda instancia hubiese repudiado la prueba que surgía de esos instrumentos por desconocer dicha naturaleza, no obstante que el recurrente montó su cargo en el error de hecho, lo cual genera confusión en la vía elegida, que peca contra la técnica del recurso de casación que, entre otras reglas previstas en el precepto 374, numeral 3, del anterior Código de Procedimiento Civil, reclama que la exposición de los fundamentos de cada acusación se haga «en forma clara y precisa.

Con todo, si se prescinde de ese problema, la verdad es que los argumentos expuestos no desvirtúan la presunción de acierto en la valoración de tales medios probativos, por parte del juez ad quem, que como se anotó, fundó su raciocinio sobre el particular en otros puntos. Así, de cara a las razones que la demandante enrostra al fallo, es pertinente apuntar que no muestran de manera fehaciente un yerro estridente del juzgador de segundo grado, que es como se requiere demostrar el error de hecho en casación, puesto que, por una parte, son desenfocados, y por la otra, esos elementos, por sí solos, no comprueban la relación de conexidad entre los traumatismos de salud por el accidente y la necesaria causación de esos gastos, ni su erogación por la demandante.

2.1. Sobre el primer planteamiento, el desenfoque del ataque radica en que la censura cuestiona al juez de segunda instancia por unas razones que este no manifestó, comoquiera que nunca dejó de valorar los citados medios de persuasión bajo la razón de tratarse de documentos emanados de terceros sin ratificación. La elucidación toral del Tribunal, es necesario repetir aquí, radicó en que los documentos no permitían ver quién hizo los pagos, ni si fueron por fuera de lo que cubrió el

SOAT, ni su relación de causalidad con las lesiones. Y ese discernimiento, en términos reales, se quedó sin cuestionar por el recurrente, quien da a entender que no fueron valorados, pese a ser de carácter declarativo emanados de terceros, planteamiento este que es ajeno al texto argumentativo del sentenciador. Sin que sobre agregar que en el libelo extraordinario tampoco se explicó en forma alguna por el recurrente, por qué los documentos son meramente declarativos, por oposición a los de carácter dispositivo, que son distintos, como ha especificado la Corte, de recordar que estos últimos, vale decir, «los documentos dispositivos o constitutivos son aquellos cuyo contenido está dado por actos de voluntad encaminados a producir efectos jurídicos sustanciales (v. gr.: contratos, testamentos, donaciones, etc.), los cuales, posteriormente, han sido identificados con los que "constituyen, modifican o extinguen relaciones jurídicas: un contrato, una letra de cambio, etc." en tanto los informativos o puramente declarativos "se limitan a dejar constancia de una determinada situación de hecho" » (SC11822-2015, Rad. No. 11001-31-03-024-2009-00429-01).

Carencia de precisión impugnativa que, además de incumplir con la carga argumentativa propia de la casación, también dificulta la labor de escrutinio, examinado que varios de los documentos en mención, son de naturaleza dispositiva porque contienen verdaderos negocios jurídicos o declaraciones de voluntad dirigidas a generar efectos jurídicos, como por ejemplo, el contrato de arrendamiento (folio 58 del cuaderno 1), algunas facturas de venta (folios siguientes). Referente a otros instrumentos que en concreto exhorta la parte recurrente, como la historia clínica y el informe policial del accidente, la circunstancia de haberse anotado en los mismos que a esa sazón la afectada residía en lugar distinto de Ibagué, no constituyen prueba fidedigna de los gastos de trasteo y arrendamiento por causa de las lesiones.

2.2. Aparte de lo anterior, mal podría cuestionarse la argumentación del sentenciador por defecto emergente, si en buenas cuentas la parte actora no aportó ningún otro medio de convicción para verificar que en verdad debió realizar todos esos gastos que aquí aduce, como consecuencia de las lesiones⁹.

Así las cosas, si lo que pretendía la aquí Demandante era el reconocimiento del daño emergente, no solo bastaba con mencionar lo supuestamente incurrido en el presente libelo, también debía indicar por qué estos gastos tuvieron una relación estrecha con las supuestas lesiones causadas por el accidente, pues no cualquier rubro hará parte del daño emergente del cual se solicita el reconocimiento y pago.

K. EXORBITANTE E INCOHERENTE ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES.

El Apoderado de los Accionantes eleva pretensiones de indemnización, ante lo cual se debe precisar que el accidente de tránsito no puede constituir una causal de enriquecimiento para la señora ANGGIE DANIELA CARRILLO LEAL, ERIKA ISOLINA LEAL VANEGAS, GLORIA STELLA VARGAS GARCÍA y RODRIGO LEAL MOLINA. Ante la situación de la exorbitante pretensión por perjuicios extrapatrimoniales, debemos realizar las siguientes precisiones:

En primer lugar, es improcedente en la cuantía pretendida, esto es, la suma total de CIENTO MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS MONEDA CORRIENTE (\$ 100.000.000.00 COP M/CTE) como indemnización para los Demandantes ANGGIE DANIELA CARRILLO LEAL, ERIKA ISOLINA LEAL VANEGAS, GLORIA STELLA VARGAS GARCÍA y RODRIGO LEAL MOLINA por daños morales y daño a la vida de relación, equivalente en su cuantía a casi una cuarta parte de lo jurisprudencialmente previsto para el daño moral por el fallecimiento de un pariente de primer grado dado, escenario

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 19 de diciembre de 2017, SC22036-2017 Radicación n° 73001-31-03-002-2009-00114-01.

de máxima indemnización bajo los criterios jurisprudenciales, máxime cuando se trata en su caso de una incapacidad de QUINCE (15) días.

En Colombia, la ley no define una prueba exclusiva para acreditar estos perjuicios. Al respecto, la Corte ha considerado: *“De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental”*. Esto significa que, para la Corte, un dictamen médico no puede probar la cuantía o la intensidad del perjuicio moral. En esta sentencia, la Corte dio por probados los perjuicios morales, con base en testimonios que acreditaban la cercanía de los demandantes con el fallecido.

Sin embargo, en la práctica, las pruebas más comunes, para estos propósitos, son el dictamen pericial de un médico especialista en psiquiatría o de un psicólogo. También, es útil la historia clínica en que se plasme una consulta de la víctima por depresión o ansiedad, siempre y cuando se deriven del hecho de la demandada. Si bien estas pruebas no pueden acreditar con precisión la intensidad del sufrimiento de la víctima, sí pueden constatar y acreditar la existencia de dicho sufrimiento. Además, con los informes médicos, pueden hacerse evidentes las repercusiones que el dolor y sufrimiento pueden haber generado en las distintas facetas de la vida de la víctima.

Los perjuicios morales también se pueden acreditar, como ya se dijo, a través de testimonios, es decir, declaraciones de terceros que han observado el sufrimiento y dolor de la víctima o la cercanía de los reclamantes con la víctima directa. No sobra precisar que no basta acreditar el dolor o sufrimiento, sino también que este se derivó del hecho de los accionantes.

Sin embargo, en algunos casos, la jurisprudencia ha relevado a los reclamantes de probar que los perjuicios morales se presentaron. Las altas cortes han considerado que, en ciertos casos, es viable presumir que se presentaron dichos perjuicios.

Ahora bien, sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que el mismo no *“constituye un «regalo u obsequio»”,* por el contrario se encuentra encaminado a *“reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares”*, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia .

Así pues, si bien es cierto que no existen criterios objetivos aplicables de manera mecánica a los casos en los que se deba reparar este daño, lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia a lo largo de su jurisprudencia ha establecido unos parámetros para la cuantificación de este.

Para ilustrar de forma puntal la manera en que la que Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso traer a colación un caso particular. Así pues, en sentencia del 6 de mayo de 2016 con radicación No. 2004-00032-01, la Sala Civil de la Corte analizó el caso de una mujer de 17 años, que a raíz de las lesiones derivadas de un accidente de tránsito debió someterse a múltiples intervenciones quirúrgicas y verse obligada a usar un catéter que le atravesaba su cabeza, cuello y pecho, y que le *“restringía la posibilidad de concurrir a sitios controlados por detectores magnéticos, porque estos aparatos descontrolan la válvula; se obstaculiza bañarse en piscinas, realizar actividades deportivas, tener relaciones sentimentales”*. En esta ocasión, la Corte reconoció por concepto de daño moral el monto de \$15.000.000:

“(...) resulta indudable la aflicción y congoja que a Diana Carolina Beltrán Toscano le produce la secuela dejada por el accidente de marras consistente en «perturbación psíquica de carácter permanente» y «deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanentes», pues es profundamente penoso, mucho más para una dama en la flor de su juventud, ver en su cuerpo cicatrices que antes del insuceso no estaban y ser consciente que sus funciones psicológicas se encuentran alteradas no transitoriamente sino por el resto de sus días, así la estética médica logre arrasarlos, lo cual conlleva al quebrantamiento indiscutible de caros derechos de la personalidad y de la autoestima [...]por tanto, es procedente fijar el monto de la condena por este aspecto en la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000) para cada demandante”.

Es evidentemente desproporcional la estimación que hace el Apoderado de los Demandantes respecto de los daños que ni siquiera se ha acreditado que hayan sufrido por una incapacidad médica y no una pérdida definitiva de algún miembro, función vital o fallecimiento.

L. EL INFORME POLICIAL DEL ACCIDENTE SOBRE EL CUAL LA DEMANDANTE PRETENDE CIMENTAR LA ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD NO ES UNA PRUEBA IDÓNEA, PUES SU CONTENIDO NO DA CUENTA DE LAS CIRCUNSTANCIAS REALES QUE RODEARON EL ACCIDENTE

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante. En el caso sub examine, la parte Actora fundamenta todas las valoraciones de culpa en el Informe de Tránsito del accidente del 01 de abril de 2021. Al respecto, es necesario poner de presente que este documento carece del valor probatorio que le ha otorgado la parte Actora, pues de ninguna manera puede valer como un dictamen de responsabilidad.

La elaboración del informe aportado por la parte Demandante no es suficiente ni idónea, toda vez que el agente de tránsito que la elaboró (PABON ESTUPIÑAN JHON HENRY (placa 092232 PONAL-DITRA)), de acuerdo con el IPAT que se adjunta al presente acerbo, no fue testigo presencial del suceso, los vehículos no se encontraban en las posiciones que conservaron al momento del impacto (campo No. 13 – OBSERVACIONES del Informe Policial de Accidente de Tránsito – IPAT SIN NUMERO DE REGISTRO, se estipula que *“Los vehículos se diagramaron como fueron hallados en el lugar de los hechos. Medidas dadas en metros (sic)”*); con lo cual, es menester indicar que los vehículos fueron movidos del sitio, y que la hipótesis para el vehículo No. 2 de placas WDM-689, bajo cobertura para la fecha de los hechos por parte de la Compañía de Seguros que represento, correspondiente a la número 157 – “NO REDUCIR VELOCIDAD AL APROXIMARSE A UNA INTERSECCIÓN” debe ser descartada al no existir dicha causal en la Resolución 0011268 del año 2012 expedida por el Ministerio de Transporte a pesar de que el Artículo 74 de la ley 769 así lo establezca. Lo anterior, debido a que el vehículo No 1 de placas CPA-373 DEBIÓ habersele impuesto multa por la infracción **“D.4. No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de “PARE” o un semáforo intermitente en rojo.”** contenida en el Artículo 131 de la misma ley. Recordemos que la señal de “PARE” es una de las Señales reglamentarias que tienen por objeto indicar a los usuarios de las vías las limitaciones, prohibiciones o restricciones sobre su uso y cuya violación constituye falta que se sancionará conforme a lo que dispongan las normas nacionales, y que dichas señales tienen prelación sobre la de disminuir la velocidad al llegar a una intersección, conforme lo dispone los Artículos 111 y

112 de la precitada norma. El Honorable Despacho debe tener en cuenta que sería un error fáctico el aceptar la hipótesis de la autoridad que se presentó en el lugar del accidente.

Debe tenerse en cuenta que el IPAT constituye un documento que solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodean el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, más no corresponde a un dictamen de responsabilidad. De acuerdo con lo anterior, este Honorable Despacho debe tener en cuenta que lo que se consigna en el Informe Policial del Accidente de Tránsito corresponde a una mera HIPÓTESIS (término que según la Real Academia de la Lengua Española – RAE – ha definido como la “*Suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia.*”¹⁰) realizada por un patrullero o agente de tránsito, razón por la cual **NO PODRÁ SER CONSIDERADA COMO PLENA PRUEBA** dentro del presente trámite judicial.

Igualmente, es importante reseñar que el informe policial no tiene el carácter ni la aptitud legal para brindar conceptos técnicos ni realizar evaluaciones de responsabilidad, toda vez que el informe de tránsito tiene parámetros definidos en la ley que imponen un límite restrictivo sobre su contenido y las funciones del agente como informante del suceso. Así pues, el artículo 149 de la ley 769 de 2002 establece el contenido del informe policial de la siguiente manera:

“Artículo 149: El informe contendrá por lo menos:

- *Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.*
- *Clase de vehículo, número de la placa y demás características.*
- *Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.*
- *Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.*
- *Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.*
- *Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.*
- *Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.*
- *Descripción de los daños y lesiones.*
- *Relación de los medios de prueba aportados por las partes.*
- *Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.*

(...)

Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes. (negrita fuera del texto original)”.

El artículo 146 de la referida ley contiene los parámetros de competencia y procedimiento que deben observarse a la hora de realizar conceptos técnicos acerca de la responsabilidad derivada de un accidente de tránsito, los cuales no se cumplieron en este caso concreto, como se evidencia de la transcripción de la norma:

“ARTÍCULO 146. CONCEPTO TÉCNICO. Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento

¹⁰ Real Academia Española. (2022). Hipótesis. 12 de marzo de 2022, de © Real Academia Española Sitio web: <https://dle.rae.es/hip%C3%B3tesis>

y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa”

De los anteriores artículos, se deduce necesariamente, que el informe que deben realizar las autoridades de tránsito no incluye, bajo ninguna circunstancia referencia alguna a la responsabilidad de los involucrados, ni siquiera como una posible hipótesis, pues la competencia frente a pronunciamientos de responsabilidad no recae sobre estas autoridades y la realización de conceptos técnicos de responsabilidad están sujetos a procedimientos especiales, cuya ejecución no se acredita y por ende, fundamentar la responsabilidad de los demandados sobre este tipo de informe carece de legalidad.

En consecuencia, los fundamentos probatorios que soportan los hechos de la demanda carecen de elementos necesarios, indispensables e indivisibles de la prueba. Es claro que fracasa cualquier intento de acreditar el suceso a través de dichos medios de prueba. De este modo, la presente acción carece de elementos de convicción suficientes que lleven al Honorable Despacho a determinar que la responsabilidad del accidente recae en cabeza del asegurado o de mi representada. De acuerdo con lo anterior, solicito al Despacho que declare probada esta excepción.

M. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su artículo 1079 establece que *“(...) El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada. (...)”*

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc. La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el presente Despacho debe sujetar el

pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

N. OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS DE LOS DEMANDANTES.

i. EN CUANTO A LOS DICTÁMENES PERICIALES.

Una vez analizados los documentos aportados por los demandantes y denominados de la siguiente manera:

- Diagnóstico de Historia Clínica de Ingreso No. 1005028518 Código FT-GD-028 del 01 de abril de 2021, emitido por el profesional RODRIGUEZ ROZO RODOLFO de la clínica CN NORTE.
- Diagnóstico de Evolución Médica No. 1005028518 Código FT-GD-029 del 01 de abril de 2021, emitido por el profesional QUIJANO VARGAS LINA ANDREA (quien otorga salida 2 horas y 52 minutos después del ingreso de ANGGIE DANIELA CARRILLO LEAL a la clínica CN NORTE, otorgando incapacidad médica por 5 días).
- Informe Pericial de Clínica Forense No. UBCUC-DSNTSANT-01051-2021 del 05 de abril del 2021, emitido por el profesional universitario forense ELIZABETH RONDÓN ZULUAGA.
- Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional No. 1005028518-1631 del 13 de septiembre de 2021, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez NORTE DE SANTANDER, evaluado por el grupo calificador NELSON JAVIER MONTAÑA DUEÑAS (médico ponente), ANGEL JAVIER SEPULVEDA CORZO (fisiatría) y JANETH GARCÍA MORA (fisioterapeuta).

Es pertinente resaltar que no cumplen con los requisitos mínimos exigidos en los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 226 del Código General del Proceso. Como quiera que, los funcionarios que elaboraron los informes no son claros y precisos con la información que suministra, así como tampoco aportan los documentos suficientes que permitan determinar su experiencia como peritos, en particular, la lista de casos en los que han participado en la elaboración de dictámenes periciales o han sido designados como peritos durante los últimos cuatro años.

En este sentido, la prueba no deberá ser decretada pues no se solicitaron de conformidad a la normatividad procesal y a los requerimientos legales existentes para acreditar su necesidad dentro del proceso. Todo lo anterior en aras de dar cumplimiento a la lealtad procesal y a la carga de la sustentación de cada prueba.

Particularmente, el supuesto dictamen pericial frente al acápite de análisis, interpretación y conclusiones contenido en el informe citado, como quiera que la Cooperativa Aseguradora que actualmente represento no ha sido parte del proceso penal mencionado en la demanda y en este

sentido, no podrá el juez tener en cuenta el mismo, como quiera que no se ha ejercido el derecho de contradicción, se estaría violando así los derechos fundamentales de defensa y debido proceso.

En gracia de discusión, si el Despacho determina que el dictamen pericial cumple con las exigencias procesales, en cumplimiento del artículo 228 del Código General del Proceso y con el fin de contradecir el dictamen aportado, ruego citar a los señores RODRIGUEZ ROZO RODOLFO, QUIJANO VARGAS LINA ANDREA, ELIZABETH RONDÓN ZULUAGA, NELSON JAVIER MONTAÑA DUEÑAS, ANGEL JAVIER SEPULVEDA CORZO y JANETH GARCÍA MORA, para que absuelvan los interrogatorios acerca de su idoneidad e imparcialidad y el contenido del dictamen que cada uno emitió en cumplimiento de sus funciones.

O. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar, que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

“Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.

Entonces, cabe señalar que el Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo.

En tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

- Diagnóstico de Historia Clínica de Ingreso No. 1005028518 Código FT-GD-028 del 01 de abril de 2021, emitido por el profesional RODRIGUEZ ROZO RODOLFO de la clínica CN NORTE.
- Diagnóstico de Evolución Médica No. 1005028518 Código FT-GD-029 del 01 de abril de 2021, emitido por el profesional QUIJANO VARGAS LINA ANDREA (quien otorga salida 2 horas y 52 minutos después del ingreso de ANGGIE DANIELA CARRILLO LEAL a la clínica CN NORTE, otorgando incapacidad médica por 5 días).
- Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional No. 1005028518-1631 del 13 de septiembre de 2021, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez NORTE DE SANTANDER, evaluado por el grupo calificador NELSON JAVIER MONTAÑA DUEÑAS (médico ponente), ANGEL JAVIER SEPULVEDA CORZO (fisiatría) y JANETH GARCÍA MORA (fisioterapeuta).

P. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicito a la señora Juez que declare la Prescripción, Compensación, Nulidad Relativa y cualesquiera otras excepciones que encuentren acreditadas en el transcurso de este Proceso Judicial, que de conformidad con lo establecido en el artículo No. 282 del Código General del Proceso, la reconozca de oficio su Señoría al pronunciarse respecto del fondo del presente asunto. Adicional a lo anterior, solicito al Despacho que se tenga en cuenta que se adicionaron hechos y pretensiones en la subsanación presentada por el Apoderado de la Accionante, hechos y pretensiones que no reposaban en el líbello inicial presentado a su Despacho.

Q. OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS DE LOS DEMANDANTES.

La solicitud de pruebas reza de la siguiente manera:

B. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito a su señoría Citar a interrogatorio de parte a:

- **JADER ARTURO ARANGO RUIZ** residente en la Calle 2 No. 6-100 Barrio pescadero de la ciudad de Cúcuta Celular 3004753151 como Conductor del vehículo de placas WDM689. O a su correo jaderarangomail.com

Para que en la hora y fecha señalada por su despacho resuelva las preguntas que formulare en el debido momento basado en los hechos y pretensiones de la demanda.

C. TESTIMONIAL

Sírvase su señoría citar a las siguientes personas, para que bajo la gravedad del juramento declare lo que le consta y sabe acerca del accidente base de la presente demanda:

- ✓ Al Subintendente **JOHN HENRY PABON ESTUPIÑAN** identificado con cedula de ciudadanía numero 1.102.350.669 CEL 3185574084 el cual puede ser citado en el Comando de la Policía Metropolitana de Cúcuta, Dependencia Tránsito y Transporte. EMAIL: jhon.panon@policianacional.gov.co celular 3127830416
- Bajo la gravedad de juramento manifiesto que el email fue aportado por el Subintendente JOHN HENRY PABON ESTUPIÑAN.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 212 Código General del proceso, la parte que solicita un testimonio deberá expresar el nombre, domicilio o lugar de notificación, así mismo, deberá enunciar concretamente los hechos objetos de la prueba. Sin embargo, se evidencia en la petición del Apoderado de los accionantes que no tuvo en cuenta lo ordenado por la normatividad procesal pues omitió manifestar concretamente la pertinencia, conducencia y utilidad de cada uno de los testimonios solicitados y sólo se limitó a hacer referencia a la numeración de los hechos, sin indicar cuál es la relación de quienes deben comparecer con cada uno de ellos. Así las cosas y en virtud de lo consagrado en el Artículo 168 Código General del proceso:

“(…) el juez debe rechazar las pruebas ilícitas por violatorias de derechos fundamentales, las notoriamente impertinentes o irrelevantes por no tener relación con los hechos del proceso, las inconducentes por no ser idóneas para probar un determinado hecho y las manifiestamente superfluas o inútiles”¹¹. “(…) procede el rechazo cuando la petición de una prueba no reúne los requisitos legales fundamentales que no se posible entender cumplidos de otra manera. Una aplicación de esta posibilidad está en los artículos 212 y 213 del CGP. El primero contiene los requisitos formales para la petición de la prueba testimonial, entre los que se cuenta el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y la enunciación concreta de los

¹¹ Canosa, Ulises. Código General del proceso. Aspectos probatorios En: XXXIII CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL 1 ed. Departamento de publicaciones, Universidad Libre, 2012. p. 33 – 61.

hechos objeto de la prueba. El 213 condiciona el decreto a que la petición reúna estos requisitos, porque de otra manera no se permitirá al juez controlar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba con los propósitos enunciados en el artículo 168”¹².

Por otra parte, el artículo 211 del Código General del Proceso manifiesta:

“Artículo 211. Imparcialidad del testigo. *Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.*

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso. (cursiva y subrayado fuera del texto original)”.

De esta manera, ruego al Despacho no decretar las pruebas solicitadas en la demanda y en tal sentido rechazar las mismas con ocasión a la ausencia de su acreditación o demostración de utilidad, pertinencia y conducencia en la demanda. En este sentido, las pruebas no deberán ser decretadas pues no se solicitaron de conformidad a la normatividad procesal y a los requerimientos legales existentes para acreditar su necesidad dentro del proceso. Todo lo anterior en aras de dar cumplimiento a la lealtad procesal y a la carga de la sustentación de cada prueba.

V. PRUEBAS.

A. DOCUMENTALES.

1. Las que se aportarán en la demanda inicial y su contestación.
2. Copia de la **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL AA001307, CERTIFICADO AA006450 ORDEN 752**, expedida por **LA EQUIDAD DE SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**.
3. Clausulado General de **POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO**, Versión 15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006.

B. INTERROGATORIO DE PARTE.

De manera cordial, solicito a este Honorable Despacho se sirva fijar fecha y hora para escuchar en interrogatorio a la DEMANDANTE y a los DEMANDADOS, interrogatorio que desarrollare de forma oral o escrita para que depongan sobre los hechos que le consten de la demanda.

C. TESTIMONIALES.

De manera cordial, solicito a este Honorable Despacho se sirva fijar fecha y hora para escuchar testimonio y resolver las inquietudes que desarrollare de forma oral o escrita

¹² Ibid

para que depongan sobre los hechos que le consten de la demanda, en las direcciones que la demandante identifique en su petición probatoria del presente líbello:

- RODRIGUEZ ROZO RODOLFO.
- QUIJANO VARGAS LINA ANDREA.
- ELIZABETH RONDÓN ZULUAGA.
- NELSON JAVIER MONTAÑA DUEÑAS.
- ANGEL JAVIER SEPULVEDA CORZO.
- JANETH GARCÍA MORA.

Por otro lado, solicito a este Honorable Despacho se sirva fijar fecha y hora para escuchar el testimonio y resolver las inquietudes que satisfaré de manera oral y escrita, al siguiente testigo quien fue la persona que presencié el accidente y ayudé a prestar primeros auxilios a los heridos, siendo éste un testimonio conducente para establecer las características de modo, tiempo y lugar de los hechos acaecidos el 01 de abril de 2021, pertinente para resolver las inquietudes que queden por apreciar y útil para que con su testimonio se de luz a la decisión del presente juzgado para que proceda a determinar la responsabilidad de quien está obligado a responder por los daños causados a las personas afectadas:

- JEFERSON FERNÁNDEZ FLORES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.090.424.903, teléfono de contacto 320 327 9029 y con dirección Calle 38 No. 25-26 – Barrio Belén en la ciudad de Cúcuta (NS). Bajo la gravedad de juramento, manifiesto desconocer la dirección de correo electrónico de este testigo y que la información que aquí se plasma fue obtenida del formato de actuación del primer responsable No. 540016106173202180082 – Formato FPJ-04.

Adicional a lo anterior, solicito a este Honorable Despacho se sirva fijar fecha y hora para escuchar el testimonio, vincular al proceso y solventar las inquietudes que resolveré de manera oral y escrita, a los siguientes testigos que indicaré a continuación:

- KELLY FABIANA ARDILA REY, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.090.531.850, teléfono de contacto 321 415 81 49 con dirección de residencia Calle 10 No. 11 – 11 Barrio Montebello Uno – Los Patios de la ciudad de Cúcuta (NS). Bajo la gravedad de juramento, manifiesto desconocer la dirección de correo electrónico de este testigo y que la información que aquí se plasma fue obtenida del formato de actuación del primer responsable No. 540016106173202180082 – Formato FPJ-03. La señora ARDILA REY fue la persona que conducía para la fecha de los hechos el vehículo de placas CPA-373, CHEVROLET AVEO FAMILY color NEGRO modelo 2010, vehículo involucrado en el accidente el día 01 de abril de año 2021 y que presuntamente evadió la señal de “PARE”, provocando el presunto accidente acaecido y objeto del presente litigio, siendo éste un testimonio conducente para establecer las características de modo, tiempo y lugar de los hechos acaecidos el 01 de abril de 2021, pertinente para resolver las inquietudes que queden por apreciar y útil para que con su testimonio se de luz a la decisión del presente juzgado para que proceda a determinar la responsabilidad de quien está obligado a responder por los daños causados a las personas afectadas.

- IVON NATALIA GONZALEZ SANABRIA, identificada para la fecha de los hechos con Tarjeta de Identidad No. 1.091.968.264 de la ciudad de Cúcuta (NS), teléfono de contacto 322 794 94 88 con dirección de residencia Calle 9 No. 17N – 40 barrio Brisas del Paraíso de la ciudad de Cúcuta (NS), quien resultó lesionada a causa de accidente de tránsito. Bajo la gravedad de juramento, manifiesto desconocer la dirección de correo electrónico de este testigo y que la información que aquí se plasma fue obtenida del formato de actuación del primer responsable No. 540016106173202180082 – Formato FPJ-03. La menor de edad GONZALEZ SANABRIA era la segunda pasajera que acompañaba a la aquí demandante el día de los hechos, siendo éste un testimonio conducente para establecer las características de modo, tiempo y lugar de los hechos acaecidos el 01 de abril de 2021, pertinente para resolver las inquietudes que queden por apreciar y útil para que con su testimonio se dé luz a la decisión del presente juzgado para que proceda a determinar la responsabilidad de quien está obligado a responder por los daños causados a las personas afectadas.
- MARTA PATRICIA SANABRIA VACCA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 60.418.040, teléfono de contacto 322 794 94 88 con dirección de residencia Calle 9 No. 17N – 40 barrio Brisas del Paraíso de la ciudad de Cúcuta (NS), madre y representante legal de la menor IVON NATALIA GONZALEZ SANABRIA. Bajo la gravedad de juramento, manifiesto desconocer la dirección de correo electrónico de este testigo y que la información que aquí se plasma fue obtenida del formato de actuación del primer responsable No. 540016106173202180082 – Formato FPJ-03.

VI. NOTIFICACIONES.

- A. La Accionante, en el lugar indicado en su demanda.
- B. El representante de la Accionante, en el lugar indicado en su demanda.
- C. La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, puede ser notificado en la Cra 9A No. 99 – 07 P.12 – 13 – 14 – 15 en la ciudad de Bogotá D.C., dirección electrónica para notificaciones notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop, y teléfono 6015922929.
- D. La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la Cll 93 BIS No. 19 – 40 Of. 105 en la ciudad de Bogotá D.C., Dirección electrónica para notificaciones legalriskconsultingcol@gmail.com, y teléfono 321 405 2124.
- E. Las demás partes y sus representantes, en las direcciones aportadas en la demanda.

Del Señor Juez, Atentamente,

LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ

C.C. No. 1.017.179.863 de Medellín.

T.P. No. 345.742 del H. C . S. de la J.

Correo Electrónico: legalriskconsultingcol@gmail.com

SEÑOR
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
E.S.D.

RADICADO: 54 001 31 53 006 2022 00030 00
CLASE DE PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ANGGIE DANIELA CARRILLO LEAL Y OTROS
DEMANDADOS: TRANSPORTE SAN JUAN Y OTROS

REFERENCIA: CONTESTACION DE DEMANDA

ALFA LOPEZ DIAZ, mayor de edad, domiciliada en Cúcuta, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 60.391.345 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 160.681 del Consejo Superior de la Judicatura, correo de notificación alfal7327@gmail.com obrando en calidad de apoderada especial de TRANSPORTE SAN JUAN Nif. 800.048.212-4 la cual está Representada Legalmente por el señor GUSTAVO ADOLFO CASTRO CARDENAS, de conformidad con el poder legalmente conferido que anexo, procedo con todo respeto a contestar la demanda en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: Es Cierto, tal como está plasmado en el informe de transito de fecha 01 de abril del año 2021.

SEGUNDO: No le consta, a mi representado el diagnóstico de ANGGIE DANIELA CARILLO LEAL, por cuanto no estuvo presente al momento de la valoración médica ni hace parte de la esfera del conocimiento del mismo.

TERCERO: No es cierto como se encuentra redactado. No es cierto y mi mandante no acepta "...la responsabilidad del suceso es atribuible a ambos conductores con hipótesis No. 157...." Porque el señor JADER ARTURO ARANGO RUIZ, No fue culpable ni mucho menos responsable del percance vial ocurrido el 01 de abril de 2021, hecho en el cual resultó lesionada la señorita ANGGIE DANIELA CARILLO LEAL. En este proceso se demostrara con verdad absoluta que el actuar omisivo de las normas de tránsito, el comportamiento imprudente, negligente es imputable exclusivamente a la señora ARDILLA REY KELLY FABIANA Conductora del vehículo No. 1.

CUARTO: Es cierto, por disposición legal del Código Nacional de Tránsito y el Código Penal, al ocurrir un accidente de tránsito del cual se derivan afectaciones corporales, se debe poner en conocimiento de la autoridad competente, sin embargo, ello no implica que exista alguna responsabilidad del señor JADER ARTURO ARANGO RUIZ.

QUINTO: No le consta a mi representada, el dictamen de pérdida de capacidad laboral, ni su validez ni su estructuración y aunque fuera cierto el porcentaje de PCL, ello es el resultado del actuar imprudente, negligente y descuidado, exclusivamente a la señora ARDILA REY KELLY FABIANA Conductora del vehículo No. 1. Quien condujo a exceso de velocidad y omitió la señalización que le ordenaba HACER EL PARE, tal como consta en el informe de transito No. 54001000.

SEXTO; No le consta a mi mandante, por tratarse de tramites ajenos a la esfera de su conocimiento.

SEPTIMO: No es un hecho, es la transcripción de una Ley.

OCTAVO: Es cierto, se agotó el requisito de procebilidad.

II FRENTE A LOS HECHOS RELATIVOS AL DAÑO

PRIMERO: No le consta a mi representada, el dictamen de pérdida de capacidad laboral, ni su validez ni su estructuración y aunque fuera cierto el porcentaje de PCL, ello es el resultado del actuar imprudente, negligente y descuidado, exclusivamente a la señora ARDILA REY KELLY FABIANA Conductora del vehículo No. 1. Quien condujo a exceso de velocidad y omitió la señalización que le ordenaba HACER EL PARE, tal como consta en el informe de tránsito No. 54001000.

III HECHOS RELATIVOS A LA LEGITIMIDAD DE LA PARTE ACTORA

PRIMERO: No le consta a mi representado, por cuanto no estuvo presente al momento del envío, ni hace parte de la esfera del conocimiento del mismo

SEGUNDO: Es cierto la vigencia del seguro, tal como aparece en el documento.

IV HECHOS RELATIVOS A LA RELACION DE CAUSALIDAD

PRIMERO: No es cierto como se encuentra redactado. No es cierto y mi mandante no acepta "...la responsabilidad del suceso es atribuible a ambos conductores con hipótesis No. 157..." Porque el señor JADER ARTURO ARANGO RUIZ, No fue culpable ni mucho menos responsable del percance vial ocurrido el 01 de abril de 2021, hecho en el cual resultó lesionada la señorita ANGGIE DANIELA CARILLO LEAL. En este proceso se demostrara con verdad absoluta que el actuar omisivo de las normas de tránsito, el comportamiento imprudente, negligente es imputable exclusivamente a la señora ARDILA REY KELLY FABIANA Conductora del vehículo No. 1. Siendo este el Hecho de un Tercero.

SEGUNDO: Es cierto, tal como quedó plasmado en el informe de tránsito de 1 de abril de 2021.

TERCERO: Es cierto, con esta imagen se prueba las circunstancias reales que cobijaron el siniestro, que le causaron las lesiones a la señora ANGGIE DANIELA CARILLO LEAL, esto es el actuar omisivo de las normas de tránsito, el comportamiento imprudente, negligente de la conductora del vehículo No. 1 la señora ARDILA REY KELLY FABIANA, quien infringió de contera la señal de PARE, que le imponía la detención por completo de su vehículo, obligándola a ceder el paso al taxi conducido por el señor JADER ARTURO ARANGO RUIZ.

CUARTO: Es cierto parcialmente, Es cierto, en cuanto a que la conductora del vehículo de placas CPA 373 señora KELLY FABIANA ARDILA REY, hizo caso omiso de la señal Reglamentaria de PARE, e INVISTIO el vehículo taxi de placas WDM 689 conducido por el señor JADER ARTURO ARANGO RUIZ.

Lo que no es cierto, es que el señor JADER ARTURO ARANGO RUIZ, condujera su vehículo a exceso de velocidad, causándole lesiones a la pasajera ANGGIE DANIELA CARILLO LEAL, es importante recordar que el señor agente de tránsito no es testigo presencial de los hechos y sin elementos de juicio correspondiente para proferir la valoración, pues aunque no compromete es susceptible de ser desvirtuada, para mi poderdante no le asiste razón a la parte actora fundamentar la responsabilidad de las lesiones de la demandante a los demandados, pues como se deja claro esta hipótesis es una apreciación subjetiva cargada de apreciaciones incompletas de hechos desfragmentados.

QUINTO: No es cierto, y mi mandante no acepta que el señor JADER ARTURO ARANGO RUIZ, haya faltado al deber objetivo de cuidado y mucho menos vulnerado las normas de tránsito, por el contrario el mismo demandante manifiesta que la conductora del vehículo de placas CPA 373 señora KELLY FABIANA ARDILA REY, hizo caso omiso de la señal Reglamentaria de PARE, e INVISTIO el vehículo taxi de placas WDM 689 conducido por el señor JADER ARTURO ARANGO RUIZ. En consecuencia, la carga de la prueba le corresponde al demandado de conformidad con el artículo 167 CGP.

SEXTO: No es un hecho, es una compilación de algunos elementos de la Responsabilidad y un apartado jurisprudencial. Empero mi mandante manifiesta que no es cierto que exista "un nexo de causalidad entre la omisión del señor JADER ARTURO ARANGO RUIZ, al no obedecer las normas de tránsito....."

Como se ha expresado en precedencia y como quedara probado en esta actuación el señor JADER ARTURO ARANGO RUIZ, no iba a exceso de velocidad, por el contrario este conductor diligente y prudente, redujo la velocidad y siguió su marcha y fue investido, por el actuar omisivo de las normas de tránsito, el comportamiento imprudente, negligente de la conductora del vehículo No. 1 la señora ARDILA REY KELLY FABIANA, quien infringió de contera la señal de PARE. Por lo cual no son ciertos los juicios de reproche que pretende imputarle la parte actora.

V. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Mi poderdante se opone a todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condena de la parte demandante, esencialmente porque carecen de causa legal, debido a que la señora ARDILA REY KELLY FABIANA, quien funge como conductora del vehículo No. 1, quien infringió de contera la señal de PARE, ocasionando las lesiones de la demandante. No obstante lo anterior, me pronuncio en los siguientes términos:

PRIMERO: Mi poderdante se opone. Como se ha expresado en precedencia, Transportes San Juan, y el señor JADER ARTURO ARANGO RUIZ, no son responsables de los hechos acontecidos el 01 de abril del año 2021.

Sea lo primero aclarar que la solidaridad tiene su origen en la Ley, el testamento y en el contrato. En el presente caso la parte actora demanda a TRANSPORTES SAN JUAN S.A. por las consecuencias de los actos de una conducta desplegada por un tercero a la cual la parte demandante pretende atribuir responsabilidad.

De lo anteriormente expuesto, fácil resulta concluir que frente a la actividad desarrollada por TRANSPORTES SAN JUAN S.A. y el acontecer fáctico del que se predica solidaridad, tal situación no es acertada y por el contrario se torna equivocada por las razones que a continuación se detallan:

La primera parte del artículo 1568 del Código Civil, describe cuando no hay *solidaridad*, así:

(..) En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito (...)

Es así como, si bien la vinculación de TRANSPORTES SAN JUAN SA a la demanda se origina de la existencia de un contrato de afiliación del vehículo involucrado en los hechos también lo es que en el mismo se pactaron de manera expresa, informada, libre y voluntaria la responsabilidad en cabeza del conductor y propietario inscrito de que da cuenta el contrato de vinculación del vehículo WDM 689, donde claramente se convino sobre LA RESPONSABILIDAD POR INFRAACCIONES Y DAÑOS a cargo del conductor aquellos que no estén protegidos por la póliza de seguro de responsabilidad civil Extracontractual y, así también está determinado de manera expresa por las partes contratantes la obligación que recae en el contratista - PROPIETARIO- para responder ante las autoridades y terceros por prejuicios e indemnizaciones que llegaran a causarse en la ejecución defectuosa de las

Obligaciones contraídas frente a aquellos eventos causados por la acción o por omisión propia o del conductor, excluyéndose la responsabilidad civil con ocasión a los hechos resultantes de la prestación del servicio.

Conforme la prueba documental que nos permitimos adjuntar, entre el propietario inscrito y TRANSPORTES SAN JUAN S.A. miñta un contrato de afiliación en el cual de manera clara y expresa las partes contratantes estipularon, entre otros aspectos, que el propietario en calidad de administrador, operador, ejerce de manera directa la explotación del bien en la prestación del servicio y en tal condición asume la responsabilidad contractual y extracontractual frente a terceros a que haya lugar con ocasión a eventos como el que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto, en el remoto evento de que se acreditara responsabilidad alguna al conductor implicado en el accidente de tránsito referido, TRANSPORTES SAN JUAN S.A. no está llamado a responder frente a los hechos que dieron origen a la presente actuación.

De la misma manera es importante resaltar que el actuar desplegado por el señor JADER ARTURO ARANGO RUIZ, estuvo ajustado a los lineamientos legales Previstos en el Código Nacional de Tránsito y adicional, porque el no causo las lesiones que relata la parte actora padeció a consecuencia del referido siniestro.

SEGUNDA Y TERCERA: Mi mandante se opone, primero ante la inexistencia de responsabilidad en el accidente de tránsito de 01 de abril de 2021 y adicional porque:

-EL DAÑO EMERGENTE: carece de fundamento probatorio; la parte actora omite allegar pruebas pertinentes, conducentes y necesarias para acreditarlos, de manera que las pretensiones económicas son hipotéticas y especulativas, lo cual amerita su desestimación en la sentencia.

De conformidad en lo previsto en los artículos 1613,1614 y 2359 del Código Civil, el daño resarcible debe probarse, debe ser cierto y en el presente caso, dada la falencia probatoria se puede evidenciar que el daño material reclamado no se estructura, pues aunque hace mención de desplazamientos en taxi, en ningún momento sustento dichos gastos, con lo cual no deja de ser una simple afirmación sin sustento probatorio.

-LUCRO CESANTE, en cuantía de \$29.558.082, se desconoce si ANGGIE DANIELA CARILLO LEAL, desarrolla alguna actividad que le permitiera ingresos económicos ya que no cotizaba al sistema de seguridad Social.

CUARTO: Mi apoderado se opone al perjuicio moral reclamado, ya que este pedimento supera con creces el precedente jurisprudencial vigente de manera ostensible, no hay un dictamen definitivo, adicional a esto lo pretendido por daño material fue ocasionado por un tercero, y además lo solicitado es una cifra desproporcionada en busca de un enriquecimiento y no una indemnización.

QUINTA: Mi poderdante se opone, toda vez que no se puede endilgar responsabilidad en el caso en concreto, no está probado, y adicional, el pedimento de la parte actora extralimita el precedente jurisprudencial.

SEXTO: Mi mandante se opone pues no se ha hecho exigible ninguna obligación, dada la ausencia de responsabilidad dentro de este proceso.

SEPTIMO: Mi mandante se opone a la indexación por cuanto los perjuicios aquí reclamados no fueron causados por el.

OCTAVO: Mi apoderado se opone y solicita que sean los demandantes quienes sean condenados al pago de las costas y agencias en derecho.

VI. OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 206 del CGP, me permito objetar el juramento estimatorio, por las siguientes razones;

1. El daño emergente no se encuentra acreditado, no se aportaron documentos ciertos que permitan establecer que la señorita ANGGIE DANIELA CARILLO LEAL, haya pagado desplazamientos en taxi, ni el costo de estas, tampoco se tiene certeza de las fechas en que solicito el servicio de transporte y si este era para la atención medica derivada del percance vial.
2. El lucro cesante no hay prueba que ANGGIE DANIELA CARILLO LEAL desarrollara alguna actividad para la fecha del accidente. En la consulta anexa se evidencia que esta persona se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en el régimen subsidiado.

V. EXEPCIONES PERENTORIAS CONTRA LA DEMANDA.

PRIMERA: AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CAUSA EXTRAÑA DENOMINADA HECHO DE UN TERCERO.

Dentro del régimen de responsabilidad aplicable al ejercicio de actividades peligrosas como es la conducción de vehículo automotor, le es dable al demandado exonerarse demostrando únicamente la presencia de una causa extraña, figura esta que contempla el escenario dentro del cual el daño que pretende ser reparado, se produce como resultado de la presencia de una fuerza mayor o un caso fortuito o de la intervención exclusiva de un tercero, o de la participación exclusiva y determinante de la víctima.

Y fue precisamente este fenómeno el que se presentó en el caso que nos ocupa nuestra atención, al haberse verificado la existencia de una causa extraña (intervención del hecho exclusivo de un tercero), que genero el rompimiento del nexo causal entre el actuar del conductor del vehículo de placas WDM689 y las lesiones sufridas por la señorita ANGGIE DANIELA CARILLO LEAL, por cuanto la causa eficiente del suceso no fue otra que el comportamiento imprudente, negligente de la conductora del vehículo No. 1 la señora ARDILA REY KELLY FABIANA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.090.531.850, quien infringió de contera la señal de transito PARE, que le obligaba detener por completo el vehículo automotor de placas CPA 373, el cual conducía, transitando en la calle 12 del centro de la ciudad de Cucuta.

Lo anterior como quiera que la señora ARDILA REY KELLY FABIANA, omito la señal de Pare, invadiendo el carril que tenía la prelación y por donde transitaba el vehículo de placas WDM689, causándole las lesiones que hoy reclama la demandante, circunstancia esta que consta en el informe de Policía de Accidente de Tránsito número 54001000 aportado por la parte demandante.

Así las cosas la señora KELLY FABIANA ARDILA REY, además de poner su vida en riesgo de forma descuidada y irresponsable, desatendió las normas reglamentarias de tránsito de peatones y manual de señalización, que a continuación se transcriben, siendo la única responsable de las lesiones causadas en la persona de ANGGIE DANIELA CARILLO LEAL, que hoy son objeto de reclamación de perjuicios.

CAPITULO XII. SEÑALES DE TRÁNSITO.

ARTÍCULO 109. DE LA OBLIGATORIEDAD. Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5o., de este código.

ARTÍCULO 110. CLASIFICACIÓN Y DEFINICIONES. Clasificación y definición de las señales de tránsito:

Señales reglamentarias: Tienen por objeto indicar a los usuarios de las vías las limitaciones, prohibiciones o restricciones sobre su uso y cuya violación constituye falta que se sancionará conforme a las normas del presente código.

Señales preventivas: Tienen por objeto advertir al usuario de la vía la existencia de un peligro y la naturaleza de éste.

Señales informativas: Tienen por objeto identificar las vías y guiar al usuario, proporcionándole la información que pueda necesitar.

Señales transitorias: Pueden ser reglamentarias, preventivas o informativas y serán de color naranja. Modifican transitoriamente el régimen normal de utilización de la vía. P

SEÑALES DE TRANSITO:



Se emplea para notificar al conductor que debe detener completamente el vehículo y sólo reanudar la marcha cuando pueda hacerlo. Se utiliza por lo general en intersecciones de vías con mayor jerarquía, o en intersecciones entre calles con carreteras.

2.2.1 Clasificación Las señales reglamentarias tienen por finalidad notificar a los usuarios de las vías las prioridades en el uso de las mismas, así como las prohibiciones, restricciones, obligaciones y autorizaciones existentes. Su transgresión constituye infracción a las normas del tránsito. Atendiendo a su función las señales reglamentarias se dividen en: de prioridad (RPI) de prohibición (RPO) de restricción (RR) de obligación (RO) de autorización (RA)

2.2 SEÑALES REGLAMENTARIAS Las señales reglamentarias tienen por finalidad notificar a los usuarios de las vías las prioridades en el uso de las mismas, así como las prohibiciones, restricciones, obligaciones y autorizaciones existentes. Su transgresión constituye infracción a las normas del tránsito.

Señales Reglamentarias: su forma es circular y sólo se acepta inscribir la señal misma en un rectángulo cuando lleva una leyenda adicional. Se exceptúan las señales CEDA EL PASO (RPI - 1) y PARE (RPI - 2). Sus colores son blanco, rojo, negro y excepcionalmente azul, verde y gris.

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 109. DE LA OBLIGATORIEDAD. Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5°, Código Nacional de Tránsito.

ARTÍCULO 110. CLASIFICACIÓN Y DEFINICIONES. Clasificación y definición de las señales de tránsito:

Señales reglamentarias: Tienen por objeto indicar a los usuarios de las vías las limitaciones, prohibiciones o restricciones sobre su uso y cuya violación constituye falta que se sancionará conforme a las normas del presente código.

ARTÍCULO 112. DE LA OBLIGACIÓN DE SEÑALIZAR LAS ZONAS DE PROHIBICIÓN. Toda zona de prohibición deberá estar expresamente señalizada y demarcada en su sitio previa decisión del funcionario de tránsito competente. Se exceptúan de ser señalizadas o demarcadas todas aquellas zonas cuyas normas de prohibición o autorización están expresamente descritas en este código.

Ahora bien, contrario al discurso resumido en los múltiples hechos que sustentan la demanda, se afirma con asomo de verdad que el señor JADER ARTURO ARANGO RUIZ, nunca irrespeto los lineamientos de tránsito, primero redujo considerablemente la velocidad antes de entrar en la intersección del vehículo WDM689 fue impactado fuertemente por el automotor de placas CPA 373 conducido por la señora KELLY FABIANA ARDILA REY, quien omitió la señal de PARE, impacto que conllevó a que al citado rodante de servicio público le fueran causados entre otros, daños de deformidad y englobamiento del bomper anterior ruptura en la unidad de la luz anterior izquierda, roturas en la persiana anterior, como lo describió la autoridad de tránsito en el informe de accidente.

No existen elementos de juicio para imputar la culpa a mi representado ni a ninguno de los demandados por cuanto el señor JADER ARTURO ARANGO RUIZ, conductor del vehículo de servicio público de placas WDM689, acato las normas de tránsito vigentes para el momento del percance vial Ley 769 de 2002, estuvo atento a las acciones de los demás usuarios de la vía, vía que valga recalcar tiene la prelación y no se encontraba señalizada y en prevención de las acciones temerarias que se realizan en esta demanda, JADER ARTURO ARANGO RUIZ, nunca irrespeto los lineamientos de tránsito, primero redujo considerablemente la velocidad antes de entrar en la intersección cuando fue impactado fuertemente por el automotor de placas CPA 373 conducido por la señora KELLY FABIANA ARDILA REY, quien omitió la señal de PARE, situación que conllevó a que los ocupantes del carro de servicio público resultaran lesionados.

De lo expuesto anteriormente, no existen elementos de juicio que permitan imputar culpa a mi patrocinado ni a los demandados, ya que se ha configurado la culpa eximente de responsabilidad denominada el Hecho de un Tercero, en el caso en particular la culpa exclusivamente en KELLY FABIANA ARDILA REY, conductora del vehículo de placas CPA 373, quien en su actuar negligente e imprudente guiaba el rodante a una velocidad mayor a la permitida omitiendo la señal de PARE, que le obligaba a DETENER por completo el vehículo, dando prioridad al paso del señor JADER ARTURO ARANGO RUIZ, en su vehículo de servicio Público por la avenida 4 de esta ciudad. Situación que conllevó a que colisionara fuertemente con el carro del señor ARANGO RUIZ, choque que derivó en una afectación corporal a la señorita ANGGIE DANIELA CARILLO LEAL, y al mismo señor JADER ARTURO, lesiones que son el resultado de un actuar culposo de la señora KELLY FABIANA ARDILA REY, por lo tanto, es manifiestamente clara el Hecho de un Tercero.

Por lo expuesto pido con inmenso respeto, Señoría declarar probada esta excepción y negar en su integridad las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: IMPROCEDENTE PRETENSIÓN DE PERJUICIOS PATRIMONIALES POR FALTA DE ACREDITACIÓN.

Reclama la demandante el reconocimiento y pago de sendas cuantías patrimoniales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, peticiones que se afirma desde ahora, deberán ser negadas por su señoría, bajo el entendido que no están probados los pedimentos económicos, y adicional, no fueron causados por mi patrocinado ni por el señor JADER ARTURO ARANGO RUIZ ni los demás demandados.

El daño emergente consolidado cuantificados y pretendido por la parte demandante según el de demanda, asciende a la suma de VENTÍ CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (25.940.000), sin embargo es necesario realizar las siguientes precisiones con relación a esta pretensión: La demandante no aporta ningún soporte legal de dichos gastos. Puntual solo menciona acerca de unos gastos de movilidad no acreditados; y con respecto a los costos del proceso, no se puede hacer exigible dicho pago en contra de los demandados por cuanto se he repetido en este escrito de contestación de demanda existe ausencia de responsabilidad por parte de los demandados

CÓMO LO ESTIPULA EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 167:

ARTÍCULO 167. Carga de la prueba: Exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable Para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerara en mejor posición para tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber invertido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio...

El daño debe ser cierto y real, eventual o hipotético, caso de marras, claro que el daño emergente reclamado es inexistente porque este no se ha causado, tiene certeza de donde la demandante obtiene la suma de un 25.940.000 por concepto de daño emergente si no aporta contratos que sustente las sumas que alega No basta enunciar un gasto, sino que esté debe estar precedido de prueba sumaria que acredite que las sumas reclamadas ya salieron de la Esfera económica de quién lo reclama.

En cuanto al lucro cesante, no hay certeza que el demandante para el mencionado día del accidente, ejerciera alguna actividad que le permitiera ingresos, pues nótese que ANGGIE DANIELA CARILLO LEAL no cotiza va al sistema de seguridad social sino que estaba vinculado al régimen subsidiado- sisbén.

En virtud de lo expuesto, las sumas pretendidas por perjuicios patrimoniales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante son inciertas y especulativa razón por la cual, pido con inmenso respecto a su señoría denegarlas.

TERCERA: SOBRESTIMACIÓN DEL DAÑO MORAL, INEXISTENCIA E IMPROCEDENCIA DE LAS INDEMNIZACIONES DEPRECADAS POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.

Los perjuicios extramatrimoniales pretendidos a título de daño moral a favor de cada demandante en cuantía de 20.000.000, para un total de \$80.000.000 y 20.000.000 por daño a la vida de relación reclamado por ANGGIE DANIELA CARILLO LEAL, carecen de sustento probatorio y no corresponden a la situación real de los demandantes.

Sobre el daño moral, la suprema de Justicia ha puntualizado: El daño moral recae sobre la parte afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza y pesar.

En efecto, corte Suprema de Justicia ha establecido parámetros para indemnizar Los perjuicios Morales en sus diferentes pronunciamientos, por ejemplo en la sentencia del 06 de mayo del 2016 en la que una joven de 17 años como consecuencia de un accidente de tránsito sufrió Incapacidad médico legal definitiva de 35 días, con secuelas médico legales: Perturbación psíquica de carácter permanente y pérdida de capacidad laboral del 20.65%, indemnizando le Los perjuicios Morales en cuantía de 15.000.000 atendiendo a la gravedad de las secuelas y sus padecimientos a futuro.

Para el presente asunto, el demandante ANGGIE DANIELA CARILLO LEAL, alega una incapacidad de 15 días, y una pérdida de capacidad laboral supuestamente a consecuencia del accidente de tránsito, sin embargo, en los documentos aportados por la demandante manifiesta la verdadera causa del origen de sus lesiones "ir como pasajera puesto de atrás cuando un carro negro a veo NOS CHOCO AL COMERSE EL PARE y nos dio por donde yo iba al lado izquierdo". Significa lo anterior la verdad de este suceso es que el señor JADER ARTURO ARANGO RUIZ, no iba a exceso de velocidad, por el contrario este conductor diligente y prudente, redujo la velocidad y siguió su marcha y fue investido, por el actuar omisivo de las normas de tránsito, el comportamiento imprudente, negligente de la conductora del vehículo No. 1 la señora ARDILA REY KELLY FABIANA, quien infringió de contera la señal de PARE. Por lo cual no son ciertos los juicios de reproche que pretende imputarle la parte actora.

Ruego al SEÑOR JUEZ, en principio no acceder a la pretensión relacionada con el daño moral, y en la hipótesis que llegaste a proferir sentencia condenatoria, graduar la eventual indemnización de los perjuicios acatando El precedente Judicial y aplicando el arbitrium iuris.

En lo concerniente al daño a la vida de relación, la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente: Disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden de disfrutar de una existencia corriente como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad.

Para el caso en concreto, no hay un sustento preciso acerca de la petición de este daño extra patrimonial, sin embargo, de existir alguna afectación a disfrutar los placeres de vida que haya podido tener ANGGIE DANIELA CARILLO LEAL, este clase de padecimientos ocurrieron única y exclusivamente por hecho de un tercero, ya que el señor JADER ARTURO ARANGO RUIZ, no iba a exceso de velocidad, por el contrario este conductor diligente y prudente, redujo la velocidad y siguió su marcha y fue investido y colisiona fuertemente contra la esquina izquierda de la defensa delantera del taxi de placas WDM 689, significa que el actuar omisivo de las normas de tránsito, el comportamiento imprudente, negligente de la conductora del vehículo No. 1 la señora ARDILA REY KELLY FABIANA, quien infringió de contera la señal de PARE, causaron las lesiones a la demandante. Por lo cual no son ciertos los juicios de reproche que pretende imputarle la parte actora. De tal manera que cualquier perjuicio derivado del accidente de tránsito no puede ser indemnizado por mi representado ni ningún demandado.

CUARTA: Genérica o innominada del artículo 282 del C.G.P. Consistente En qué, si resultare probado cualquier hecho que exima total o parcialmente de responsabilidad a mí presentado, su señoría deberá declararlo.

VII. MEDIOS PROBATORIOS

1. DOCUMENTAL QUE APORTO: Con el fin de acreditar las manifestaciones plasmadas en la contestación de la demanda me permito adjuntar:

-Poder

-Certificado de representación Legal de la empresa Transportes San Juan

-Consulta en el sistema integral de información del ADRES en la cual se acredita que ANGGIE DANIELA CARRILLO LEAL, no cotiza en el sistema de seguridad social sino que está afiliado al Régimen Subsidiado.

-Copia del Contrato de vinculación del vehículo de placas WDM689

B.FRENTE A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PRESENTADAS POR LA PARTE ACTORA

En cuanto a las documentales nos atenemos a lo que resulte probado, ya que los documentos que se aportan como prueba en el proceso deben reunir las formalidades y exigencias de Ley para su validez e idoneidad del medio de prueba y solo en esa medida tendrá el respectivo valor probatorio, debiendo el juez resolverlo.

DECLARACIÓN DE TERCEROS

Nos reservamos el derecho de interrogar a los testigos solicitados por la parte demandante y a los testigos que propongan los otros demandados.

D.INTERROGATORIO DE PARTE

De conformidad con el artículo 198 del C.G.P., respetuosamente solicito Decretar y Practicar INTERROGATORIO DE PARTE que debe absolver la parte demandante, ANGGIE DANIELA CARRILLO LEAL, ERIKA ISOLINA LEAL VANEGAS, GLORIA STELLA VANEGAS GARCIA Y RODRIGO LEAL MOLINA, en relación a los hechos de la demanda, conforme al cuestionario que presentaré verbalmente en la audiencia, o por escrito, a más tardar un día antes de ella.

TESTIMONIALES

En virtud del artículo 212 CGP, solicito decretar y practicar.

1. Solicito a su Señoría se sirva hacer comparecer a su despacho al señor subintendente de Policía de Tránsito JHON HENRY PABON ESTUPIÑAN, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.102.350.669 quién podrá ser citado en la siguiente dirección: Comando de Policía Metropolitana de Cucuta San mateo ubicado avenida Demetrio Mendoza entre calles 22 y 24, barrio san mateo, dependencia Tránsito y transporte, correo jhon.pabon@policianacional.gov.co celular 3127830416, su declaración es conducente, pertinente y útil por cuanto fue la persona que elaboró el informe policial de accidente de tránsito, por tanto estuvo en el sitio de los hechos, narra todo cuanto sus sentidos percibieron al momento de arribar al lugar del siniestro, nos explicara detalladamente el IPAT, y demás aspectos útiles para aclarar las circunstancias modales del siniestro,

Así como el estado de la vía, su señalización, puntos de impacto y demás aspectos relevantes y útiles, así mismo esta persona realizó los actos ante la fiscalía y fijo fotográficamente la escena de los hechos, prueba documental de la cual también nos podrá exponer en audiencia.

VIII. SOLICITUDES CONCRETAS

PRIMERA.- Se absuelva a TRANSPORTE SAN JUAN S.A. de cada una de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDA.- Se declare a TRANSPORTES SAN JUAN S.A.- exenta de cualquier responsabilidad sobre los hechos objeto de la demanda, dado que no existió ninguna conducta de mi representada, de la cual se desprenda la causa de los supuestos perjuicios por cuales reclama la parte actora.

TERCERA.- Se condene en costas y agencias en derecho a los actores de la demanda.

CUARTA.- En el remoto evento de una condena, de no ser ella igual a los perjuicios estimados en la demanda, se decrete el pago de la multa que dispone el artículo 206 del C.G.P. a favor de mi representada.

IX. ANEXOS

- Los documentos enunciados en el acápite de pruebas. Que obran en el expediente
- Certificado de Existencia y Representación Legal de TRANSPORTES SAN JUAN. TRANSPORTES SAN JUAN. Que obran en el expediente
- Poder otorgado para actuar

X. NOTIFICACIONES

- LA SUSCRITA, abogada apoderada, en la Avenida 7 # 8N-86 Sevilla, dirección electrónica: alfa17327@gmail.com celular 313 395 57 51
- TRANSPORTES SAN JUAN NIT 804.002.724-1- recibe notificaciones en 7 # 8N-58 Sevilla.
- Los demandantes a las direcciones reseñadas en la demanda principal.

Atentamente,



ALFA LOPEZ DIAZ
C.C. No. 60.91.345 de Cúcuta
T.P. No. 160.681 del C. S. de la J.

SEÑOR

**JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
E.S.D.**



RADICADO: 54 001 31 53 006 2022 00030 00

CLASE DE PROCESO: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

DEMANDANTE: **ANGGIE DANIELA CARRILLO LEAL Y OTROS**

DEMANDADOS: **TRANSPORTE SAN JUAN Y OTROS**

GUSTAVO ADOLFO CASTRO CARDENAS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.406.773 expedida en Cúcuta, administrador de la empresa **TRANSPORTES SAN JUAN S.A.**, identificada con NIT. No. 800.048.212-4, respetuosamente manifiesto al despacho que a través del presente memorial otorgo PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a la doctora **ALFA LOPEZ DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.391.345 expedida en Cúcuta, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la T. P. No. 160.681 del C. S. de la J., correo electrónico de notificación alfal7327@gmail.com para que en mi nombre y representación, **SE NOTIFIQUE DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA, CONTESTE, PROPONGA EXCEPCIONES, DESARROLLE Y LLEVE HASTA SU CULMINACION**, la demanda de la referencia.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para notificarse del auto que admite la demanda, contestar, proponer fórmulas de conciliación, excepcionar, transigir, interponer recursos, sustituir el presente y poder y reasumirlo, recibir, y en general para todas las disposiciones contempladas en el artículo 77 del C. G. del P.

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO CASTRO CARDENAS

C.C. No. 1.090.406.773 expedida en Cúcuta

Representante Legal de la empresa **TRANSPORTES SAN JUAN S.A.**

NIT. No. 800.048.212-4

Acepto

ALFA LOPEZ DÍAZ

C.C. No. 60.391.345 expedida en Cúcuta

T. P. No. 160.681 del C. S. de la J.



NOTARÍA SEGUNDA DE CÚCUTA PRESENTACIÓN PERSONAL

Autenticación Biométrica
Decreto-Ley 019 de 2012

En el despacho del Notario se presentó:

**CASTRO CARDENAS GUSTAVO
ADOLFO**

Identificado con C.C. 1090406773

y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil



Cúcuta: 2022-03-18 08:07:52

[Firma manuscrita]
FIRMA DECLARANTE

Verifique estos datos ingresando a
www.notariaenlinea.com Documento: boguc

JAIME ENRIQUE GONZALEZ MARROQUIN
NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE CÚCUTA



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1005028518
NOMBRES	ANGGIE DANIELA
APELLIDOS	CARRILLO LEAL
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO	CUCUTA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	SUBSIDIADO	17/03/2022	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 03/23/2022 15:04:49 | Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUJA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUJA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

 [IMPRIMIR CERRAR VENTANA](#)



CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
TRANSPORTES SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA
Fecha expedición: 2022/03/17 - 10:35:08 **** Recibo No. S001176482 **** Num. Operación. 01-A_GALVIS-20220317-0037
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.
*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN U68qBqSAys

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTES SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD LIMITADA
CATEGORÍA : SUCURSAL
DOMICILIO : CUCUTA

CERTIFICA - RESEÑA A CASA PRINCIPAL

QUE LA INFORMACION REFERENTE A LA CASA PRINCIPAL ES LA SIGUIENTE:

NOMBRE CASA PRINCIPAL : TRANSPORTES SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA
IDENTIFICACIÓN : 800048212-4
DIRECCIÓN : CL 70 NO 43-311 KM.4 VIA GIRON
DOMICILIO : BUCARAMANGA
CAMARA DE COMERCIO : CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA
MATRÍCULA NÚMERO : 26321

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 57964
FECHA DE MATRÍCULA : MAYO 10 DE 1994
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 29 DE 2021
ACTIVO VINCULADO : 968,296,626.00

CERTIFICA - APERTURA DE SUCURSAL O AGENCIA

POR ACTA NÚMERO 25 DEL 25 DE MARZO DE 1994 SUSCRITA POR Junta Directiva, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 941231 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE MAYO DE 1994, SE INSCRIBE : SUCURSAL

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1640 DEL 24 DE ABRIL DE 2000 OTORGADA POR Notaria 7a. de Bucaramanga, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 998577 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE ENERO DE 2002, SE DECRETÓ : REFORMA PERTENECE A SUCURSAL #1640

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : AV 7 NRO. 8N-58
BARRIO : SEVILLA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 54001 - CUCUTA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 5791150



**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
TRANSPORTES SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA**

Fecha expedición: 2022/03/17 - 10:35:08 **** Recibo No. S001176482 **** Num. Operación. 01-A_GALVIS-20220317-0037

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN U68qBqSAyS

TELÉFONO COMERCIAL 2 : 5790819
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : sec.cucuta@transportessanjuan.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 9N NRO. 7A - 43
MUNICIPIO : 54001 - CUCUTA
BARRIO : SEVILLA
TELÉFONO 1 : 5791150
TELÉFONO 2 : 3213678202
TELÉFONO 3 : 3133855766
CORREO ELECTRÓNICO : transportesanjuancucuta@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA - ADMINISTRACIÓN

QUE EL BIEN SE ENCUENTRA ADMINISTRADO POR LA(S) SIGUIENTE(S) PERSONA(S) :

***** NOMBRE** : CASTRO CARDENAS GUSTAVO ADOLFO
IDENTIFICACION : Cédula de ciudadanía - 1090406773
VINCULACION : ADMINISTRADOR - PRINCIPAL
FECHA DE REGISTRO DE LA VINCULACION : JUNIO 10 DE 2014
LIBRO Y NÚMERO DE INSCRIPCIÓN : RM06 - 1006905

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$3,200

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo,



**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
TRANSPORTES SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA**

Fecha expedición: 2022/03/17 - 10:35:08 **** Recibo No. S001176482 **** Num. Operación. 01-A_GALVIS-20220317-0037

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN U68qBqSAyS

Ingresando al enlace <https://siicucuta.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación U68qBqSAyS

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

CLAUDIA PATRICIA MORENO RAMIREZ
SECRETARIA DE REGISTROS PUBLICOS

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

TRANSPORTES SAN JUAN S.A.

CONTRATO DE VINCULACION AUTOMOVIL O TAXI

Entre los suscritos a saber : **GUSTAVO A. CASTRO CARDENAS** , mayor de edad y vecino de Bucaramanga, identificado con Cédula de Ciudadanía Número **1090406773** expedida en **CUCUTA** ,actuando como **ADMINISTRA** de **LA EMPRESA TRANSPORTES SAN JUAN S. A.** sociedad legalmente constituida y registrada en la Cámara de Comercio de Bucaramanga, que en adelante se llamará la **EMPRESA** por una parte, **AURA NANCY RUIZ DE ARANGO** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía Número **27.584.467** expedida en **CUCUTA** , domiciliado(a) en **CUCUTA** , y obrando en calidad de propietario(s) o (tenedor) del vehículo que se afilia mediante el sistema denominado de administración libre, que en adelante se llamará el **CONTRATISTA**, por la otra parte; hacemos constar que hemos celebrado el contrato de afiliación de un vehículo para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en el area de operación autorizada por la autoridad de transporte competente, el cual se rige por las siguientes cláusulas. **PRIMERA : OBJETO DEL CONTRATO :** El CONTRATISTA afilia el vehículo cuyas características se anotarán más adelante, con el objeto de prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de individual en vehículo clase taxi, en el perímetro o área de operación autorizada y/o modificada por la autoridad competente, y por una suma convenida se le permitirá usufructuar y usar la razón social y los demás beneficios que de allí se desprenden. **PARAGRAFO PRIMERO :** Las características del vehículo que el CONTRATISTA VINCULA son : **MARCA : JAC** , **CLASE : TAXI**, **MOTOR NO: E3401211** , **SERIE NO: LJ12FKR1XF4200024** **MODELO : 2015** **CAPACIDAD : 4**, **PLACA No. : WDM-689**, **PARAGRAFO SEGUNDO.** - El uso y usufructo de la razón social constituye una contraprestación contractual, pues aquella es y seguirá siendo de propiedad exclusiva de la EMPRESA obtenida através de su constitución y de la habilitación para operar en la actividad de servicio público de transporte y no puede ser objeto de transferencia a ningún título de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 336 de 1996.- **SEGUNDA : VINCULACION DEL VEHICULO.-** Para el cumplimiento de la finalidad mencionada en la cláusula anterior, el contratista afilia a la EMPRESA y ésta acepta el vehículo y el conductor, manifestando EL CONTRATISTA que éste se encuentra libre de acciones reales, pleitos pendientes, embargos y órdenes de retención oficiales, condiciones resolutorias, a excepción de reservas de dominio o pignoraciones relacionadas con su adquisición a favor de _____

TERCERA : DURACION Y PRORROGAS DEL CONTRATO.- El término de duración de éste contrato o de cualquier prórroga, no podrá ser superior a un año, pero podrá ser inferior en el caso de disolución y liquidación de la EMPRESA, efectuada de conformidad a los estatutos o la Ley, caso en el cual no habrá lugar a indemnización. **PARAGRAFO UNO .-** Si cualquiera de las partes tuviere la intención de no renovarlo a su terminación, deberá manifestarlo expresamente por escrito a la otra parte, con noventa (90) días de antelación al vencimiento del período inicial de un (1) año o de cualquier prórroga; si no se hiciera así, se entenderá prorrogado por periodos iguales de un (1) año y así sucesivamente.- **CUARTA : DESIGNACION DEL CONDUCTOR.-** Como se trata de un contrato de afiliación del vehículo, en el cual la EMPRESA, no administra ni recolecta el producido, el conductor del vehículo vinculado será designado y contratado por el Propietario del automotor, previa selección y cumplimiento de los requisitos establecidos por la EMPRESA de acuerdo con las normas

de tránsito y transporte. **PARAGRAFO.-** Se conviene que también podrá la EMPRESA aceptar como conductor al mismo CONTRATISTA, si este cumple los requisitos exigidos por la ley tanto de tránsito, ley de transporte y ley de seguridad social para el desarrollo de esa labor y siempre y cuando las normas lo permitan, caso en el cual las obligaciones y responsabilidades de ese oficio, serán diferentes a las que se desprenden de este contrato.- **QUINTA : SALARIO Y PRESTACIONES.-** El CONTRATISTA como propietario del vehículo asume el pago de los salarios, primas, cesantías, bonificaciones, aportes a la seguridad social y demás prestaciones sociales y económicas del conductor, en la forma y términos señalados en el Contrato de Trabajo, los cuales debe consignar mensualmente para atender los pagos a las Empresas Promotoras de Salud (EPS), a las de Riesgos Profesionales (ARP) y al Fondo de Pensiones. **PARAGRAFO : PRIMERO.-** El CONTRATISTA deberá anexar a éste contrato constancia de su afiliación al Sistema de Seguridad Social (ARP, EPS y Fondo de Pensiones), cuya comprobación debe entregar mensualmente en la oficina de personal de la EMPRESA para efectos de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 20 del decreto 176 de Febrero 5 de 2.001, en concordancia con el numeral 4 del artículo 90 del mismo decreto, o de la norma que lo sustituya, modifique o adicione. **PARAGRAFO SEGUNDO.-** Queda acordado y aceptado por el Propietario que si no cumple con estas obligaciones, LA EMPRESA queda facultada para suspender la prestación del servicio y no expedir la tarjeta de control de conformidad con el artículo 49 del decreto 172 de 2.001, o de la norma que lo sustituya, modifique o adicione y aplicar las sanciones a que haya lugar, incluida la desvinculación unilateral del vehículo dando por terminada esta relación contractual.- **SEXTA : VIGILANCIA Y SUPERVIGILANCIA.-** LA EMPRESA vigilará el cumplimiento de todos los requisitos legales reglamentarios y los que se determinen en el régimen interno de la sociedad, relacionadas con la operación del vehículo y la prestación del servicio, para lo cual tomará las medidas que cada situación requiera, bien sea respecto del vehículo o en relación con el Conductor.- **SEPTIMA : COMBUSTIBLE Y MANTENIMIENTO.-** Para el mantenimiento preventivo y correctivo del vehículo, se procedera en la forma establecida en la reglamentación que para tal fin elabore LA EMPRESA, de acuerdo con las normas de transporte y que se denomina PROGRAMA DE REVISION Y MANTENIMIENTO.- **OCTAVA : INSPECCION DEL VEHICULO Y CONSECUENCIAS.-** La EMPRESA podrá en cualquier tiempo inspeccionar el estado mecánico y general del vehículo como garantía de seguridad en el servicio y en caso de comprobarse fallas, EL CONTRATISTA atenderá de inmediato las sugerencias y órdenes de LA EMPRESA para corregirlas. **NOVENA : VALOR Y FORMA DE PAGO.-** EL CONTRATISTA se obliga a pagar mensualmente a LA EMPRESA la suma que anualmente, acuerde la Junta Directiva, por concepto de la administración pagadera dentro de los cinco primeros días de cada mes. Este valor podrá ser variado por la misma Junta Directiva de la EMPRESA por circunstancias de orden legal, o por reajuste tarifario, decisión que una vez comunicada tiene el carácter de obligatoria para el CONTRATISTA. En igual sentido y en las mismas condiciones se compromete a pagar los montos por otros rubros que determine la Junta Directiva derivados de la vinculación. **DECIMA : RESPONSABILIDADES POR INFRACCIONES Y DAÑOS.-** serán de cargo del conductor el pago de las multas por infracciones a las normas de tránsito y transporte, aquellas que le sean imputables e igualmente los daños que cause al vehículo y que no estén protegidos por la póliza de seguros.- **DECIMA PRIMERA : OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.-** Son obligaciones especiales de EL CONTRATISTA las que a continuación se convienen : 1. Cumplir y hacer cumplir estrictamente al conductor, los servicios oficialmente autorizados,

modificados o que se autoricen por las autoridades, así como los horarios, turnos y el Reglamento Interno de la Empresa. 2. Utilizar la razón social y los distintivos de la EMPRESA, únicamente para el cumplimiento del objeto y fines del presente contrato. 3. Pagar oportunamente todos los impuestos y demás erogaciones oficiales, así como combustible, repuestos, accesorios, mano de obra y demás gastos de operación y mantenimiento del vehículo y los relacionados con las obligaciones laborales a que se refieren las cláusulas cuarta y quinta. 4. Contratar y mantener vigente durante el tiempo de vinculación las pólizas de seguros de las cuales la EMPRESA sera la depositaria, así como afiliarse a los demás fondos que la ley exige, a fin de efectuar los pagos e indemnizaciones a que hubiere lugar y que correspondiere al CONTRATISTA. Dicha póliza deberá cumplir los riesgos y los montos que las leyes y decretos vigentes establezcan y los que dispusiere la EMPRESA. 5. Obtener de las autoridades de Tránsito y/o Transporte respectivas y de la EMPRESA, autorización previa antes de la ejecución de servicios especiales o expresos. 6. No enajenar ni dar en prenda el vehículo durante el tiempo de vigencia de este contrato, sin previa autorización de la EMPRESA. 7. Acatar y cumplir las disposiciones emanadas de la Asamblea General, de la Junta Directiva de la Sociedad según el caso, así como las del Gerente. 8. Abstenerse de despachar, permitir o disponer que el vehículo preste servicio público de transporte, en las siguientes circunstancias: sin tarjeta de operación, sin tarjeta de control, sin certificado de movilización vigente, sin seguro obligatorio o de responsabilidad civil contractual o extracontractual vigentes licencia de conducción, o con el vehículo en mal estado. 9. Instruir permanentemente al conductor para que cumpla las normas de tránsito y transporte, se abstenga de hacer viajes ocasionales sin autorización. 10. Afiliarse al Fondo de Reposición de Equipo y aceptar los programas que le presente la EMPRESA para reponer los vehículos antes de que lleguen al término de su vida útil, al Fondo de Responsabilidad Civil y auxilio mutuo, y los demás fondos que por ley deba constituir la EMPRESA. 11. Cumplir con las disposiciones contenidas en la ley 105 de 1.993, ley 336 de 1.996, decreto 172 y 176 de 2.001 y demás normas concordantes que con posterioridad se dicten, o aquellas que las modifique o adicionen. 12. Presentar oportunamente y dentro de los términos señalados por la EMPRESA los documentos exigidos para tramitar la renovación de la tarjeta de operación, cancelando además el valor correspondiente exigido por la autoridad para dicho trámite. 13. Cumplir y hacer cumplir al conductor el programa de revisión y mantenimiento diseñado por la EMPRESA. 14. Entregar o responder a la Gerencia los informes que le sean solicitados dentro de los términos que se le señalen. 15. Informar a la Gerencia por escrito cualquier cambio de dirección de su residencia, dentro de los ocho días siguientes de haberse cumplido el traslado. 16. Renovar oportunamente los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, cancelando con ocho días de anticipación a su vencimiento el valor de la prima en la oficina de tesorería de la EMPRESA. 17. Velar por que el conductor porte y renueve oportunamente el seguro obligatorio de accidentes. **DECIMA SEGUNDA.- OBLIGACIONES DE LA EMPRESA.-** Son las siguientes: 1. Velar por que el vehículo una vez autorizada la vinculación coloque en la carrocería los distintivos, número de orden y razón social de la EMPRESA. 2. Vigilar que el conductor de se encuentre afiliado al Sistema de Seguridad Social. 3. Desarrollar el programa de medicina preventiva para el conductor. 4. Solicitar y suministrar oportunamente la tarjeta de operación, si el propietario del vehículo ha aportado los documentos y cancelado el valor para el trámite, dentro del término acordado en éste contrato. 5. Desarrollar

programas de capacitación para los operadores del equipo. 6. Vigilar que el vehículo cuente con las condiciones de seguridad y comodidad reglamentados por el Ministerio de Transporte. 7. Elaborar y hacer cumplir el programa de revisión y mantenimiento preventivo del equipo. 8. Vigilar que el conductor preste el servicio con la tarjeta de operación vigente. 9. Vigilar y constatar que el conductor del equipo cuente con licencia de conducción vigente y apropiada. 10. Llevar y mantener en el archivo una ficha técnica del vehículo. 11. Entregar al propietario del equipo la ficha técnica una vez efectuada la desvinculación por la autoridad competente. 12. Expedir el paz y salvo sin costo alguno, siempre y cuando no tengan deudas originadas y con ocasión del presente contrato. 13. Expedir un extracto en el que se discrimine los rubros y montos de los pagos efectuados. 14. Expedir cada dos meses la tarjeta de control, siempre y cuando que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 49 del decreto 172 del 5 de febrero de 2.001, o de la norma que lo modifique, sustituya o adicione. 15. Remitir trimestralmente a la autoridad competente, el reporte de información sobre el conductor a que se refiere el artículo 52 del decreto 172 de 2.001, o de la norma que lo modifique, sustituya o adicione.- **DECIMA TERCERA : CAUSALES DE TERMINACION DE CONTRATO Y DESVINCULACION DEL VEHICULO.-** Sin perjuicio de las demás disposiciones de este contrato o las de orden legal, LA EMPRESA procederá a cancelar el contrato con justa causa y concordantemente a solicitar la desvinculación del vehículo en la forma prevista en las disposiciones de transporte, cuando acontezca una de las siguientes causales : 1) Cuando el conductor preste servicio de transporte en áreas de operación no autorizadas en la tarjeta de operación o con el vehículo en mal estado.- 2) Cuando en el término de tres (3) días no sean corregidos los daños mecánicos que sean detectados al inspeccionar el vehículo.- 3) Cuando el propietario o su conductor se abstengan de forma reiterada y sin ninguna justificación, de cumplir las determinaciones emanadas de la Asamblea General o de la Junta Directiva de la EMPRESA, o dé las órdenes que imparta la Gerencia.- 4) Por decisión judicial u orden administrativa de las autoridades de Tránsito y Transporte.- 5) Por incumplimiento total o parcial o cumplimiento tardío o defectuoso de las obligaciones expresadas en este contrato.- 6) Cuando el CONTRATISTA dirija, de órdenes o instrucciones, o patrocine al conductor para cometer cualquier tipo de ilícitos o el incumplimiento de las normas de tránsito y transporte, tales como no llevar durante el servicio la tarjeta de operación, o la tarjeta de control, o no portar licencia de conducción y los seguros exigidos tanto para el conductor como para la prestación del servicio.- 7) No entregar oportunamente la totalidad de los requisitos exigidos en las normas para el trámite de documentos de transporte.- 8) No cancelar oportunamente los valores pactados en este contrato.- 9) Negarse a afectar el mantenimiento preventivo de acuerdo con el plan señalado y diseñado por la EMPRESA. **PARAGRAFO PRIMERO** También podrá cancelarse este contrato por acuerdo mutuo entre las partes o por muerte del propietario si los herederos o causahabientes no desean continuarla, caso este en el cual no tendrán derecho a reclamar perjuicios o indemnización a la EMPRESA, cuando ésta cancele el contrato por incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el CONTRATISTA o por cualquiera de las causales de terminación aquí previstas. Una vez adjudicado dentro de la sucesión el vehículo, el heredero deberá tramitar dentro de los treinta días siguientes el traspaso correspondiente y manifestar por escrito ante la Gerencia si desea continuar la afiliación del vehículo, caso en el cual, deberá firmarse un nuevo contrato entre las partes o prorrogarse el existente mediante cláusula adicional. **PARAGRAFO**

SEGUNDO.- El CONTRATISTA a la terminación del contrato por cualquiera de las causales aquí previstas, se compromete a presentarse a la EMPRESA en el momento que se le cite, para firmar la comunicación que debe enviarse a la autoridad competente para la desvinculación del vehículo y para el retiro del mismo de la capacidad transportadora y entregar el original de la tarjeta de operación, y si no lo hiciere respondera en los términos de este contrato y judicialmente si ha ello hubiere lugar por los perjuicios causados a la EMPRESA y a terceros.- **PARAFO TERCERO.-** Mientras la Secretaria de Tránsito y Transporte o la autoridad que haga sus veces expide la autorización para la desvinculación, de acuerdo con el decreto 172 de 2.001 o norma que la modifique, sustituya o adicione, la EMPRESA permitirá que el vehículo continúe prestando el servicio en el área de operación autorizada si el CONTRATISTA así lo solicita por escrito, comprometiéndose a seguir cumpliendo las obligaciones contenidas en este contrato y a observar los reglamentos de la EMPRESA.- **PARAFO CUARTO.-** Acuerdan las partes que para efectos de la desvinculación unilateral prevista en esta cláusula, la EMPRESA preavisará al CONTRATISTA con diez días hábiles de anticipación, comunicación que podrá hacerse por escrito, entregado personalmente, o enviado por correo certificado a la dirección que el CONTRATISTA notificó inicialmente o informó en caso de cambio de dirección, o también mediante publicación de prensa o radio que correrá a cargo del propietario del vehículo.- **DECIMA CUARTA : PROHIBICIONES AL CONTRATISTA.-** Le queda prohibido al CONTRATISTA lo siguiente: 1.- Permitir o autorizar al conductor para que preste servicio de transporte en un área de operación diferente a la autorizada. 2.- Autorizar viajes ocasionales fuera del área de operación autorizada, sin permiso de la autoridad competente y de la EMPRESA. 3.- Ordenar prestar el servicio cuando el vehículo no cumpla con las condiciones de seguridad y comodidad exigidas por la ley y los reglamentos. 4. Permitir que se preste el servicio de transporte sin tener tarjeta de operación y de control vigentes, sin seguro obligatorio y de responsabilidad civil contractual y extracontractual o estando vencidos. 5.- Entregar el vehículo para su conducción y para la prestación del servicio público de transporte a un conductor no autorizado por la EMPRESA. 6.- Autorizar o permitir que el conductor transporte en el vehículo sustancias inflamables o estupefacientes, o de contrabando o de procedencia ilícita. 7.- Ordenar o permitir que el conductor cobre tarifas distintas a las autorizadas por la autoridad competente mediante el correspondiente acto administrativo.- **DECIMA QUINTA : PROHIBICIONES A LA EMPRESA.-** 1. Exigir suma alguna por desvinculación o por el trámite de expedición de paz y salvo. 2. Hacer cobros diferentes a los previstos en este contrato. 3. Retener la tarjeta de control o la tarjeta de operación por obligaciones contractuales. 4. Exigir al propietario del vehículo comprar acciones de la EMPRESA. 5. Exigir al propietario del vehículo dejar depósitos por concepto de cambio de propietario, cambio de EMPRESA o reposición de equipo.- **DECIMA SEXTA : CONSECUENCIAS POR ACTUACIONES UNILATERALES.-** Si en forma unilateral el CONTRATISTA retira el vehículo del servicio o no presta el servicio sin justa causa o sin previo aviso y como consecuencia de tal actuación la EMPRESA es investigada y sancionada, el CONTRATISTA deberá cancelar los honorarios del abogado para ejercer la defensa, pagar la multa que se impusiere y los perjuicios que con tal acción se causen.- **DECIMA SEPTIMA : RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES SUBSIDIARIAS.-** El CONTRATISTA será responsable ante las autoridades y ante terceros, de las sanciones, perjuicios e indemnizaciones que se causaren por el incumplimiento total o parcial o ejecución defectuosa o tardía de cualquiera de las

obligaciones o prohibiciones aquí estipuladas, cuando por acción u omisión propia o del conductor del vehículo, sea el causante de los mismos. En el evento que la EMPRESA en forma subsidiaria tenga que responder por las situaciones previstas en ésta cláusula y otras similares no previstas en este contrato, aquella podrá repetir lo pagado contra el CONTRATISTA por vía judicial, en caso de no darse la conciliación o arreglo extrajudicial.-

DECIMA OCTAVA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA DESPUES DE LA DESVINCUACION DEL VEHICULO

Una vez se produzca la desvinculación definitiva del vehículo por la autorización otorgada por la autoridad competente de Transporte, el CONTRATISTA se obliga para con la EMPRESA a firmar el Acta de Terminación del Contrato y borrar o cambiar la razón social, así como los distintivos o emblemas de la EMPRESA, en el término no mayor de cinco (5) días, haciendo llegar la comprobación respectiva a la Gerencia de la EMPRESA, sopena de incurrir en responsabilidad, y consiguiente pago de los perjuicios e indemnizaciones que con tal actitud se causen.-

DECIMA NOVENA : DERECHOS DEL CONTRATISTA.-

Son los siguientes: 1. A que se tramite y entregue oportunamente la tarjeta de operación si ha suministrado con la oportunidad debida los requisitos exigidos. 2. A que se le expida y refrende la tarjeta de control, previo el cumplimiento y acreditación de los requisitos exigidos en el artículo 49 del decreto 172 de 2.001, o de la norma que lo modifique, sustituya o adicione.-

VIGESIMA : DERECHOS DE LA EMPRESA.-

Son los siguientes : 1. A que se le entregue oportunamente la información solicitada. 2. La aplicación de las sanciones previstas por el incumplimiento de las obligaciones y convenios determinados en este contrato. 3. A que se le entreguen oportuna y previamente los documentos y requisitos exigidos en la ley, así como los pagos respectivos, para el trámite de solicitud o renovación de la tarjeta de operación y de las pólizas de los seguros. 4. A que se cumplan por el CONTRATISTA los pagos o entrega de las sumas de dinero dentro de los términos y de las fechas acordados en las cláusulas de este contrato.-

VIGESIMA PRIMERA : NORMAS QUE FORMAN PARTE DEL CONTRATO.-

Forman parte del presente contrato para todos los efectos no previstos en estas cláusulas, las normas expedidas o que se expidan por el Congreso Nacional, el Gobierno Nacional, el Consejo Municipal, la Autoridad Competente del Area Metropolitana, el Ministerio del Transporte, tanto en el campo administrativo, como en materia penal, civil, laboral y comercial, como de Tránsito y Transporte.-

PARAGRAFO: Las decisiones adoptadas por la Asamblea General y/o Junta Directiva de la EMPRESA según el caso, constituyen parte integrante de este contrato y por lo tanto el CONTRATISTA se obliga a cumplirlas, cuando las mismas impliquen revocación, reforma, adición o aclaración de cualquiera de las cláusulas contenidas en el presente contrato.-

VIGESIMA SEGUNDA : SANCION POR RETARDO O INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.-

En caso de simple retardo o incumplimiento de algunas de las obligaciones o prohibiciones expresadas en éste contrato por cualquiera de las partes, o la parte que incumpla pagará a la otra, una multa equivalente al 10% del valor del contrato que se define tomando el valor comercial de vehículo de conformidad a lo establecido en el numeral 6 del Artículo 28 del Decreto No. 172 de 2.001, o de la norma que lo modifique, sustituya o adicione, sin perjuicio de la indemnización de daños y perjuicios a que hubiere lugar.-

VIGESIMA TERCERA : INTERESES MORATORIOS Y RENUNCIA A REQUERIMIENTOS.-

Cualquiera de las obligaciones aquí contraídas en dinero, causarán intereses moratorios conforme a la certificación que expida la Superintendencia Bancaria o el Banco de la República. Todas y cada una de las obligaciones contenidas en el presente contrato o las que se llegaren a establecer y las que se impongan conforme a las cláusulas y estipulaciones contenidas en este contrato, se

cumplirán sin necesidad de requerimientos personales, extrajudiciales, judiciales o legales a los cuales renunciamos expresamente **PARAGRAFO.-** No obstante lo anterior si la EMPRESA decide mediante comunicaciones de prensa o radio, comunicar, notificar o hacer conocer sus decisiones a el CONTRATISTA, estas constituirán medio válido de información para todos los efectos legales.-

VIGESIMA CUARTA: PAGARE A CARGO DEL CONTRATISTA.- El CONTRATISTA expresamente manifiesta que éste contrato tiene las características del título valor pagaré, en la forma como lo contempla el Código de Comercio, y por lo tanto en forma incondicional pagará a la orden de **TRANSPORTES SAN JUAN S.A.**, dentro de los treinta días siguientes al requerimiento escrito de la EMPRESA o comunicación de prensa o radio, las sumas que resulte a deber durante la vigencia del presente contrato por concepto de : cuotas atrasadas por los pagos u obligaciones aquí contraídas, valores adeudados por conceptos de provisiones y suministros de la EMPRESA, bien sea combustible, llantas, repuestos, insumos para el automotor, préstamos, avances de producido; valores cubiertos por la EMPRESA y relacionados con la responsabilidad civil contractual o extracontractual derivados de la prestación del servicio público de transporte; valores cubiertos por la EMPRESA por razón de infracciones al Código Nacional de Tránsito o al Estatuto de Transporte en que haya incurrido el CONTRATISTA o el conductor de su vehículo con ocasión de la prestación de servicio público de transporte; valores causados por cuotas ordinarias o extraordinarias con cargo a los propietarios de vehículos ordenados por la Junta Directiva o la Asamblea General de la EMPRESA; así como las que se derivan de lo expresado en la cláusula Décimo Séptima o cláusula Décimo Octava. **PARAGRAFO.** La EMPRESA se abstendrá de expedir el paz y salvo cuando existan obligaciones no canceladas por el CONTRATISTA, hasta tanto este título valor se haya hecho efectivo y cancelado en su totalidad.-

VIGESIMA QUINTA: DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CON OCASION DE HECHOS RESULTANTES DE LA PRESTACION DEL SERVICIO.- Las partes libremente acuerdan, que en caso de condenas por la responsabilidad civil contractual o extracontractual derivadas de la prestación del servicio público del transporte con el automotor identificado en la cláusula primera, la EMPRESA solo se obliga a responder hasta el monto de las coberturas previstas en el Fondo de Responsabilidad Civil mientras éste se encuentre vigente o el veinte por ciento (20%) del excedente, después de la cobertura de la respectiva póliza; o en su defecto, hasta el concurso del beneficio obtenido en la explotación del automotor, valor que a la firma del presente contrato se estima en un (15%), por ciento del producido mensual del automotor. En consecuencia el CONTRATISTA asumirá el saldo resultante, en caso de que el valor total de la condena no sea cubierto por la póliza de seguros respectiva, o por el Fondo de Responsabilidad Civil.-

VIGESIMA SEXTA : INTERPRETACION DE SITUACIONES.- Si se admitiere, tolerare o presentaré hechos o situaciones que difieran de lo convenido en el presente contrato, no por eso se entenderá revocación, modificación o renovación alguna del mismo, salvo acuerdo expreso por escrito de las partes.- **VIGESIMA SEPTIMA:**

MEDIDAS DISCIPLINARIAS INTERNAS.- Con el propósito de prestar un mejor servicio en el transporte público de pasajeros y sin perjuicio de lo dispuesto en el texto del presente contrato, la EMPRESA podrá adoptar medidas disciplinarias de acuerdo a lo previsto en los reglamentos de la EMPRESA.- **VIGESIMA OCTAVA:**

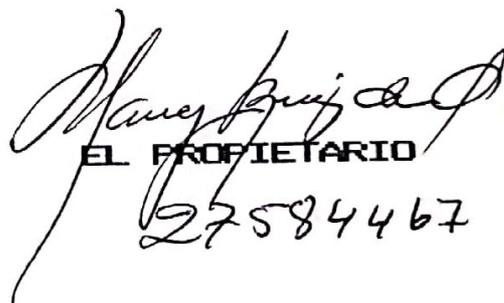
REQUISITOS PARA EXPEDICION DE PAZ Y SALVO.- Las partes acuerdan libremente, que la EMPRESA se abstendrá de dar paz y salvo para la desafiliación o desvinculación del vehículo, aún por cuando sea por causa justificable, hasta tanto el CONTRATISTA demuestre que ha cumplido los requisitos y obligaciones establecidos en éste contrato y en el evento en que la empresa sea codeudora

o avalista del propietario del automotor ante terceras personas bien sean naturales o jurídicas y hasta que no se demuestre el pago total de esa obligación. Para ese evento el propietario del automotor esta facultando expresamente con la firma del contrato a la empresa, para que se abstenga de expedir el Paz y Salvo de ley...- **VIGESIMA NOVENA : MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS.**- Toda controversia que se suscite con ocasión del presente contrato deberá ser dirimida por medio del procedimiento arbitral, ante el Tribunal de Arbitramiento de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, el cual estará conformado por árbitros de la misma y el laudo respectivo será fallado en Derecho. **PARAGRAFO:** No obstante tener como mecanismo de solución de conflictos el Tribunal de Arbitramiento, las partes pueden acudir a los centros de conciliación legalmente establecidos y por esta vía solucionar todas las controversias que se susciten y que se deriven de las obligaciones de las partes contratantes. - **TRIGESIMA :-** El CONTRATISTA autoriza desde ya, que cuando tenga créditos con la firma EMILSEN LEON VESGA y Transportes San Juan sea el codeudor, en el momento en que esté en mora con sus obligaciones crediticias con la firma EMILSEN LEON VESGA, no le expidan Tarjeta de Control y le suspendan el servicio de Radio, hasta tanto demuestre que se encuentra al día.- **TRIGESIMA PRIMERA: USO DE DATOS PERSONALES:** Con fundamento en el Derecho Superior de Protección a la Intimidad Personal, Familiar y Buen Nombre establecido en la Constitución Política artículo 15, Ley Estatutaria 1581 de 2012 y el decreto 1074 de 2015 capítulo 25, EL AFILIADO atendiendo las políticas de privacidad de LA EMPRESA, de manera previa, libre, expresa y voluntaria da su autorización a LA EMPRESA para recolectar, recaudar, almacenar, usar, circular, suprimir, procesar, compilar, intercambiar, dar tratamiento, actualizar, trasladar y disponer de los datos personales suministrados por cualquier forma de recolección que se diera en el desarrollo de la relación comercial/civil y que por ello se encuentran incorporados en las distintas bases o bancos de datos o en repositorios electrónicos de todo tipo con que cuenta la empresa, pudiendo ser utilizados con los siguientes fines: 1) Ser aportados como prueba en el curso de procesos judiciales o administrativos o como preparación para ellos antes de su inicio; 2) el cumplimiento de las obligaciones contractuales, comerciales, crediticias, tributarias y legales de la empresa; 3) Entregarlos a las entidades estatales y de control que los requieran como Ministerios, Autoridades de transporte y tránsito, Superintendencias, DIAN, despachos judiciales, entre otras; 4) Realizar análisis y estudios de los contratos de afiliación, así como de la información y datos personales para el mejoramiento continuo de la empresa; 5) informar al titular sobre noticias, eventos y promociones de la empresa; 6) Conservar la seguridad de personas, 7) transmitir estos datos a terceros con los que se haya firmado un convenio sobre tratamiento de datos para que se encarguen de los fines aquí mencionados; 8) Realizar programas de capacitación y/o formación de afiliados; 9) Realizar programas de clientes; 10) Otorgar constancias; 11) Formar parte de campañas de actualización de datos de información de cambios en el tratamiento de datos personales; 12) Envío de comunicaciones; 13) Responder Requerimientos de organismos de control - Datos privados y semi-privados en virtud de la gestión contable, fiscal y administrativa inherente a la organización; 14) Fidelización de propietarios de vehículos; 15) Para compartir sus datos con Asoempresa (Asociación de empresas de taxis de Cúcuta) con el fin de que ellas puedan informar y reportar a las empresas del grupo cual fue su comportamiento con la anterior empresa en la que se encontraba afiliado y si existe algún pendiente vigente 16) y en general para el cumplimiento de todos los demás fines mencionados en la política general

o avalista del propietario del automotor ante terceras personas bien sean naturales o jurídicas y hasta que no se demuestre el pago total de esa obligación. Para ese evento el propietario del automotor esta facultando expresamente con la firma del contrato a la empresa, para que se abstenga de expedir el Paz y Salvo de ley...- **VIGESIMA NOVENA : MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS.**- Toda controversia que se suscite con ocasión del presente contrato deberá ser dirimida por medio del procedimiento arbitral, ante el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, el cual estará conformado por árbitros de la misma y el laudo respectivo será fallado en Derecho. **PARAGRAFO:** No obstante tener como mecanismo de solución de conflictos el Tribunal de Arbitramento, las partes pueden acudir a los centros de conciliación legalmente establecidos y por esta vía solucionar todas las controversias que se susciten y que se deriven de las obligaciones de las partes contratantes. - **TRIGESIMA :-** EL CONTRATISTA autoriza desde ya, que cuando tenga créditos con la firma EMILSEN LEON VESGA y Transportes San Juan sea el codeudor, en el momento en que esté en mora con sus obligaciones crediticias con la firma EMILSEN LEON VESGA, no le expidan Tarjeta de Control y le suspendan el servicio de Radio, hasta tanto demuestre que se encuentra al día.- **TRIGESIMA PRIMERA: USO DE DATOS PERSONALES:** Con fundamento en el Derecho Superior de Protección a la Intimidad Personal, Familiar y Buen Nombre establecido en la Constitución Política artículo 15, Ley Estatutaria 1581 de 2012 y el decreto 1074 de 2015 capítulo 25, EL AFILIADO atendiendo las políticas de privacidad de LA EMPRESA, de manera previa, libre, expresa y voluntaria da su autorización a LA EMPRESA para recolectar, recaudar, almacenar, usar, circular, suprimir, procesar, compilar, intercambiar, dar tratamiento, actualizar, trasladar y disponer de los datos personales suministrados por cualquier forma de recolección que se diera en el desarrollo de la relación comercial/civil y que por ello se encuentran incorporados en las distintas bases o bancos de datos o en repositorios electrónicos de todo tipo con que cuenta la empresa, pudiendo ser utilizados con los siguientes fines: 1) Ser aportados como prueba en el curso de procesos judiciales o administrativos o como preparación para ellos antes de su inicio; 2) el cumplimiento de las obligaciones contractuales, comerciales, crediticias, tributarias y legales de la empresa; 3) Entregarlos a las entidades estatales y de control que los requieran como Ministerios, Autoridades de transporte y tránsito, Superintendencias, DIAM, despachos judiciales, entre otras; 4) Realizar análisis y estudios de los contratos de afiliación, así como de la información y datos personales para el mejoramiento continuo de la empresa; 5) informar al titular sobre noticias, eventos y promociones de la empresa; 6) Conservar la seguridad de personas, 7) transmitir estos datos a terceros con los que se haya firmado un convenio sobre tratamiento de datos para que se encarguen de los fines aquí mencionados; 8) Realizar programas de capacitación y/o formación de afiliados; 9) Realizar programas de clientes; 10) Otorgar constancias; 11) Formar parte de campañas de actualización de datos de información de cambios en el tratamiento de datos personales; 12) Envío de comunicaciones; 13) Responder Requerimientos de organismos de control - Datos privados y semi-privados en virtud de la gestión contable, fiscal y administrativa inherente a la organización; 14) Fidelización de propietarios de vehículos; 15) Para compartir sus datos con Asoempresa (Asociación de empresas de taxis de Cúcuta) con el fin de que ellas puedan informar y reportar a las empresas del grupo cual fue su comportamiento con la anterior empresa en la que se encontraba afiliado y si existe algún pendiente vigente 16) y en general para el cumplimiento de todos los demás fines mencionados en la política general

de tratamiento de la información y necesarios para la realización del objeto social de la sociedad y de contrato de afiliación. **PARAGRAFO PRIMERO.** La empresa queda autorizada para mantener y manejar toda mi información, hasta que el titular manifieste lo contrario de manera directa, expresa, inequívoca y por escrito conforme a los términos y condiciones señalados en la política de tratamiento de la información general la cual le fue presentada claramente a la firma de esta autorización y/o contrato y que puede volver a consultar solicitándola al correo **tsanjuanpersonal@yahoo.es** o en las instalaciones de **TRANSPORTES SAN JUAN** en el km. 4 vía Girón calle 70 43w - 311 Tel. (7)6374747. **PARAGRAFO SEGUNDO.** El AFILIADO se compromete a garantizar que el tratamiento que realice de todos los datos personales de terceros a los que tenga acceso en razón del contrato de afiliación se ajustará a lo establecido por la ley y al respeto de todas las garantías en materia de protección de datos personales. **PARAGRAFO TERCERO:** El AFILIADO declara que la información por mí proporcionada es veraz, completa, exacta, actualizada y verificable.- **TRIGESIMA SEGUNDA: SUSTITUCION Y MANIFESTACIONES.-** El presente contrato sustituye a cualquier otro(s) anterior(es) rigiéndose las obligaciones bilaterales en adelante por éste contrato. El CONTRATISTA manifiesta que conoce y entiende, por lo cual además acepta el contenido de cada una de las cláusulas del presente contrato, que lo leyó y le da su aprobación. En constancia se firma en sendos originales como aparece, en Bucaramanga que será el domicilio para todos los efectos legales, a los doce (12) días del mes de Enero del 2018

LA EMPRESA


EL PROPIETARIO
27584467

Señor:

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER.
E.S.D.

REF: DECLARATIVO No. 2022-00030

DEMANDANTE: ANGGIE DANIELA CARRILLO LEAL y
OTROS.

DEMANDADO: AURA NANCY RUIZ DE ARANGO Y
OTROS.

YANETH LEÓN PINZÓN, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en mi condición de apoderada de los señores **AURA NANCY RUIZ DE ARANGO Y JADER ARTURO ARANGO RUIZ**, mayores de edad, identificados con la C.C. No. 27.584.467 y 13.451.221 de Cúcuta respectivamente, quienes fungen como demandados dentro del proceso declarativo de la referencia, estando dentro del término legal, **DESCORRO EL TRASLADO DE LA DEMANDA ORDINARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** citada al rubro; efecto para el cual, me permito hacer los siguientes pronunciamientos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 96 del C.G.P.:

I.- SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

PRIMERO: Es cierto, así se desprende del informe de accidente de tránsito No. 1199823, que da cuenta del lugar en donde se presentó el accidente y la ruta que llevaba cada uno de los actores viales implicados.

SEGUNDO: Es cierto, así se desprende de la Historia Clínica aportada con el escrito de demanda.

TERCERO: No es cierto, lo referido en este hecho, teniendo en cuenta que el mencionado accidente que ocupa nuestra atención no sucedió en la fecha señalada en este hecho como tampoco el informe de tránsito fue elaborado por el agente Sánchez Aguirre, razón por la cual, no es cierto que esta persona haya determinado responsabilidades.

CUARTO: No les consta, este hecho a mis representados, teniendo en cuenta que, tratándose de delitos querrelables, como lo son, las lesiones personales culposas, quien debe poner en conocimiento de la fiscalía es la víctima y no la autoridad de tránsito, pues no es un delito oficioso, situación que deberá probarse suficientemente.

QUINTO: Parcialmente cierto, en lo que respecta al porcentaje de la Pérdida de la capacidad laboral así se evidencia en el informe emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, sin embargo, no es cierto que haya determinado un diagnóstico final sobre heridas de la cabeza, y

traumatismo superficial de la cabeza, pues ese es el diagnóstico inicial, el que emitió la IPS dónde fue atendida la demandante.

SEXTO: No les consta, este hecho a mis representados, dado que desconocen si la parte demandante ya efectuó la reclamación ante la Compañía Aseguradora o no.

SÉPTIMO: No se admite, no corresponde a un hecho, sino a fundamentos legales, que, por técnica jurídica, no corresponde al capítulo de los hechos, por lo tanto, no me pronunciare.

OCTAVO: No se admite, no corresponde a un hecho, sino, como bien lo dijo el apoderado de la parte demandante, es un requisito de procedibilidad.

II. HECHOS RELATIVOS AL DAÑO.

PRIMERO: No se admite, se trata de un hecho reiterativo, como bien lo indicó el apoderado de la parte demandante.

III. HECHOS RELATIVOS A LA LEGITIMIDAD DE LA PARTE ACTORA.

PRIMERO: Me pronunciaré de la siguiente manera, debo manifestar que este hecho no guarda sintonía con el título III de los hechos, sin embargo, es cierto que mi representada AURA NANCY RUIZ DE ARANGO le trasladó a la EQUIDAD SEGUROS O.C., el amparo de responsabilidad civil, desde el momento en que suscribió el contrato de seguros.

SEGUNDO: sobre este hecho, no guarda sintonía con el título III de los hechos, sin embargo, es cierto que la póliza que amparaba el vehículo de placa WDM689 estaba vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos.

IV. HECHOS RELATIVOS A LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD.

PRIMERO: No es cierto, lo referido en este hecho, teniendo en cuenta que el mencionado accidente que ocupa nuestra atención no sucedió en la fecha señalada en este hecho como tampoco el informe de tránsito fue elaborado por el agente Sánchez Aguirre, razón por la cual, no es cierto que esta persona haya determinado responsabilidades.

SEGUNDO: Se admite.

TERCERO: Se admite parcialmente, en lo que respecta a la señal reglamentaria de tránsito (PARE), en la imagen 4, sin embargo, no se admite el sentido de desplazamiento del vehículo No. 2, porque en la imagen no se aprecia y no lo indica, por el contrario, en el pie de página de la fotografía No. 4 indica que por la calle 12 era por donde se desplazaba el vehículo tipo

automóvil signado con el número uno, y no como lo quiere hacer ver el apoderado de la parte demandante.

CUARTO: Se admite parcialmente, en lo que tiene que ver con la infracción a la normatividad de tránsito, específicamente la omisión de PARE por parte de la señora KELLY FABIANA REY, mas no el señalo exceso de velocidad que le pretende endilgar el apoderado de la parte demandante a mi representado, porque la causa eficiente del hecho dañino fue la omisión de PARE.

QUINTO: Se niega, no fue mi representado quien infringió las normas de tránsito, fue la señora KELLY FABIANA REY quien inobservó el respectivo PARE que se encontraba en la calle 12 en intersección con la avenida 4 de la Ciudad de Cúcuta.

SEXTO: Se niega, no es un hecho sino un fundamento de derecho, por lo tanto, no amerita pronunciamiento alguno.

II.- SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

De manera general manifiesto que ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES, por las razones que se expresan ampliamente en el capítulo de las excepciones.

PRIMERA: ME OPONGO a que se declare de manera solidaria a mis representados Sres. Jader Arturo Arango Ruiz y Aura Nancy Ruiz de Arango, por la ocurrencia de los hechos que datan del 01 de abril de 2021, por no existir fuente obligacional que así lo determine.

SEGUNDA Y TERCERA: ME OPONGO a que se declare de manera solidaria a mis representados Sres. Jader Arturo Arango Ruiz y Aura Nancy Ruiz de Arango, al pago de perjuicios de orden patrimonial, en la modalidad de daño emergente, lucro cesante consolidado y futuro, las cuantías allí referidas, no está llamadas a prosperar, de una parte, porque no existe sustento legal que así lo determine y, de otra parte, por no existir prueba demostrativa de los mismos. Desconociéndose con ello la regla de oro de la responsabilidad civil extracontractual según la cual, el daño debe ser cierto, claro, determinado, demostrable y demostrado.

CUARTA Y QUINTA: Frente a los Perjuicios Morales, en la modalidad de Petitum Doloris y Daño a la vida de relación, Me opongo a que mis representados sean condenados al pago de los perjuicios de esta índole en las cuantías allí referidas, de una parte, porque no existe sustento legal que así lo determine y de otra parte, por no existir prueba demostrativa de los mismos.

SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO: Me opongo a la prosperidad de estas

pretensiones por ser improcedentes y en su lugar solicito que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

III.- FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Frente a las pretensiones de la demanda, con el carácter de PERENTORIAS, opongo las siguientes excepciones o defensas:

A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA MATERIAL.

Para proponer esta excepción, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

El Consejo de Estado recordó que la legitimación en la causa se refiere a la posibilidad de que una persona formule o controvierta las pretensiones contenidas en la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso.

De acuerdo con la corporación, no existe debida legitimación en la causa cuando el actor es una persona distinta a quien le correspondía formular las pretensiones o cuando el demandado es diferente de aquel que debía responder por la atribución hecha por el demandante.

A sí mismo, ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o ***porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.***

como desarrollo de esta excepción, se hace necesario exponer que los demandantes no tienen interés o legitimación para requerir a Jader Arturo Arango Ruiz y Aura Nancy Ruiz de Arango, y que estos últimos no están

llamados a responder por los perjuicios pretendidos, teniendo en cuenta,

que ha sido el apoderado de la parte accionante quien ha traído piezas procesales (croquis) y ha confesado en el hecho cuarto del capítulo “HECHOS RELATIVOS A LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD” que la señora Kelly Fabiana Ardila conducía el vehículo de placa CPA373, y fue quien *“hizo caso omiso de la señal reglamentaria de **PARE**, e invistió el vehículo taxi de placas WDM689, conducido por el señor Jader Arturo Arango Ruiz...”*

Así las cosas, no es de recibo las pretensiones y argumentos de la parte demandante, pues en los hechos reiteradamente narran que hubo otro participante (Kelly Fabiana Ardila Rey) y que fue esta quien con su actuar imprudente, negligente, culposo causó lesiones a los ocupantes del vehículo tipo taxi que conducía mi representado, incluido éste también.

No debe perderse de vista, que quien está llamado a responder por los hechos y perjuicios ocasionados el pasado 01 de abril de 2021 a los demandantes, es la señora Ardila Rey, y que es ella quien está legitimada en la causa por pasiva y no mis representados como lo pretende la parte accionante.

Así para esta defensa, resulta claro que Jader Arturo Arango Ruiz y Aura Nancy Ruiz de Arango no están llamados a responder por unos daños de los cuales se encuentran desligados, puesto que éstos se produjeron como consecuencia del comportamiento antijurídico, defectuoso, culposo, imprudente y negligente de la señora Kelly Fabiana Ardila Rey conductora del vehículo de placa CPA373, situación que rompe el nexo causal, indispensable para que se configure la responsabilidad que se endilga a mis representados.

Razón por la cual, le solicito al Despacho atender favorablemente esta excepción y negar las pretensiones de la demanda.

B. CAUSA EXTRAÑA CONSISTENTE EN EL HECHO DE UN TERCERO, COMPORTAMIENTO DESPLEGADO POR KELLY FABIANA ARDILA REY.

Dentro del régimen de responsabilidad aplicable al ejercicio de actividades peligrosas como es la conducción de vehículos automotores, le es dable al demandado exonerarse demostrando la presencia de una causa extraña, figura ésta que contempla el escenario dentro del cual, el daño que pretende ser reparado, se produce como resultado de la presencia de una fuerza mayor o un caso fortuito, **o de la intervención exclusiva de un tercero**, o de la participación exclusiva y determinante de la víctima.

En este sentido, cuando se verifica cualquiera de estas tres circunstancias

se presenta el rompimiento del nexo causal, en virtud de lo cual, al faltar este elemento fundamental no surge responsabilidad alguna a cargo del agente en virtud de los hechos acaecidos por haber intervenido una causa extraña. Y, fue precisamente este fenómeno el que se presentó en el caso que ocupa nuestra atención, al haberse evidenciado la existencia de una causa extraña (hecho exclusivo de un tercero) que generó el rompimiento del nexo causal entre el actuar del conductor del vehículo de placa WDM689, el señor Jader Arturo Arango Ruiz y lesiones de la señora ANGIE DANIELA CARRILLO LEAL, por cuanto la causa eficiente del accidente de tránsito objeto de reproche, no fue otra que la actuación de un tercero (Kelly Fabiana Ardila Rey).

Es así, como dentro del caso que nos ocupa, efectuando un análisis objetivo de las circunstancias fácticas que rodearon la ocurrencia del mencionado accidente de tránsito, encontramos que la señora Kelly Fabiana Ardila Rey, conductor signado con el número 1 según informe de tránsito, omitió la señal reglamentaria de PARE que se encontraba sobre la calle 12 con avenida 4 de la Ciudad de Cúcuta, y de este modo impactó el vehículo tipo taxi (WDM6899 que conducía mi representado, causándole lesiones a todos los ocupantes del taxi, incluso se autolesionó siendo trasladada a la Clínica Norte de esta Ciudad, dicho lo anterior, se extrae del informe policial de accidente de tránsito, informe investigador de campo FPJ3, y de las confesiones hechas por la parte demandante en los hechos constitutivos de la demanda, que la responsabilidad es exclusiva de un tercero, quien es la señora Kelly Fabiana Ardila Rey, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.090.531.850 quien conducía el vehículo de placa CPA373, marca Chevrolet, línea Aveo familia, modelo 2010, color negro de servicio particular, y que por el contrario, mi representado, Jader Arturo Arango Ruiz, transitaba por su respectivo carril, acatando en todo momento la normatividad de tránsito, además transitaba por la vía que tenía la prelación, sin embargo, en ningún momento, esperó que un usuario hiciera mal uso de la vía y que concomitante con ello, lo involucrara en los hechos que hoy ocupan nuestra acción.

En consecuencia, pretender imputarle responsabilidad al conductor del vehículo de placa WDM689, como lo sugiere el apoderado de la parte demandante, es desconocer que la teoría de la equivalencia de condiciones (todos los fenómenos que participaron en la cadena causal que desembocó en la producción del daño, deben considerarse como causas equivalentes del mismo) ha sido desechada, desde hace mucho tiempo, por la doctrina y la Jurisprudencia:

“A esta teoría se le rechaza por su inaplicabilidad práctica, pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito. Para suavizar este criterio, se ha ideado la llamada teoría de la causalidad adecuada, según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tienen

relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio; se considera que solamente causó el daño aquél o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma, que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño.” 1

Finalmente, la Honorable Corte Suprema de Justicia acoge sin reservas la teoría de la causalidad adecuada; así, en una de sus providencias dijo lo siguiente: *“Analizadas en abstracto las circunstancias en que se produjo un daño, se determina en concreto cuál o cuáles de ellas, según el normal devenir de las cosas, fueron causa eficiente del daño, descartando aquellas que sólo favorecieron la producción del resultado o que eliminaron un obstáculo para el mismo, denominadas en el lenguaje de PIRSON ET DE VILLÉ, citado por JORGE PEIRANO FACIO, con el nombre de condiciones u ocasiones. (Responsabilidad extracontractual, 3a ed., p. 425)” 2*

Así pues, en virtud de que la causación del daño no puede ser atribuible a una circunstancia distinta que, al actuar exclusivo de un tercero, y en este caso, el de la señora Kelly Fabiana Ardila Rey; solicito, Señor Juez, se sirva exonerar de responsabilidad a mis poderdantes, declarando probada esta excepción.

C. INEXISTENCIA Y/O SOBRESTIMACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES, AUSENCIA DE PRUEBAS.

En punto de responsabilidad, de tiempo atrás la jurisprudencia nacional ha señalado que para que le sea imputable al causante del daño, la obligación de reparar es necesario y más que necesario indispensable, que el afectado acredite tanto la existencia del perjuicio, como la cuantificación de este; acreditación que en el caso que nos ocupa brilla por su ausencia. Lo anterior, como quiera que, respecto del perjuicio material en la modalidad de DAÑO EMERGENTE pretendido por la parte actora en cuantía de Veinticinco millones novecientos cuarenta mil pesos (\$25.940.000), es necesario manifestar que no hay prueba siquiera sumaria que permita acreditar que la señora Angie Daniel Carrillo Leal, hubiese incurrido en gastos de transporte por la suma de \$140.000 pesos, dentro del escrito de demanda no se mencionó y con las pruebas no se aportó, en primera medida, debe señalarse que el artículo 167 del Código General del Proceso, establece que *la carga de la prueba, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...*, de lo anterior, se desprende que , en principio, a las partes les corresponde asumir la carga de las pruebas, para probar los supuestos de hecho que persiguen, no obstante, y atendiendo las particularidades del caso, se advierte que dicha prueba no fue aportada. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el pago de honorarios profesionales del abogado demandante por la suma de

\$25.000.000 millones de pesos, no es procedente tal pretensión, teniendo en cuenta que, lo que se pretende con este proceso, es precisamente declarar la responsabilidad, y aquí no ha sucedido ello, hecha esta salvedad, es preciso indicar, que el contrato de prestación de servicios profesionales, que pretende cobrar el apoderado de la parte demandante, fue un acto celebrado entre la señora Anggie Daniela Carrillo y el abogado Juan Fernando Quintero, que en todo caso es ajeno a mis poderdantes, avanzando en el tema, es evidente que dicha suma no corresponde con el perjuicio que se depreca, siguiendo con este razonamiento, en las pretensiones referentes al LUCRO CESANTE (consolidado y futuro), la suma pretendida por este concepto obedece a una fijación caprichosa, apartada de la realidad y de cualquier fundamento que ofrezca credibilidad para el reconocimiento del perjuicio, como se ha venido pregonando, el apoderado de la parte accionante ha realizado mal los cálculos, entre otras cosas, no se observa elemento de prueba alguno que permita determinar con certeza que la señora Anggie Daniela Carrillo Leal, fuese económicamente productiva, que además percibiera ingresos mensuales o que desarrollara alguna actividad laboral por la que obtuviese salario alguno o contraprestación, por cuanto se hizo la consulta en el sistema de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y no se aprecia que haya hecho aportes a seguridad social durante los últimos cinco años. Es por esta razón que solicito al Señor Juez, se sirva declarar probada la excepción propuesta exonerando a mi poderdante del reconocimiento de este concepto.

D. INEXISTENCIA Y/O SOBRESTIMACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES.

Ciertamente como perjuicios inmateriales que son, tales corresponden a aquellos aspectos subjetivos negativos derivados del acaecimiento del hecho, razón por la cual no son cuantificables económicamente, Es por ello, por lo que, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que se tasen según el arbitrio judicial, considerando las pautas que para ello fijan periódicamente las altas Cortes.

Es por ello, por lo que se vienen estableciendo límites a la indemnización de perjuicios inmateriales, que sirven como parámetros orientadores de los jueces y tribunales, para la tasación de los referidos perjuicios en los casos concretos. Vemos aquí que el demandante pierde de vista, que la responsabilidad civil contemplada en el ordenamiento jurídico colombiano el carácter indemnizatorio y no sancionatorio, precisamente se trata es de resarcimiento de un perjuicio ello en proporción del daño causado.

En consecuencia, es necesario, conforme lo ha indicado la propia jurisprudencia, que se valoren las circunstancias del caso concreto para

determinar la correcta tasación del perjuicio respetándose los principios constitucionales de igualdad y equidad, so pena de desconocer el carácter

meramente compensatorio, nunca lucrativo, de la indemnización por perjuicios extrapatrimoniales. Es por ello, que el objetivo del reconocimiento de un daño moral busca compensar y nunca mejorar a las víctimas o a los terceros, por la congoja, la tristeza que les ha representado la ocurrencia del hecho.

Continuando con el asunto, la Doctrina y la jurisprudencia admiten que el perjuicio debe ser reparado en toda su extensión en la medida en que sea cierto. No solo el perjuicio actual es cierto, sino también el perjuicio futuro, pero no así el perjuicio meramente **hipotético**. La Jurisprudencia califica el perjuicio futuro de cierto y ordena repararlo, cuando su evaluación es inmediatamente posible, al mismo título que el perjuicio actual.

Al respecto la doctrina ha establecido unos requisitos necesarios para el que el daño sea indemnizable y estos son:

- El daño debe ser cierto. El requisito de certeza del daño se cumple cuando a los ojos del juzgador, aparece con evidencia que la acción lesiva produce o producirá una disminución sobre un interés jurídico lícito.
- Debe ser personal: El carácter de personal del daño es predicable siempre y cuando sea posible sostener que el demandante ostenta la titularidad jurídica de un derecho lesionado, es decir, para que exista legitimación en la causa por activa es necesario que a lo largo del proceso se logre acreditar que al reclamante se le lesionó un interés del cual es titular. Así las cosas, para que el perjuicio pueda ser considerado como personal, debe acreditarse la identidad entre el resarcimiento pedido y el derecho a obtenerlo, en otras palabras, debe quedar acreditado el título del derecho para reclamar para que las pretensiones resarcitorias puedan prosperar.
- El daño debe ser directo: Cuando se habla de daño directo, se exige un nexo de causalidad entre el daño, entendido como la alteración material exterior y el perjuicio entendido como la consecuencia de dicha alteración sobre un patrimonio, de forma tal que el perjuicio entendido como la secuela del daño, sólo será reparable siempre y cuando provenga de éste.

Atendiendo lo dicho en precedencia, se tiene que lo pretendido por los actores excede dicho límite y adicionalmente no se ha probado que tal perjuicio es cierto, entonces, resulta a todas luces absolutamente

desproporcionado y por ello no puede proferirse condena por los valores pretendidos.

E. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL.

Según la Doctrina. *“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: El daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo de causalidad se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La Jurisprudencia y la Doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a esta por una relación de causa- efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad”.*

Resulta evidente que le es exigible al demandante demostrar fehacientemente que el resultado conocido, cual fue la lesión de la joven ANGGIE DANIELA CARRILLO LEAL, fue consecuencia directa del accionar del conductor del rodante de servicio particular identificado con las placa CPA373 Sra. Kelly Fabiana Ardila Rey, de quien se dice que el 01 de abril de 2021 sobre la calle 12 con avenida 4 de la ciudad de Cúcuta, desplegó una maniobra contraria a las normas de tránsito que colisionó, omitió el respectivo PARE, impactando con el vehículo de placa WDM689 de servicio público, ocasionándole lesiones a los ocupantes del vehículo antes mencionado.

Lo anterior se conjuga con la teoría de la causalidad adecuada, adoptada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y definida por la doctrina como aquella donde “plantea que los fenómenos que participan en la realización de un resultado tienen un nivel mayor o menor de determinación en la ejecución de este.

Así los fenómenos que son determinantes en la elaboración del resultado son contemplados como causas y aquellos de menor determinación e influencia son determinados como condiciones. En el proceso lógico se excluyen las condiciones, quedando las causas, las cuales son sometidas a evaluación mediante las variantes de causa próxima, causa eficiente y causa determinante, las cuales permiten establecer la existencia de la causa más adecuada al resultado dañoso.

Por lo anterior, no puede de ninguna manera endilgarse un nexo de causalidad a la presencia del vehículo conducido o al mando del Sr. Jader Arturo Arango Ruiz, por cuanto éste no fue partícipe determinante en la producción del accidente, máxime cuando transitaba por la vía que tiene

prelación acatando toda la normatividad que regula el tránsito terrestre, y que fue interrumpida por la presencia del vehículo de placa CPA373 quien infringió la normatividad que regula el tránsito terrestre, desplegó una maniobra imprudente, imperita causando múltiples daños., situación esta que efectivamente se evidencia en la gráfica que acompaña el informe policial de accidente de tránsito y las causas probables que a bien indicó el funcionario de Tránsito que conoció de los hechos.

Mal podría pensarse que son mis representados quienes deban entrar a responder por los perjuicios que la accionante pretende.

Lo anterior, comporta una clara violación a las normas de tránsito terrestre automotor por parte de la señora Ardila Rey, quien de manera imprudente generó los perjuicios que hoy demanda la joven Carrillo Leal y su familia.

F. EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA.

Además de las excepciones anteriormente rotuladas, solicito comedidamente al señor Juez declarar a favor de la parte que represento toda otra excepción que llegare a resultar probada durante el debate procesal.

IV. PRUEBAS.

Con la finalidad de acreditar los elementos estructurales de las defensas esgrimidas por el demandado, ruego al Despacho acceder a decretar las siguientes pruebas:

A.- INTERROGATORIO DE PARTE.

I.- Solicito al Despacho citar y hacer comparecer a la demandante **ANGGIE DANIELA CARRILLO LEAL, ERIKA ISOLINA LEAL MOLINA, GLORIA STELLA VANEGAS GARCIA Y RODRIGO LEAL MOLINA,** mayores de edad, con domicilio en Cúcuta en la Avenida 9ª No. 17CN-17 Barrio Brisas del Paraíso, email: angieedaniela15@gmail.com lealerika283@gmail.com , para que bajo la gravedad del juramento absuelvan el interrogatorio de parte que le formularé sobre los hechos y pretensiones de la demanda y los constitutivos de las excepciones propuestas.

B. TESTIMONIALES:

II. Solicito al Despacho citar y hacer comparecer al señor Subintendente Jhon Henry Pabón Estupiñán, identificado con la

Cedula de Ciudadanía No. 1.102.350.669, el cual puede ser citado en la Avenida Demetrio Mendoza entre calles 22 y 24 del barrio san Mateo de la ciudad de Cúcuta, igualmente en los correos electrónicos denor.notificacion@policia.gov.co john.pabon@policia.gov.co mecuc.comam@policia.gov.co, bajo la gravedad del juramento desconozco el número de teléfono, lo anterior, con el fin de que rinda y ratifique el informe policial de accidente de tránsito y el informe ejecutivo FPJ-3, por el elaborados y suscritos, así mismo, para que señale circunstancias de modo, tiempo y lugar que le conste respecto al accidente de tránsito ocurrido el pasado 01 de abril de 2021 en la avenida 4 con calle 12 de la Ciudad de Cúcuta, siendo las 10:15 horas del día aproximadamente.

III. Solicito al Despacho citar y hacer comparecer al señor Intendente Jesús Antonio Peña Carreño, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 88.271.648 de Cúcuta, el cual puede ser citado en la Avenida Demetrio Mendoza entre calles 22 y 24 del barrio san Mateo de la ciudad de Cúcuta, igualmente en el CAI del parque colón de esta ciudad, celular 3157714684, con el fin de que rinda versión sobre los hechos que ocupan nuestra atención, como del informe de actuación de primer respondiente FPJ04 elaborado y suscrito por él, y aportado por la parte demandante con el fin de esclarecer los hechos materia de investigación al interior de este proceso.

C. DOCUMENTALES.

1. Poderes.

2. Consulta Adres / Régimen subsidiado (Anggie Daniela Carrillo Leal). Su finalidad es la de demostrar que la demandante Carrillo Leal siempre ha pertenecido al régimen subsidiado y que nunca ha hecho contribuciones o aportes al régimen contributivo.

3. Informe actuación primer respondiente FPJ-04, su finalidad es la de conocer aspectos o circunstancias de modo, tiempo y lugar consignadas en dicho informe, documento que será introducido con el testimonio del señor Intendente Jesús Antonio Peña Carreño, identificado con la cedula de Ciudadanía No. 88.271.648 de Cúcuta, como se anunció en la prueba testimonial.

5. Informe ejecutivo FPJ-3, su finalidad es la de conocer aspectos o circunstancias de modo, tiempo y lugar que están consignadas en dicho informe, documento que será introducido con el testimonio del señor Subintendente Jhon Henry Pabón Estupiñán, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.102.350.669, como se anunció en la prueba testimonial.

V. ANEXOS.

Los relacionados en el acápite de pruebas.

VI.- NOTIFICACIONES.

Mis poderdantes recibirán notificaciones en las siguientes direcciones:

- JADER ARTUTO ARANGO RUIZ, en la calle 2 No. 6-100 Barrio Pescadero de la Ciudad de Cúcuta, celular 3004753151, correo electrónico jaderarango1960@gmail.com
- AURA NANCY RUIZ DE ARANGO, en la calle 2 No. 6-100 Barrio Pescadero de la Ciudad de Cúcuta, celular 3004753151, correo electrónico aura421@outlook.com

LA EQUIDAD SEGUROS O.C., quien recibe notificaciones en la Cra. 9 No. 99-07Piso 12,13,14 y 15 Email: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

Los demás demandados en las direcciones aportadas con el escrito de demanda.

La parte demandante en la Avenida 9ª No. 17CN-17 Barrio Brisas del Paraíso, email: angieedaniela15@gmail.com lealerika283@gmail.com o a través de su apoderado .

El apoderado de la parte demandante en la calle 6 No. 3ae-32 La ceiba Cúcuta, celular 3138728353, info@ariasquinteroabogados.com .

La suscrita abogada recibirá notificaciones en la Cra. 31 No. 51-74 Of. 1302 edificio Empresarial Torre Mardel de la ciudad de Bucaramanga. Cel 3158635450, email:yanethlpabogada@gmail.com

Atentamente,



YANETH LEÓN PINZÓN

C.C. No. 28.168.739 de G/pe Santander

T.P. No. 103.013 del C.S. de la J.

I.

Señor (a).

JUZGADO SEXTO (VI) CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

E.

S.

D.

REF.: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
RADICADO 54001315300620220003000.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LLAMAMIENTO EN PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR LA PARTE DEMANDADA - LA EQUIDAD
SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

II. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

LLAMANTE: AURA NANCY RUIZ DE ARANGO.

LLAMADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

DEMANDANTES: ANGGIE DANIELA CARRILLO LEAL.
ERIKA ISOLINA LEAL VANEGAS.
GLORIA STELLA VENEGAS GARCIA.
RODRIGO LEAL MOLINA.

DEMANDADOS: JADER ARTURO ARANGO RUIZ.
AURA NANCY RUIZ DE ARANGO.
TRANSPORTES SAN JUAN SA.
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

III. APODERADA JUDICIAL

LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ, me identifico con la cédula de ciudadanía número **1.017.179.863**, expedida en la ciudad de Medellín, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., , abogada titulada e inscrita, con identificación profesional No. **345.742** expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, y con dirección de correo electrónico para notificaciones legalriskconsultingcol@gmail.com, obrando en mi calidad de apoderada general de la compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, entidad Mercantil con domicilio principal ubicado en la ciudad de Bogotá, D.C., representada legalmente por el señor Néstor Raúl Hernández Ospina conforme a escritura pública 1293 de 26 de noviembre del año 2020, otorgada en la Notaría Décima (10) del Círculo de Bogotá, en su calidad de representante legal tal y como consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y por la Superintendencia Financiera de Colombia, con dirección electrónica para notificaciones notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop y teléfono 601-5922929, documentos que ya obran en el plenario, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su respetado despacho con el fin de descorrer el traslado del llamamiento en garantía formulado por la señora **YANETH LEÓN PINZÓN**,

Apoderada judicial de la señora **AURA NANCY RUIZ DE ARANGO**, en contra de la sociedad que represento dentro del asunto de referencia y en los siguientes términos:

IV. EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

HECHO "1". NO ME CONSTA que se haya presentado algún accidente de tránsito con los vehículos mencionados, en la ubicación y en la fecha reportada por la Apoderada de la Llamante. Me atengo a lo que se pruebe o acredite en el presente proceso. Lo anterior, debido a que son hechos ajenos a la Cooperativa de Seguros que actualmente represento.

HECHO "2". NO ME CONSTA que se hayan presentado los daños y/o perjuicios descritos causados a la aquí Accionante, ni me consta su sentir o ánimo para instaurar cualquier demanda contra la aquí Llamante, ni las pretensiones que espera del proceso. Lo anterior, debido a que son hechos ajenos a la Cooperativa de Seguros que actualmente represento. Me atengo a lo que se pruebe o acredite en el presente proceso.

HECHO "3" y HECHO "4". ES CIERTO.

HECHO "7". NO ES CIERTO, por cuanto el siniestro que ocupa la atención en el presente proceso fue calendado del 01 de abril de 2021, y la notificación a mi Representada ocurrió en el mes de octubre de 2021. La Apoderada de la parte Llamante debió tener presente que al ocurrir cualquier accidente, el asegurado o beneficiario debió dar aviso a mi Representada dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro, término que consideramos "oportunamente" como aviso. Igualmente, la Accionante, Llamante o sus representantes debieron dar aviso a mi Prohijada de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación, o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza. Lo anterior de acuerdo con lo consignado en el Condicionado General (el cual hace parte integral del contrato de seguros) y de que el contrato es Ley para las partes.

HECHO "8". ES CIERTO.

HECHO "5" y HECHO "6". NO ES CIERTO. Es importante resaltar que mi representada, **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** no está necesariamente llamada a responder por el monto de la eventual condena que se le llegare a imponer a la asegurada, por cuanto el Artículo 64 y 65 del Código General del Proceso estipula las condiciones para realizar el llamado a quien se crea tenga la posición de garante, mas no para subrogar la posición del responsable del daño y el eventual pago ante una posible condena. Sólo responderá en posición de garante a quien se llame en garantía siempre y cuando en el curso de algún proceso se demuestre la existencia del daño, la responsabilidad de su asegurado y la causalidad de este, indemnizando hasta por la suma asegurada estipulada en las carátulas de las pólizas o en sus anexos, los perjuicios materiales que causados a terceros derivados de la responsabilidad civil extracontractual, demostrando al asegurado judicialmente como consecuencia de sus acciones u omisiones, de acuerdo con los riesgos asumidos por la compañía de seguros que represento y definidos en el contrato de seguro pactado y/o en sus anexos. TAMPOCO ES CIERTO que mi Representada esté obligada a indemnizar los perjuicios que se encuentren bajo cobertura del contrato de seguro de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL AA001307, CERTIFICADO AA006450 ORDEN 752, y el contrato de seguro de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL AA000650, CERTIFICADO AA006448 ORDEN 773 que amparaba al vehículo TAXI JAC modelo 2015 placa WDM-689 y cualquiera de sus coberturas. Por último, Objeto y me opongo a que se condene a mi representada al pago de las pretensiones, costas, agencias en derecho o cualquier otro emolumento que se produzca o se causen en el trámite del presente proceso, por cuanto el presente Despacho debe tener en cuenta que a quien debe soportar esta carga corresponde a la parte vencida.

V. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

ME OPONGO AL TOTAL DE LAS PRETENSIONES ELEVADAS, TANTO EN LA PRETENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA COMO EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, en tanto no se ha dado una reclamación que atienda a los criterios legales y jurisprudenciales respecto de la procedencia de indemnización bajo el contrato de seguros de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL AA001307, CERTIFICADO AA006450 ORDEN 752, y el contrato de seguro de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL AA000650, CERTIFICADO AA006448 ORDEN 773 que amparaba al vehículo TAXI JAC modelo 2015 placa WDM-689 y cualquiera de sus coberturas correspondientes, así como la insuficiente acreditación de los Accionantes respecto de la responsabilidad que, en cabeza del Tomador o el Asegurado de este contrato de seguro, supuestamente recae y la improcedencia de los valores que solicita le sean reconocidos.

Sin perjuicio de la carencia absoluta de elementos que permitan si quiera inducir a la existencia de una obligación indemnizatoria por parte de la Cooperativa de Seguros a la cual represento, es menester referirme de manera puntual a la pretensión deprecada por el Apoderado en representación de los Accionantes y la Apoderada en representación de la parte Llamante.

No obstante, es claro también que el extremo procesal que solicita la indemnización por un perjuicio, en primer lugar, debe acreditar la calidad en la que lo hace y en segundo lugar debe probar dicho perjuicio y en este sentido vemos que ninguno de los perjuicios que se solicita indemnizar fueron probados.

Es menester advertir que ninguno contiene prueba de su real existencia, razón por la cual tampoco están llamados a ser concedidos en el remoto caso que logre acreditarse la responsabilidad de la Cooperativa de Seguros a la cual represento, la cual pretenden figurar como garante de algún accionado.

Y es que basta con leer el Artículo 1077 del Código de Comercio para entender la dinámica que se desata, una vez el tomador/asegurado pone en aviso la reclamación tendiente a la aspiración de la indemnización:

“Artículo 1077. Carga de la Prueba. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad...”

También, así lo ha manifestado el Consejo de Estado:

“No basta con que se demuestre que el afectado era una persona económicamente productiva, para que automáticamente proceda el reconocimiento de indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, es necesario que se demuestre la existencia del daño, es decir, es menester probar que con sus ingresos proporcionaba ayuda económica a alguna persona que se vió afectada por no seguir recibiendo tal ayuda”¹.

Por otro lado, es importante resaltar que mi representada, **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** no está necesariamente llamada a responder por el monto de la eventual condena que se le llegare a imponer a la asegurada, por cuanto el Artículo 64 y 65 del Código General del Proceso estipula las condiciones para realizar el llamado a quien se crea tenga la posición de garante, mas no para subrogar la posición del responsable del daño y el eventual pago ante una posible condena. Sólo responderá en posición

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera, 26 de junio de 1997, C. P Dr. Suarez Hernandez. Expediente 11508.

de garante a quien se llame en garantía siempre y cuando en el curso de algún proceso se demuestre la existencia del daño, la responsabilidad de su asegurado y la causalidad de este, indemnizando hasta por la suma asegurada estipulada en las carátulas de las pólizas o en sus anexos, los perjuicios materiales que fuesen causados a terceros derivados de la responsabilidad civil extracontractual, demonstrando al asegurado judicialmente como consecuencia de sus acciones u omisiones, de acuerdo con los riesgos asumidos por la compañía de seguros que represento y definidos en el contrato de seguro pactado o en sus anexos. También, objeto y me opongo a que se declare que mi representada, **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** como responsable de los hechos acaecidos el pasado 01 de abril de 2021, máxime cuando mi representada, sus representantes, trabajadores o proveedores estuvieron ausentes en las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente de tránsito objeto del presente litigio. Por otro lado, objeto y me opongo a que se condene a mi representada al pago de la improbable condena, intereses, cuantías, costas y agencias en derecho que se causen en el trámite del presente proceso, por cuanto el presente Despacho debe tener en cuenta que la cooperativa de seguros que actualmente represento no está obligada a responder por sucesos a los cuales no se les haya contemplado su cobertura y, en el caso de las costas procesales y agencias en derecho, quien debe soportar esta carga corresponde a la parte vencida.

VI. FRENTE A LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA DE LA DEMANDA.

Objeto y me opongo frente a las cuantías relacionadas en el JURAMENTO ESTIMATORIO de la demanda por los argumentos soportados frente a las pretensiones de la demanda, y solicito respetuosamente a este despacho que en caso de advertir que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o se sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, se decreten las pruebas de oficio que se consideren necesarias para tasar el valor pretendido. Por otro lado, solicito que se apliquen las sanciones a que haya a lugar en los eventos en que este Honorable Despacho niegue las pretensiones por su falta de demostración, en la suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor pretendido de la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas, a la luz del literal tercero y del parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso.

VII. EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN FRENTE A LA DEMANDA.

- A. LÍMITE ASEGURADO EN EL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL AA001307, CERTIFICADO AA006450 ORDEN 752, Y EL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL AA000650, CERTIFICADO AA006448 ORDEN 773 QUE AMPARABA AL VEHÍCULO TAXI JAC MODELO 2015 PLACA WDM-689 .

A consecuencia que no ha ocurrido ningún hecho que constituya un siniestro bajo la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL AA001307, CERTIFICADO AA006450 ORDEN 752, y el contrato de seguro de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL AA000650, CERTIFICADO AA006448 ORDEN 773 que amparaba al vehículo TAXI JAC modelo 2015 placa WDM-689 y cualquiera de sus coberturas, planteamos la excepción del límite del valor asegurado, teniendo en cuenta que en caso de una eventual condena o fallo adverso mi representada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO únicamente podrá ser responsable dentro de los límites y la delimitación de

riesgo asegurado establecidos en dicha Póliza, en atención a lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio, a saber:

“Artículo 1079. “El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del art. 1074.”

B. VALOR ASEGURADO DISPONIBLE EN EL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL AA001307, CERTIFICADO AA006450 ORDEN 752, Y EL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL AA000650, CERTIFICADO AA006448 ORDEN 773 QUE AMPARABA AL VEHÍCULO TAXI JAC MODELO 2015 PLACA WDM-689.

El Código de Comercio establece que el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora. Al respecto, el artículo 1111 establece:

“Artículo 1111 REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA: La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.”

De acuerdo con lo anterior, a medida que se presenten más reclamaciones por parte de los Accionantes y respecto a los mismos hechos, el valor asegurado se disminuirá en proporción de esos importes. Entonces, en el evento en que para la fecha de la sentencia se haya agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a cobertura alguna.

C. FRENTE A LOS INTERESES MORATORIOS SOLICITADOS Y SU CORRESPONDIENTE IMPROCEDENCIA.

Los Accionantes pretenden que mi representada, la compañía de seguros LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO sea condenada al pago de intereses moratorios sobre las sumas pretendidas en el presente líbello, circunstancia que carece de fundamento jurídico, lo que se desprende de la textualidad del artículo 1080 del Código de Comercio:

“Artículo 1080 PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS: El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.”

De acuerdo con lo anterior y como ya se ha inferido en la parte argumentativa del presente escrito, no se ha configurado una acreditación de un siniestro que se encuentre amparado bajo el CONTRATO DE SEGURO SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL AA001307, CERTIFICADO AA006450 ORDEN 752, y el contrato de seguro de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL AA000650, CERTIFICADO AA006448 ORDEN 773 que amparaba al vehículo TAXI JAC modelo 2015 placa WDM-689 y cualquiera de sus coberturas, ni ha sido acreditado por parte de los Demandantes una cuantía susceptible de indemnización bajo las coberturas que la misma contiene. Tampoco, porque mi representada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO CORPORATIVO, no encontró debidamente acreditados los presupuestos jurídicos para dar lugar a la configuración de la obligación contractual de la Compañía. Lo anterior guarda sustento legal en el artículo 1077 del Código de Comercio el cual dispone que *“(...) corresponderá al asegurado o beneficiario demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso (...)”*. Conforme a lo antes mencionado se consagra que la Compañía indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiaria de la indemnización, los perjuicios que le hayan sido causados por el asegurado cuando éste sea civilmente responsable de acuerdo con la ley, se acredite la ocurrencia del siniestro y se haya cuantificado la pérdida.

Es entonces pertinente enfatizar que el artículo 1080 del Código de Comercio contempla que es a partir de LA ACREDITACIÓN DE OCURRENCIA DE SINIESTRO amparado que inicia el término legal para que la compañía de seguros se pronuncie frente a la reclamación de que trata el artículo 1077 del mismo código. Así pues, como sanción al incumplimiento de este término es que el legislador estableció la procedencia de intereses moratorios a cargo de la compañía de seguros.

Por lo tanto, al no haberse configurado en el presente caso una reclamación formal simplemente por no reunir la documentación que es necesaria para evaluar los daños pretendidos, en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio, no inició en ningún momento el término de un mes para el pronunciamiento por parte de la aseguradora respecto del reconocimiento de la obligación indemnizatoria.

Así las cosas, aunque existen fallos de la Corte Suprema de Justicia donde se puede evidenciar criterios para la tasación de los perjuicios frente al contrato de seguro, los mismos se reconocen cuando hay lugar a ello obedeciendo al criterio estrictamente indemnizatorio de que trata el artículo 1088 del Código de Comercio.

En conclusión, la condena a intereses moratorios carecería de sustento en la medida en que están legalmente establecidos como una sanción al incumplimiento del término de un mes para dar respuesta a la reclamación formal que cumplierse con lo previsto en el artículo 1077 del Código de Comercio.

D. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por mi Representada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO. Por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

E. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD POR PARTE DE LOS ACCIONADOS

El Contrato de seguro contempla para el asegurador una obligación condicional que no comporta ningún tipo de solidaridad con el tomador y/o asegurado. En este sentido, la obligación de la compañía de seguros a la cual represento se limita al reconocimiento de la prestación asegurada y derivada del contrato de seguros, el cual define las condiciones y el alcance que dicha obligación pueda tener, acorde al riesgo que en virtud del contrato de seguro sea asumido por parte de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**.

La mencionada asunción del riesgo mediante el contrato de seguro no implica la asunción de responsabilidad que en caso de una eventual condena se encuentra en cabeza de los tomadores y/o asegurados.

Como Apoderada de la Aseguradora, en este sentido y de llegarse a demostrar la responsabilidad extracontractual del tomador/asegurado de la póliza expedida por **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, no podrá entenderse que dicha responsabilidad se extiende a mi representada por cuanto la misma se encuentra vinculada al proceso judicial en el marco del contrato de seguro suscrito, de forma que su eventual obligación es subsidiaria y dependerá de que se acredite también el cumplimiento de los requisitos legales y contractuales para la afectación de la Póliza.

F. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

El artículo 1568 del código civil colombiano establece “DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible,

cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o *in solidum*.

“La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”

Teniendo en cuenta lo anterior al analizar el caso concreto, resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la Tomadora de la póliza y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, figura que tampoco se pactó en dentro contrato de seguro celebrado por éstas. Por lo tanto, a este Organismo Cooperativo que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad.

Por lo anterior en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de este LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, solicito al presente Despacho tener en cuenta lo establecido en el artículo 1079 del código de comercio que establece *“El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”*. Y de esta manera el valor a pagar no podrá ser superior al valor de la suma asegurada.

G. FALTA DE ACREDITACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES PRETENDIDOS EN LA DEMANDA.

Pretende el Apoderado de la parte Actora que le sea reconocido a su favor los costos supuestamente incurridos a los que someramente se refiere en la demanda y que no tiene cómo documentalmente justificar con los soportes que sirvan como prueba para pretender lo solicitado.

Así pues, no es procedente el reconocimiento de lo pretendido por La Accionante por concepto de daños materiales como Daño Emergente, Costos del Proceso, o Lucro Cesante Consolidado o Futuro en la medida en que, para el efecto, el presente Despacho ha de encontrar que no existe sustento probatorio suficiente para tener certeza de la existencia de tales costos, por cuanto se debió allegar por su parte los soportes que constataran el detalle de lo dejado de percibir como “comerciante” (en los testimonios entregados ante la Policía Judicial, la señora ANGGIE DANIELA CARRILLO LEAL manifestó ser solamente estudiante) como lo son los libros de contabilidad donde demostraran lo dejado de percibir en el transcurso de su cuidado y recuperación posterior al accidente, los gastos médicos que asumió para su recuperación, los transportes que debió asumir con su respectivo soporte en caso de asistir a terapias, entre otros, sin que sea esta una carga injustificada que tuviera que soportar La Accionante, ni de su relación con los hechos del litigio.

Al respecto, ha de recordarse que la indemnización de perjuicios requiere que estos sean de carácter cierto, y procesalmente requieren de acreditación para poder ser declarados por este Honorable Despacho. Es por esto, que tampoco es procedente el reconocimiento de los daños materiales que pretende la parte accionante.

H. CADUCIDAD, COMPENSACIÓN Y NULIDAD RELATIVA.

De manera anticipada, solicito al Señor Juez de la manera más respetuosa se sirva declarar la compensación de las cifras que llegaren a ser probadas en el proceso, así como las causales de nulidad relativa que resulten probadas en el curso de la actuación judicial. Así mismo, cualquier causal de caducidad que se encuentren probadas dentro del transcurso procesal.

I. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

Bajo los parámetros consignados en el artículo 831 del Código de Comercio *“nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro”*; por ende, esta excepción se fundamenta en la pretendida indemnización

inexistente y si se quiere desproporcionada, a fin de que se decline cualquier suplica o pretensión de indemnización que pudiera constituirse en un detrimento no padecido.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

J. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su artículo 1079 establece que *“(...) El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada. (...)”*

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc. La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el presente Despacho debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

K. FRENTE A LAS PRETENSIONES DECLARATORIAS A LOS PERJUICIOS MATERIALES:

a. LUCRO CESANTE.

Me opongo de forma directa a esta solicitud a que mi representada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, pague a la parte Actora la suma pretendida, o lo que resulte probado por concepto de los dineros dejados de recibir con ocasión al accidente ocurrido el pasado 01 de abril de 2021 por concepto de Lucro Cesante Consolidado o Lucro Cesante Futuro no solo por la ausencia de responsabilidad, sino también porque este perjuicio se solicita sin que se hubiese reportado disminución alguna en los ingresos de la señora ANGGIE DANIELA CABALLERO LEAL, pues hasta el momento solicita un monto por daños materiales que sumados dan cuenta de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y DOS PESOS COLOMBIANOS MONEDA CORRIENTE (\$ 29.558.082.00 COP M/CTE), sin aportar sustento probatorio que demostrara que la Víctima y Denunciante aquí partícipe incurrió en una afectación en su patrimonio, como libros contables por su perfil de comerciante que soportara lo perdido desde el día del acaecido accidente hasta la fecha, planillas de aportes de seguridad social que demuestren

su índice base de cotización, certificados o extractos bancarios que demuestren sus ingresos como comerciantes, contrato o certificados que demostrara los valores mensuales promediados dejados de percibir, o que soportara las condiciones prestas para sus labores, funciones, servicios prestados, honorarios, salarios, entre otros. En conclusión, no se aportó prueba idónea que soporte la relación de sus pérdidas.

Sumado a lo anterior, el más reciente pronunciamiento de unificación en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales, específicamente de lucro cesante, esto es, la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, M.P. Carlos Alberto Zambrano, estableció que para que proceda el reconocimiento del lucro cesante se requiere que obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. Escenario este último que no se encuentra soportado en el plenario de cara a la solicitud que eleva la demandante y su Representante por este rubro, por cuanto no se menciona si la accionante realizaba siquiera cotización ante el Sistema de Salud y Seguridad Social que en efecto soportara su Índice Base de Cotización producto de sus ingresos, o soporte alguno que, como ya se mencionó, diera fe de los ingresos que dicen haber percibido o perdido presuntamente por el accidente de tránsito ocurrido el 01 de abril del año 2021.

De otra parte, respecto del ingreso base de liquidación del lucro cesante, la sentencia estableció que este corresponderá a lo que devengaba la víctima en el momento en que ocurrió el daño, siempre y cuando se acredite tal circunstancia de manera fehaciente, para lo cual se tendrá en cuenta si se trata de un trabajador dependiente o independiente. En el primer caso deberá probarse de manera idónea el valor del salario que la persona percibía con ocasión del vínculo laboral que estaba vigente al momento de la ocurrencia del daño, mediante una certificación de vinculación laboral. De manera similar, si la víctima era independiente será “necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas, las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso.”; circunstancias que no están acreditadas en el plenario por cuanto la señora ANGGIE DANIELA CARRILLO LEAL manifiesta que sus altos ingresos dependían básicamente de su labor, profesión u ocupación como “comerciante”, pero no aporta ningún soporte que satisfaga la jurisprudencia que pueda acreditar dicha actividad y los ingresos que supuestamente percibía en el momento de ocurrido el siniestro.

Con lo anterior se hace manifiesto que la solicitud que realiza la parte Actora respecto de este concepto carece de fundamento fáctico y jurídico de manera que, de llegarse a reconocer algún rubro por este perjuicio, se configuraría un enriquecimiento sin justa causa para la señora ANGGIE DANIELA CARRILLO LEAL, que se dejaría de lado que la finalidad de la indemnización es la de resarcir los perjuicios realmente generados y no la de enriquecer el patrimonio de la aquí demandante.

b. DAÑO EMERGENTE.

Me opongo de forma directa a esta solicitud, no solo por ausencia de responsabilidad, sino también porque este perjuicio se solicita haber aportado prueba idónea que permita establecer la existencia de este. Si bien la Accionante en su demanda indicó gastos de taxi y honorarios para su Apoderado por valor total de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS COLOMBIANOS MONEDA CORRIENTE (\$ 25.940.000.00 COP M/CTE) sin los soportes que prueben la erogación forzosa por su parte, no da cuenta real de los valores emergentes y adicionales que llegaron a ser realmente asumidos por la aquí Demandante, toda vez que tampoco es razonable y lógico que la totalidad de los gastos pretendidos por este concepto se puede concluir que efectivamente se efectuaron los pagos mencionados.

Recordemos el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia frente al particular en los siguientes términos:

“En el tópic del daño emergente, circunscrito a los rubros específicos que reclamó la parte actora, controvertido en el cargo segundo, cabe recordar que el Tribunal consideró improcedente su tasación, con base en que los documentos aportados no permitían identificar quién hizo los pagos allí declarados, ni si fueron por encima de los cancelados por el SOAT, y en general, por no estar acreditado que los gastos por enfermera asistente, arrendamiento, mudanza, arrendamiento y enseres, surgieran de las lesiones que tuvo la demandante. Frente a esa reflexión el recurrente, con invocación de error de hecho, expresó que aquel no tuvo en cuenta las condiciones a que se vio sujeta declarativo de los documentos en mención, esto es, como si el sentenciador de segunda instancia hubiese repudiado la prueba que surgía de esos instrumentos por desconocer dicha naturaleza, no obstante que el recurrente montó su cargo en el error de hecho, lo cual genera confusión en la vía elegida, que peca contra la técnica del recurso de casación que, entre otras reglas previstas en el precepto 374, numeral 3, del anterior Código de Procedimiento Civil, reclama que la exposición de los fundamentos de cada acusación se haga «en forma clara y precisa.

Con todo, si se prescinde de ese problema, la verdad es que los argumentos expuestos no desvirtúan la presunción de acierto en la valoración de tales medios probativos, por parte del juez ad quem, que como se anotó, fundó su raciocinio sobre el particular en otros puntos. Así, de cara a las razones que la demandante enrostra al fallo, es pertinente apuntar que no muestran de manera fehaciente un yerro estridente del juzgador de segundo grado, que es como se requiere demostrar el error de hecho en casación, puesto que, por una parte, son desenfocados, y por la otra, esos elementos, por sí solos, no comprueban la relación de conexidad entre los traumatismos de salud por el accidente y la necesaria causación de esos gastos, ni su erogación por la demandante.

2.1. Sobre el primer planteamiento, el desenfoco del ataque radica en que la censura cuestiona al juez de segunda instancia por unas razones que este no manifestó, comoquiera que nunca dejó de valorar los citados medios de persuasión bajo la razón de tratarse de documentos emanados de terceros sin ratificación. La elucidación toral del Tribunal, es necesario repetir aquí, radicó en que los documentos no permitían ver quién hizo los pagos, ni si fueron por fuera de lo que cubrió el SOAT, ni su relación de causalidad con las lesiones. Y ese discernimiento, en términos reales, se quedó sin cuestionar por el recurrente, quien da a entender que no fueron valorados, pese a ser de carácter declarativo emanados de terceros, planteamiento este que es ajeno al texto argumentativo del sentenciador. Sin que sobre agregar que en el libelo extraordinario tampoco se explicó en forma alguna por el recurrente, por qué los documentos son meramente declarativos, por oposición a los de carácter dispositivo, que son distintos, como ha especificado la Corte, de recordar que estos últimos, vale decir, «los documentos dispositivos o constitutivos son aquellos cuyo contenido está dado por actos de voluntad encaminados a producir efectos jurídicos sustanciales (v. gr.: contratos, testamentos, donaciones, etc.), los cuales, posteriormente, han sido identificados con los que "constituyen, modifican o extinguen relaciones jurídicas: un contrato, una letra de cambio, etc." en tanto los informativos o puramente declarativos "se limitan a dejar constancia de una determinada situación de hecho" » (SC11822-2015, Rad. No. 11001-31-03-024-2009-00429-01).

Carencia de precisión impugnativa que, además de incumplir con la carga argumentativa propia de la casación, también dificulta la labor de escrutinio, examinado que varios de los documentos en mención, son de naturaleza dispositiva porque contienen verdaderos negocios jurídicos o declaraciones de voluntad dirigidas a generar efectos jurídicos, como por ejemplo, el contrato de arrendamiento (folio 58 del cuaderno 1), algunas facturas de venta (folios siguientes). Referente a otros instrumentos que en concreto exhorta la parte recurrente, como la historia clínica y el informe policial del accidente, la circunstancia de haberse anotado en los mismos que a esa sazón la afectada residía en lugar distinto de Ibagué, no constituyen prueba fidedigna de los gastos de trasteo y arrendamiento por causa de las lesiones.

2.2. Aparte de lo anterior, mal podría cuestionarse la argumentación del sentenciador por defecto emergente, si en buenas cuentas la parte actora no aportó ningún otro medio de convicción para

verificar que en verdad debió realizar todos esos gastos que aquí aduce, como consecuencia de las lesiones”.

Así las cosas, si lo que pretendía la aquí Demandante era el reconocimiento del daño emergente, no solo bastaba con mencionar lo supuestamente incurrido en el presente líbello, también debía indicar por qué estos gastos tuvieron una relación estrecha con las supuestas lesiones causadas por el accidente, pues no cualquier rubro hará parte del daño emergente del cual se solicita el reconocimiento y pago.

L. EXORBITANTE E INCOHERENTE ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES.

El Apoderado de los Accionantes eleva pretensiones de indemnización, ante lo cual se debe precisar que el accidente de tránsito no puede constituir una causal de enriquecimiento para la señora ANGGIE DANIELA CARRILLO LEAL, ERIKA ISOLINA LEAL VANEGAS, GLORIA STELLA VARGAS GARCÍA y RODRIGO LEAL MOLINA. Ante la situación de la exorbitante pretensión por perjuicios extrapatrimoniales, debemos realizar las siguientes precisiones:

En primer lugar, es improcedente en la cuantía pretendida, esto es, la suma total de CIENTO MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS MONEDA CORRIENTE (\$ 100.000.000.00 COP M/CTE) como indemnización para los Demandantes ANGGIE DANIELA CARRILLO LEAL, ERIKA ISOLINA LEAL VANEGAS, GLORIA STELLA VARGAS GARCÍA y RODRIGO LEAL MOLINA por daños morales y daño a la vida de relación, equivalente en su cuantía a casi una cuarta parte de lo jurisprudencialmente previsto para el daño moral por el fallecimiento de un pariente de primer grado dado, escenario de máxima indemnización bajo los criterios jurisprudenciales, máxime cuando se trata en su caso de una incapacidad de QUINCE (15) días.

En Colombia, la ley no define una prueba exclusiva para acreditar estos perjuicios. Al respecto, la Corte ha considerado: “De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental”. Esto significa que, para la Corte, un dictamen médico no puede probar la cuantía o la intensidad del perjuicio moral. En esta sentencia, la Corte dio por probados los perjuicios morales, con base en testimonios que acreditaban la cercanía de los demandantes con el fallecido.

Sin embargo, en la práctica, las pruebas más comunes, para estos propósitos, son el dictamen pericial de un médico especialista en psiquiatría o de un psicólogo. También, es útil la historia clínica en que se plasme una consulta de la víctima por depresión o ansiedad, siempre y cuando se deriven del hecho de la demandada. Si bien estas pruebas no pueden acreditar con precisión la intensidad del sufrimiento de la víctima, sí pueden constatar y acreditar la existencia de dicho sufrimiento. Además, con los informes médicos, pueden hacerse evidentes las repercusiones que el dolor y sufrimiento pueden haber generado en las distintas facetas de la vida de la víctima.

Los perjuicios morales también se pueden acreditar, como ya se dijo, a través de testimonios, es decir, declaraciones de terceros que han observado el sufrimiento y dolor de la víctima o la cercanía de los reclamantes con la víctima directa. No sobra precisar que no basta acreditar el dolor o sufrimiento, sino también que este se derivó del hecho de los accionantes.

Sin embargo, en algunos casos, la jurisprudencia ha relevado a los reclamantes de probar que los perjuicios morales se presentaron. Las altas cortes han considerado que, en ciertos casos, es viable presumir que se presentaron dichos perjuicios.

Ahora bien, sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que el mismo no “constituye un «regalo u obsequio»”, por el contrario se encuentra encaminado a “reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares”, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los

criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia .

Así pues, si bien es cierto que no existen criterios objetivos aplicables de manera mecánica a los casos en los que se deba reparar este daño, lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia a lo largo de su jurisprudencia ha establecido unos parámetros para la cuantificación de este.

Para ilustrar de forma puntal la manera en que la que Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso traer a colación un caso particular. Así pues, en sentencia del 6 de mayo de 2016 con radicación No. 2004-00032-01, la Sala Civil de la Corte analizó el caso de una mujer de 17 años, que a raíz de las lesiones derivadas de un accidente de tránsito debió someterse a múltiples intervenciones quirúrgicas y verse obligada a usar un catéter que le atravesaba su cabeza, cuello y pecho, y que le “restringía la posibilidad de concurrir a sitios controlados por detectores magnéticos, porque estos aparatos descontrolan la válvula; se obstaculiza bañarse en piscinas, realizar actividades deportivas, tener relaciones sentimentales”. En esta ocasión, la Corte reconoció por concepto de daño moral el monto de \$15.000.000:

“(...) resulta indudable la aflicción y congoja que a Diana Carolina Beltrán Toscano le produce la secuela dejada por el accidente de marras consistente en «perturbación psíquica de carácter permanente» y «deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanentes», pues es profundamente penoso, mucho más para una dama en la flor de su juventud, ver en su cuerpo cicatrices que antes del insuceso no estaban y ser consciente que sus funciones psicológicas se encuentran alteradas no transitoriamente sino por el resto de sus días, así la estética médica logre arrasarlos, lo cual conlleva al quebrantamiento indiscutible de caros derechos de la personalidad y de la autoestima [...]por tanto, es procedente fijar el monto de la condena por este aspecto en la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000) para cada demandante” .

Es evidentemente desproporcional la estimación que hace el Apoderado de los Demandantes respecto de los daños que ni siquiera se ha acreditado que hayan sufrido por una incapacidad médica y no una pérdida definitiva de algún miembro, función vital o fallecimiento.

M. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicito a la señora Juez que declare la Prescripción, Compensación, Nulidad Relativa y cualesquiera otras excepciones que encuentren acreditadas en el transcurso de este Proceso Judicial, que de conformidad con lo establecido en el artículo No. 282 del Código General del Proceso, la reconozca de oficio su Señoría al pronunciarse respecto del fondo del presente asunto. Adicional a lo anterior, solicito al Despacho que se tenga en cuenta que se adicionaron hechos y pretensiones en la subsanación presentada por la Apoderada de Los Accionantes, hechos y pretensiones que no reposaban en el líbello inicial presentado a su Despacho.

VIII. PRUEBAS.

A. DOCUMENTALES.

1. Las que se aportaron en la demanda inicial y su contestación.
2. Copia del contrato de seguro de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL AA001307, CERTIFICADO AA006450 ORDEN 752, que amparaba al vehículo TAXI JAC modelo 2015 placa WDM-689, expedida por **LA EQUIDAD DE SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.**

3. Copia del contrato de seguro de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL AA000650, CERTIFICADO AA006448 ORDEN 773 que amparaba al vehículo TAXI JAC modelo 2015 placa WDM-689, expedida por **LA EQUIDAD DE SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**.

B. INTERROGATORIO DE PARTE.

De manera cordial, solicito a este Honorable Despacho se sirva fijar fecha y hora para escuchar en interrogatorio al DEMANDANTE y a los DEMANDADOS, interrogatorio que desarrollare de forma oral o escrita para que depongan sobre los hechos que le consten de la demanda.

IX. NOTIFICACIONES.

- A. Los Accionantes, en el lugar indicado en su demanda.
- B. EL Representante de los Accionantes, en el lugar indicado en su demanda.
- C. La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, puede ser notificado en la Cra 9A No. 99 – 07 P.12 – 13 – 14 – 15 en la ciudad de Bogotá D.C., dirección electrónica para notificaciones notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop, y teléfono 6015922929.
- D. La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la ClI 93 BIS No. 19 – 40 Of. 105 en la ciudad de Bogotá D.C., Dirección electrónica para notificaciones legalriskconsultingcol@gmail.com, y teléfono 321 405 2124.
- E. Las demás partes y sus representantes, en las direcciones aportadas en la demanda.

Del Señor Juez, Atentamente,

LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ

C.C. No. 1.017.179.863 de Medellín.

T.P. No. 345.742 del H. C . S. de la J.

Correo Electrónico: legalriskconsultingcol@gmail.com

I.

Señor.

JUZGADO SEXTO (VI) CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

E.

S.

D.

**REF.: PROCESO DECLARATIVO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO 54001315300620220003000.**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - LA EQUIDAD SEGUROS
GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**

II. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

PARTES DEMANDANTES: ANGGIE DANIELA CARRILLO LEAL.
ERIKA ISOLINA LEAL VANEGAS.
GLORIA STELLA VENEGAS GARCIA.
RODRIGO LEAL MOLINA.

PARTES DEMANDADAS: JADER ARTURO ARANGO RUIZ.
AURA NANCY RUIZ DE ARANGO.
TRANSPORTES SAN JUAN SA.
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

LLAMANTE EN GARANTÍA: TRANSPORTES SAN JUAN SA.

LLAMADO EN GARANTÍA: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

III. APODERADO JUDICIAL

Yo, **LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ**, me identifico con la cédula de ciudadanía número **1.017.179.863**, expedida en la ciudad de Medellín, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., , abogada titulada e inscrita, con identificación profesional No. **345.742** expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, y con dirección de correo electrónico para notificaciones legalriskconsultingcol@gmail.com, obrando en mi calidad de apoderada general de la compañía **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, entidad Mercantil con domicilio principal ubicado en la ciudad de Bogotá, D.C., representada legalmente por el señor Néstor Raúl Hernández Ospina conforme a escritura pública 1293 de 26 de noviembre del año 2020 otorgada en la Notaría Décima (10) del Círculo de Bogotá, en su calidad de representante legal tal y como consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y por la Superintendencia Financiera de Colombia, con dirección electrónica para notificaciones notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop y teléfono 601-5922929, documentos que ya obran en el plenario, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su respetado

despacho con el fin de dar contestación al llamamiento en garantía dentro del asunto de referencia y en los siguientes términos:

FRENTE A LOS ARGUMENTOS DE LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES.

ME OPONGO A LA TOTALIDAD DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS SOBRE LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES ELEVADAS EN EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. En tanto no se ha dado una reclamación que atienda a los criterios legales y jurisprudenciales respecto de la procedencia de indemnización bajo el contrato de seguro RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL AA001307, CERTIFICADO AA006450 ORDEN 752 que ampara el vehículo TAXI JAC modelo 2015 placa WDM-689 y cualquiera de sus coberturas y mucho menos para la póliza AA000652 RC EXCESO.

IV. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

HECHO PRIMERO. ES CIERTO que mi prohijada expidió las pólizas referidas en este hecho, sin embargo se debe aclarar que las mismas se encuentran sujetas a clausulados con amparos y exclusiones que se deben tener en cuenta para cada póliza en particular; es de aclarar que para el caso en cita la referencia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual es inoperante para el caso por tratarse de lesiones alegadas por unas “pasajera” del automóvil de placas WDM689 por tanto traer a colación la póliza AA000650 NO ES UN HECHO que tenga relación alguna con ocasión al accidente de tránsito ocurrido. Me atengo a lo que se pruebe o acredite en el presente proceso. Lo anterior, debido a que son hechos ajenos a la Cooperativa de Seguros que actualmente represento.

HECHO SEGUNDO. Es de precisar que si bien es cierto hay tres pólizas reseñadas en el presente llamamiento, la parte llamante hace referencia en este hecho a una póliza que tiene cobertura sobre el vehículo automóvil taxi WDM689, pero no indica sobre cual póliza hace su manifestación

HECHO TERCERO. En este punto el llamante refiere varias manifestaciones de las cuales procedemos a puntualizar:

- **PÓLIZA AA000650:** Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que, si bien describe las coberturas pactadas, la misma es inoperante para el caso de la referencia, toda vez que los hechos que dieron origen derivan de una relación contractual al tratarse de una “pasajera”
- **POLIZA AA000652:** Se debe aclarar que el único acápite válido para ser vinculado al caso es la cobertura en exceso sobre la RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, la cual si consta de la cobertura de “PESOS 50.000.000.00” la misma pende de un clausulado particular que contiene los amparos y exclusiones aplicables a la póliza.
- **POLIZA AA001307:** Se debe aclarar que los valores relacionados en la RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, la cual si consta de las coberturas señaladas la misma pende de un clausulado particular que contiene los amparos y exclusiones aplicables a la póliza.

HECHO CUARTO. NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe o acredite en el presente proceso. Lo anterior, debido a que son hechos ajenos a la Cooperativa de Seguros que actualmente represento.

HECHO CUARTO. NO ME CONSTA que, a causa del accidente, el patrullero de tránsito en mención haya colocado a disposición de la Fiscalía indicada caso alguno. Me atengo a lo que se pruebe o acredite en el presente proceso. Lo anterior, debido a que son hechos ajenos a la Cooperativa de Seguros que actualmente represento.

HECHO QUINTO. En este punto el llamante refiere varias manifestaciones de las cuales procedemos a puntualizar:

- **PÓLIZA AA000650:** Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que, si bien describe las coberturas pactadas, la misma es inoperante para el caso de la referencia, toda vez que los hechos que dieron origen derivan de una relación contractual al tratarse de una “pasajera”
- **POLIZA AA000652:** Se debe aclarar que el único acápite válido para ser vinculado al caso es la cobertura en exceso sobre la RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, la cual si consta de la cobertura de “PESOS 50.000.000.00” la misma pende de un clausulado particular que contiene los amparos y exclusiones aplicables a la póliza.
- **POLIZA AA001307:** Se debe aclarar que los valores relacionados en la RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, la cual si consta de las coberturas señaladas la misma pende de un clausulado particular que contiene los amparos y exclusiones aplicables a la póliza.

y NO ES CIERTO, teniendo en cuenta que en caso de una eventual condena o fallo adverso mi representada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO únicamente podrá ser responsable dentro de los límites y la delimitación de riesgo asegurado establecidos en dicha Póliza, en atención a lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio, a saber:

“Artículo 1079. “El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del art. 1074.”

Por otro lado, mi representada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no está necesariamente llamada a responder por el monto de la eventual condena que se le llegare a imponer a la asegurada, por cuanto el Artículo 64 y 65 del Código General del Proceso estipula las condiciones para realizar el llamado a quien se crea tenga la posición de garante, mas no para subrogar la posición del responsable del daño y el eventual pago ante una posible condena. Sólo responderá en posición de garante a quien se llame en garantía siempre y cuando en el curso de algún proceso se demuestre la existencia del daño, la responsabilidad de su asegurado y la causalidad de este, indemnizando hasta por la suma asegurada estipulada en las carátulas de las pólizas o en sus anexos, los perjuicios materiales que causados a terceros derivados de la responsabilidad civil extracontractual, demostrando al asegurado judicialmente como consecuencia de sus acciones u omisiones, de acuerdo con los riesgos asumidos por la compañía de seguros que represento y definidos en el contrato de seguro pactado o en sus anexos. Por otro lado, objetaré y me opondré a que se condene a mi representada al pago de costas y agencias en derecho que se causen en el trámite del presente proceso, por cuanto el presente Despacho debe tener en cuenta que a quien debe soportar esta carga corresponde a la parte vencida, según lo observado en el artículo 365 del Código de Comercio.

HECHO SEXTO. De conformidad con la información que reposa en el plenario así parece ser.

VI. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO.

Sin perjuicio de la carencia absoluta de elementos que permitan si quiera inducir a la existencia de una obligación indemnizatoria por parte de la Cooperativa de Seguros a la cual represento, es menester referirme de manera puntual a las pretensiones deprecadas por el Apoderado del llamante en garantía

No obstante, es claro también que el extremo procesal que solicita la indemnización por un perjuicio, teniendo en cuenta que en caso de una eventual condena o fallo adverso mi representada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO únicamente podrá ser responsable dentro de los límites y la delimitación de riesgo asegurado establecidos en dicha Póliza, en atención a lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio, a saber:

“Artículo 1079. “El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del art. 1074.”

Por otro lado, mi representada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no está necesariamente llamada a responder por el monto de la eventual condena que se le llegare a imponer a la asegurada, por cuanto el Artículo 64 y 65 del Código General del Proceso estipula las condiciones para realizar el llamado a quien se crea tenga la posición de garante, mas no para subrogar la posición del responsable del daño y el eventual pago ante una posible condena. Sólo responderá en posición de garante a quien se llame en garantía siempre y cuando en el curso de algún proceso se demuestre la existencia del daño, la responsabilidad de su asegurado y la causalidad de este, indemnizando hasta por la suma asegurada estipulada en las carátulas de las pólizas o en sus anexos, los perjuicios materiales que causados a terceros derivados de la responsabilidad civil extracontractual, demostrando al asegurado judicialmente como consecuencia de sus acciones u omisiones, de acuerdo con los riesgos asumidos por la compañía de seguros que represento y definidos en el contrato de seguro pactado o en sus anexos. Por otro lado, objetaré y me opondré a que se condene a mi representada al pago de costas y agencias en derecho que se causen en el trámite del presente proceso, por cuanto el presente Despacho debe tener en cuenta que a quien debe soportar esta carga corresponde a la parte vencida, según lo observado en el artículo 365 del Código de Comercio.

V. EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN FRENTE AL LLAMAMIENTO

A. LÍMITE ASEGURADO EN EL CONTRATO DE SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL AA001307, CERTIFICADO AA006450 ORDEN 752.

A consecuencia que no ha ocurrido ningún hecho que constituya un siniestro bajo la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL AA001307, CERTIFICADO AA006450 ORDEN 752 que ampara el vehículo TAXI JAC modelo 2015 placa WDM-689 y cualquiera de sus coberturas, planteamos la excepción del límite del valor asegurado, teniendo en cuenta que en caso de una eventual condena o fallo adverso mi representada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO únicamente podrá ser responsable dentro de los límites y la delimitación de riesgo asegurado establecidos en dicha Póliza, en atención a lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio, a saber:

“Artículo 1079. “El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del art. 1074.”

Adjuntamos imagen de la póliza contratada y del límite en que, de llegase a fallar en contra de mi representada, estaría obligada a responder afectando la cobertura de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL AA001307, CERTIFICADO AA006450 ORDEN 752 que ampara el vehículo TAXI JAC modelo 2015 placa WDM-689:

SEGURO R.C. CONTRACTUAL											
PÓLIZA AA001307				FACTURA AA006582				 NIT 860028415			
INFORMACIÓN GENERAL											
DOCUMENTO		Nuevo		PRODUCTO		R.C. CONTRACTUAL		ORDEN		752	
CERTIFICADO		AA006450		FORMA DE PAGO		Contado		USUARIO		YCABALL84	
AGENCIA		FRANQUICIA CABALLERO DIAZ AGENCIA DE SEGUROS LTDA		TELEFONO		-		DIRECCIÓN		CALLE 105 NO.26 - 27 BARRIO PROVENZA LOCAL 4	
FECHA DE EXPEDICIÓN				VIGENCIA DE LA POLIZA				FECHA DE IMPRESIÓN			
29	07	2020	DESDE	DD	02	MM	08	AAAA	2020	HORA	24:00
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	02	MM	09	AAAA	2021	HORA	24:00
16	03	2022									
DD	MM	AAAA									
DATOS GENERALES											
TOMADOR		TRANSPORTES SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA									
DIRECCIÓN		KM 4 VIA GIRON CL 70 43 W 311									
ASEGURADO		AURA NANCY RUIZ DE ARANGO									
DIRECCIÓN		EMAIL contadora@transportessanjuan.co									
BENEFICIARIO		PASAJEROS OCUPANTES DEL VEHICULO Y/O HEREDEROS DE LEY									
DIRECCIÓN		EMAIL									
		NIT/CC 800048212									
		TEL/MOVL 6374747									
		NIT/CC 27584467									
		TEL/MOVL									
		NIT/CC 000000000014									
		TEL/MOVL VARIOS									
DESCRIPCIÓN DEL RIESGO											
DETALLE						DESCRIPCIÓN					
CIUDAD						BUCARAMANGA					
DEPARTAMENTO						SANTANDER					
LOCALIDAD						BUCARAMANGA					
DIRECCION						KILOMETRO 4 VIA GIRON - CALLE 70 N. 43W - 311					
TIPO DE VEHICULO						TAXI					
V/ASEGURADO POR PUESTO/PERSONA						60 SMMMLV					
CAPACIDAD DE PASAJEROS						5.00					
PLACA UNICA						WDM689					
CANAL DE VENTA						Franquicia					
COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO											
DESCRIPCIÓN			VALOR ASEGURADO		DEDUCIBLE %		DEDUCIBLE VALOR		PRIMA		
Muerte Accidental			smmlv 300.00		.00%				\$ 0.00		
Incapacidad Total y Permanente			smmlv 300.00		.00%				\$ 0.00		
Incapacidad Total Temporal			smmlv 300.00		.00%				\$ 0.00		
Gastos Médicos			smmlv 300.00		.00%				\$ 0.00		
Asistencia Integral Vial			Pesos 1.00		.00%				\$ 0.00		
Protección Patrimonial					.00%				\$ 0.00		
Asistencia Jurídica en Proceso Penal					.00%				\$ 0.00		
RUNT					.00%				\$2,300.00		
VALOR ASEGURADO TOTAL			PRIMA NETA		GASTOS		IVA		TOTAL POR PAGAR		
\$263,340,900.00			\$100,516.00				\$18,661.00		\$119,177.00		
COASEGURO						INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA					
COMPANIA			PARTICIPACIÓN			CÓDIGO		NOMBRE		PARTICIPACIÓN	
			%			901056712		AGENCIA DE SEGUROS CONFIANZAR LTDA		%	

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.

Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro.

B. VALOR ASEGURADO DISPONIBLE EN EL CONTRATO DE SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL AA001307, CERTIFICADO AA006450 ORDEN 752.

El Código de Comercio establece que el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora. Al respecto, el artículo 1111 establece:

“Artículo 1111 REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA: *La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.*”

De acuerdo con lo anterior, a medida que se presenten más reclamaciones por parte de la accionante y respecto a los mismos hechos, el valor asegurado se disminuirá en proporción de esos importes. Entonces, en el evento en que para la fecha de la sentencia se haya agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a cobertura alguna.

C. FRENTE A LOS INTERESES MORATORIOS SOLICITADOS Y SU CORRESPONDIENTE IMPROCEDENCIA.

Los Accionantes pretenden que mi representada, la compañía de seguros LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO sea condenada al pago de intereses moratorios sobre las sumas pretendidas en el presente líbelo, circunstancia que carece de fundamento jurídico, lo que se desprende de la textualidad del artículo 1080 del Código de Comercio:

“Artículo 1080 PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS: *El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.*”

De acuerdo con lo anterior y como ya se ha inferido en la parte argumentativa del presente escrito, no se ha configurado una acreditación de un siniestro que se encuentre amparado bajo EL CONTRATO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL AA001307, CERTIFICADO AA006450 ORDEN 752 que ampara el vehículo TAXI JAC modelo 2015 placa WDM-689, o cualquiera de sus coberturas, ni ha sido acreditado por parte de la Demandante una cuantía susceptible de indemnización bajo las coberturas que la misma contiene. Tampoco, porque mi representada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO CORPORATIVO, no encontró debidamente acreditados los presupuestos jurídicos para dar lugar a la configuración de la obligación contractual de la Compañía. Lo anterior guarda sustento legal en el artículo 1077 del Código de Comercio el cual dispone que *“(...)corresponderá al asegurado o beneficiario demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso (...)*”. Conforme a lo antes mencionado se consagra que la Compañía indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiaria de la indemnización, los perjuicios que le hayan sido causados por el asegurado cuando éste sea civilmente responsable de acuerdo con la ley, se acredite la ocurrencia del siniestro y se haya cuantificado la pérdida.

Es entonces pertinente enfatizar que el artículo 1080 del Código de Comercio contempla que es a partir de LA ACREDITACIÓN DE OCURRENCIA DE SINIESTRO amparado que inicia el término legal para que la compañía de seguros se pronuncie frente a la reclamación de que trata el artículo 1077 del mismo código. Así pues, como sanción al incumplimiento de este término es que el legislador estableció la procedencia de intereses moratorios a cargo de la compañía de seguros.

Por lo tanto, al no haberse configurado en el presente caso una reclamación formal simplemente por no reunir la documentación que es necesaria para evaluar los daños pretendidos, en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio, no inició en ningún momento el término de un mes para el pronunciamiento por parte de la aseguradora respecto del reconocimiento de la obligación indemnizatoria.

Así las cosas, aunque existen fallos de la Corte Suprema de Justicia donde se puede evidenciar criterios para la tasación de los perjuicios frente al contrato de seguro, los mismos se reconocen cuando hay lugar a ello obedeciendo al criterio estrictamente indemnizatorio de que trata el artículo 1088 del Código de Comercio.

En conclusión, la condena a intereses moratorios carecería de sustento en la medida en que están legalmente establecidos como una sanción al incumplimiento del término de un mes para dar respuesta a la reclamación formal que cumpliera con lo previsto en el artículo 1077 del Código de Comercio.

D. CONDICIONES GENERALES Y EXCLUSIONES EN EL CONTRATO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL AA001307, CERTIFICADO AA006450 ORDEN 752.

Precisando en las coberturas que individualmente se determinan, en el evento que se ordenare a mi representada, la compañía de seguros LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, el reconocer suma de dinero alguna por los amparos que fueron delimitados en la referida Póliza, deberá tenerse en cuenta las exclusiones establecidas en la misma.

Adicional a lo anterior y pese a la ausencia de fundamento y la carencia de derechos invocados por la Accionante en la acción impetrada en contra de mi representada sin que tal situación constituya un reconocimiento de obligación alguna, en el remoto evento de prosperar alguna de las pretensiones de la presente demanda ha de tenerse en cuenta que en el marco del contrato de seguro suscrito entre LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y el Tomador TRANSPORTES SAN JUAN SOCIEDAD ANÓNIMA se estipularon condiciones, límites a los amparos otorgados, exclusiones y sumas aseguradas de forma que dichos parámetros deben ser tenidos en cuenta para determinar la responsabilidad de mi Apoderada en la medida en que enmarcan la obligación condicional objeto del contrato de seguro, el cual es ley para las partes.

Entre las exclusiones¹ se solicita tener en cuenta las siguientes en caso de ser probada las causales que a continuación se enumeran:

TRANSPORTE PÚBLICO

2. EXCLUSIONES

LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO CUBRE NINGUNA RECLAMACIÓN EN LOS SIGUIENTES CASOS:

2.5. LESIONES O MUERTE OCURRIDAS POR CULPA DE TERCERAS PERSONAS, SEAN O NO OCUPANTES DEL VEHÍCULO.

¹ Extracto tomado de las condiciones generales para el seguro contratado. Versión 15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006, Pag. 6.

2.11. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.

Frente a los límites², se solicita tener en cuenta las siguientes en caso de ser probada las causales que a continuación se enumeran:

4. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

4.1. Suma asegurada individual: La suma asegurada indicada en la carátula de la póliza, delimita la máxima responsabilidad de La Equidad, por cada pasajero, de acuerdo con la capacidad autorizada de ocupantes del vehículo asegurado y conforme a los amparos otorgados.

4.2. Límite máximo de responsabilidad: La máxima responsabilidad de La Equidad en la presente póliza equivale a la suma asegurada individual multiplicada por el número total de pasajeros que figuran en la tarjeta de operación del vehículo asegurado otorgada por la autoridad competente.

4.3. Los valores asegurados bajo los amparos de muerte, incapacidad total y permanente e incapacidad total temporal, no son acumulables.

Frente a las obligaciones del asegurado en caso de siniestro³, se solicita tener en cuenta las siguientes en caso de ser probada las causales que a continuación se enumeran (el beneficiario remitió reclamación ante la compañía el día 18 de octubre de 2021 , es decir, 6 meses, 2 semanas y tres días (200 días) desde la fecha de acaecido el accidente (01 de abril del 2021)):

5. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente el asegurado o beneficiario deberá dar aviso a La Equidad dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

Igualmente, deberá dar aviso a La Equidad de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación, o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Acudir a las audiencias y demás diligencias a las que sea citado por cualquier autoridad y dar instrucciones al conductor para que asista.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, La Equidad podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

² Extracto tomado de las condiciones generales para el seguro contratado. Versión 15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006, Pag. 8.

³ Extracto tomado de las condiciones generales para el seguro contratado. Versión 15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006, Pag. 9.

Y en cuanto a que, en el caso del presente litigio, hubo concurrencia de responsabilidades por otro conductor ajeno a los que mi Representada deba garantizar en caso de siniestro, frente a la coexistencia de seguros⁴ se solicita tener en cuenta lo siguiente en caso de ser probada la causal que se enumera:

9. COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si en el momento de un siniestro existiera otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil contractual del asegurado, La Equidad soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omita maliciosamente la información previa a La Equidad sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso se perderá el derecho a la indemnización.

Por otro lado, es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio mi representada, **LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO**, podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes. Por lo tanto y en caso de que prosperen las pretensiones de la Demandante contra mi representada, en ejercicio de la acción de reclamación directa de la víctima contra la aseguradora, tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL AA001307, CERTIFICADO AA006450 ORDEN 752, de agencia FRANQUICIA CABALLERO DIAZ AGENCIA DE AS SEGUROS LTDA, con vigencia desde el 02/08/2020 - 24:00 horas hasta el 02/09/2021 - 24:00 horas, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006.

E. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD POR PARTE DE LOS ACCIONADOS

El Contrato de seguro contempla para el asegurador una obligación condicional que no comporta ningún tipo de solidaridad con el tomador y/o asegurado. En este sentido, la obligación de la compañía de seguros a la cual represento se limita al reconocimiento de la prestación asegurada y derivada del contrato de seguros, el cual define las condiciones y el alcance que dicha obligación pueda tener, acorde al riesgo que en virtud del contrato de seguro sea asumido por parte de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**.

La mencionada asunción del riesgo mediante el contrato de seguro no implica la asunción de responsabilidad que en caso de una eventual condena se encuentra en cabeza de los tomadores y/o asegurados.

Como apoderada de la aseguradora, en este sentido y de llegarse a demostrar la responsabilidad extracontractual del tomador/asegurado de la póliza expedida por **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, no podrá entenderse que dicha responsabilidad se extiende a mi representada por cuanto la misma se encuentra vinculada al proceso judicial en el marco del contrato de seguro suscrito, de forma que su eventual obligación es subsidiaria y

⁴ Extracto tomado de las condiciones generales para el seguro contratado. Versión 15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006, Pag. 11.

dependerá de que se acredite también el cumplimiento de los requisitos legales y contractuales para la afectación de la Póliza.

F. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

El artículo 1568 del código civil colombiano establece “DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o *in solidum*.

“La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”

Teniendo en cuenta lo anterior al analizar el caso concreto, resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la Tomadora de la póliza y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, figura que tampoco se pactó en dentro contrato de seguro celebrado por éstas. Por lo tanto, a este Organismo Cooperativo que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad.

Por lo anterior en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de este LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, solicito al presente Despacho tener en cuenta lo establecido en el artículo 1079 del código de comercio que establece “*El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074*”. Y de esta manera el valor a pagar no podrá ser superior al valor de la suma asegurada.

G. FALTA DE ACREDITACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES PRETENDIDOS EN LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO.

Pretende el Apoderado de la parte Actora que le sea reconocido a su favor los costos supuestamente incurridos a los que someramente se refiere en la demanda y que no tiene cómo documentalmente justificar con los soportes que sirvan como prueba para pretender lo solicitado.

Así pues, no es procedente el reconocimiento de lo pretendido por La Accionante por concepto de daños materiales como Daño Emergente, Costos del Proceso, o Lucro Cesante Consolidado o Futuro en la medida en que, para el efecto, el presente Despacho ha de encontrar que no existe sustento probatorio suficiente para tener certeza de la existencia de tales costos, por cuanto se debió allegar por su parte los soportes que constataran el detalle de lo dejado de percibir como “comerciante” (en los testimonios entregados ante la Policía Judicial, la señora ANGGIE DANIELA CARRILLO LEAL manifestó ser solamente estudiante) como lo son los libros de contabilidad donde demostraran lo dejado de percibir en el transcurso de su cuidado y recuperación posterior al accidente, los gastos médicos que asumió para su recuperación, los transportes que debió asumir

con su respectivo soporte en caso de asistir a terapias, entre otros, sin que sea esta una carga injustificada que tuviera que soportar La Accionante, ni de su relación con los hechos del litigio.

Al respecto, ha de recordarse que la indemnización de perjuicios requiere que estos sean de carácter cierto, y procesalmente requieren de acreditación para poder ser declarados por este Honorable Despacho. Es por esto, que tampoco es procedente el reconocimiento de los daños materiales que pretende la parte accionante.

H. CADUCIDAD, COMPENSACIÓN Y NULIDAD RELATIVA.

De manera anticipada, solicito al Señor Juez de la manera más respetuosa se sirva declarar la compensación de las cifras que llegaren a ser probadas en el proceso, así como las causales de nulidad relativa que resulten probadas en el curso de la actuación judicial. Así mismo, cualquier causal de caducidad que se encuentren probadas dentro del transcurso procesal.

I. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

Bajo los parámetros consignados en el artículo 831 del Código de Comercio *“nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro”*; por ende, esta excepción se fundamenta en la pretendida indemnización inexistente y si se quiere desproporcionada, a fin de que se decline cualquier suplica o pretensión de indemnización que pudiera constituirse en un detrimento no padecido.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

J. FRENTE A LAS PRETENSIONES DECLARATORIAS A LOS PERJUICIOS MATERIALES:

i. LUCRO CESANTE.

Me opongo de forma directa a esta solicitud a que mi representada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, pague a la parte Actora la suma pretendida, o lo que resulte probado por concepto de los dineros dejados de recibir con ocasión al accidente ocurrido el pasado 01 de abril de 2021 por concepto de Lucro Cesante Consolidado o Lucro Cesante Futuro no solo por la ausencia de responsabilidad, sino también porque este perjuicio se solicita sin que se hubiese reportado disminución alguna en los ingresos de la señora ANGGIE DANIELA CABALLERO LEAL, pues hasta el momento solicita un monto por daños materiales que sumados dan cuenta de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y DOS PESOS COLOMBIANOS MONEDA CORRIENTE (\$ 29.558.082.00 COP M/CTE), sin aportar sustento probatorio que demostrara que la Víctima y Denunciante aquí partícipe incurrió en una afectación en su patrimonio, como libros contables por su perfil de comerciante que soportara lo perdido desde el día del acaecido accidente hasta la fecha, planillas de aportes de seguridad social que demuestren su índice base de cotización, certificados o extractos bancarios que demuestren sus ingresos como comerciantes, contrato o certificados que demostrara los valores mensuales promediados dejados de percibir, o que soportara las condiciones prestas para sus labores, funciones, servicios prestados, honorarios, salarios, entre otros. En conclusión, no se aportó prueba idónea que soporte la relación de sus pérdidas.

Sumado a lo anterior, el más reciente pronunciamiento de unificación en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales, específicamente de lucro cesante, esto es,

la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, M.P. Carlos Alberto Zambrano, estableció que para que proceda el reconocimiento del lucro cesante se requiere que obren **pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos.** Escenario este último que no se encuentra soportado en el plenario de cara a la solicitud que eleva la demandante y su Representante por este rubro, por cuanto no se menciona si la accionante realizaba siquiera cotización ante el Sistema de Salud y Seguridad Social que en efecto soportara su Índice Base de Cotización producto de sus ingresos, o soporte alguno que, como ya se mencionó, diera fe de los ingresos que dicen haber percibido o perdido presuntamente por el accidente de tránsito ocurrido el 01 de abril del año 2021.



La salud es de todos

Minsalud

SISPRO
Sistema Integral de Información de la Protección Social

RUAF
Registro Único de Afiliados

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA

Fecha de Corte: 2022-03-11

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 1005028518	ANGGIE	DANIELA	CARRILLO	LEAL	F

AFILIACIÓN A SALUD

Fecha de Corte: 2022-03-11

Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
NUEVA EPS S.A.	Subsidiado	17/03/2022	Activo	CABEZA DE FAMILIA	CUCUTA

AFILIACIÓN A PENSIONES

Fecha de Corte: 2022-03-11

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES

Fecha de Corte: 2022-03-11

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR

Fecha de Corte: 2022-03-11

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A CESANTIAS

Fecha de Corte: 2022-01-31

No se han reportado afiliaciones para esta persona

PENSIONADOS

Fecha de Corte: 2022-03-11

No se han reportado pensiones para esta persona.

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL

Fecha de Corte: 2022-01-31

No se han reportado vinculaciones para esta persona.

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
 Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Fecha: 3/20/2022 10:08:23 PM
Pag. 1

De otra parte, respecto del ingreso base de liquidación del lucro cesante, la sentencia estableció que este corresponderá a lo que devengaba la víctima en el momento en que ocurrió el daño, **siempre y cuando se acredite tal circunstancia de manera fehaciente, para lo cual se tendrá en cuenta si se trata de un trabajador dependiente o independiente.** En el primer caso deberá probarse de manera idónea el valor del salario que la persona percibía con ocasión del vínculo laboral que estaba vigente al momento de la ocurrencia del daño, mediante una certificación de vinculación laboral. De manera similar, si la víctima era independiente será *“necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas, las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso.”*; circunstancias que no están acreditadas en el plenario por cuanto la señora ANGGIE DANIELA CARRILLO LEAL manifiesta que sus altos ingresos dependían básicamente de su labor, profesión u ocupación como “comerciante”, pero no aporta

ningún soporte que satisfaga la jurisprudencia que pueda acreditar dicha actividad y los ingresos que supuestamente percibía en el momento de ocurrido el siniestro.

Con lo anterior se hace manifiesto que la solicitud que realiza la parte Actora respecto de este concepto carece de fundamento fáctico y jurídico de manera que, de llegarse a reconocer algún rubro por este perjuicio, se configuraría un enriquecimiento sin justa causa para la señora ANGGIE DANIELA CARRILLO LEAL, que se dejaría de lado que la finalidad de la indemnización es la de resarcir los perjuicios realmente generados y no la de enriquecer el patrimonio de la aquí demandante.

ii. DAÑO EMERGENTE.

Me opongo de forma directa a esta solicitud, no solo por ausencia de responsabilidad, sino también porque este perjuicio se solicita haber aportado prueba idónea que permita establecer la existencia de este. Si bien la Accionante en su demanda indicó gastos de taxi y honorarios para su Apoderado por valor total de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS COLOMBIANOS MONEDA CORRIENTE (\$ 25.940.000.00 COP M/CTE) sin los soportes que prueben la erogación forzosa por su parte, no da cuenta real de los valores emergentes y adicionales que llegaron a ser realmente asumidos por la aquí Demandante, toda vez que tampoco es razonable y lógico que la totalidad de los gastos pretendidos por este concepto se puede concluir que efectivamente se efectuaron los pagos mencionados.

Recordemos el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia frente al particular en los siguientes términos:

“En el tópico del daño emergente, circunscrito a los rubros específicos que reclamó la parte actora, controvertido en el cargo segundo, cabe recordar que el Tribunal consideró improcedente su tasación, con base en que los documentos aportados no permitían identificar quién hizo los pagos allí declarados, ni si fueron por encima de los cancelados por el SOAT, y en general, por no estar acreditado que los gastos por enfermera asistente, arrendamiento, mudanza, arrendamiento y enseres, surgieran de las lesiones que tuvo la demandante. Frente a esa reflexión el recurrente, con invocación de error de hecho, expresó que aquel no tuvo en cuenta las condiciones a que se vio sujeta declarativo de los documentos en mención, esto es, como si el sentenciador de segunda instancia hubiese repudiado la prueba que surgía de esos instrumentos por desconocer dicha naturaleza, no obstante que el recurrente montó su cargo en el error de hecho, lo cual genera confusión en la vía elegida, que peca contra la técnica del recurso de casación que, entre otras reglas previstas en el precepto 374, numeral 3, del anterior Código de Procedimiento Civil, reclama que la exposición de los fundamentos de cada acusación se haga «en forma clara y precisa.

Con todo, si se prescinde de ese problema, la verdad es que los argumentos expuestos no desvirtúan la presunción de acierto en la valoración de tales medios probativos, por parte del juez ad quem, que como se anotó, fundó su raciocinio sobre el particular en otros puntos. Así, de cara a las razones que la demandante enrostra al fallo, es pertinente apuntar que no muestran de manera fehaciente un yerro estridente del juzgador de segundo grado, que es como se requiere demostrar el error de hecho en casación, puesto que, por una parte, son desenfocados, y por la otra, esos elementos, por sí solos, no comprueban la relación de conexidad entre los traumatismos de salud por el accidente y la necesaria causación de esos gastos, ni su erogación por la demandante.

2.1. Sobre el primer planteamiento, el desenfoco del ataque radica en que la censura cuestiona al juez de segunda instancia por unas razones que este no manifestó, comoquiera que nunca dejó

de valorar los citados medios de persuasión bajo la razón de tratarse de documentos emanados de terceros sin ratificación. La elucidación toral del Tribunal, es necesario repetir aquí, radicó en que los documentos no permitían ver quién hizo los pagos, ni si fueron por fuera de lo que cubrió el SOAT, ni su relación de causalidad con las lesiones. Y ese discernimiento, en términos reales, se quedó sin cuestionar por el recurrente, quien da a entender que no fueron valorados, pese a ser de carácter declarativo emanados de terceros, planteamiento este que es ajeno al texto argumentativo del sentenciador. Sin que sobre agregar que en el libelo extraordinario tampoco se explicó en forma alguna por el recurrente, por qué los documentos son meramente declarativos, por oposición a los de carácter dispositivo, que son distintos, como ha especificado la Corte, de recordar que estos últimos, vale decir, «los documentos dispositivos o constitutivos son aquellos cuyo contenido está dado por actos de voluntad encaminados a producir efectos jurídicos sustanciales (v. gr.: contratos, testamentos, donaciones, etc.), los cuales, posteriormente, han sido identificados con los que "constituyen, modifican o extinguen relaciones jurídicas: un contrato, una letra de cambio, etc." en tanto los informativos o puramente declarativos "se limitan a dejar constancia de una determinada situación de hecho" » (SC11822-2015, Rad. No. 11001-31-03-024-2009-00429-01).

Carencia de precisión impugnativa que, además de incumplir con la carga argumentativa propia de la casación, también dificulta la labor de escrutinio, examinado que varios de los documentos en mención, son de naturaleza dispositiva porque contienen verdaderos negocios jurídicos o declaraciones de voluntad dirigidas a generar efectos jurídicos, como por ejemplo, el contrato de arrendamiento (folio 58 del cuaderno 1), algunas facturas de venta (folios siguientes). Referente a otros instrumentos que en concreto exhorta la parte recurrente, como la historia clínica y el informe policial del accidente, la circunstancia de haberse anotado en los mismos que a esa sazón la afectada residía en lugar distinto de Ibagué, no constituyen prueba fidedigna de los gastos de trasteo y arrendamiento por causa de las lesiones.

2.2. Aparte de lo anterior, mal podría cuestionarse la argumentación del sentenciador por defecto emergente, si en buenas cuentas la parte actora no aportó ningún otro medio de convicción para verificar que en verdad debió realizar todos esos gastos que aquí aduce, como consecuencia de las lesiones⁵.

Así las cosas, si lo que pretendía la aquí Demandante era el reconocimiento del daño emergente, no solo bastaba con mencionar lo supuestamente incurrido en el presente libelo, también debía indicar por qué estos gastos tuvieron una relación estrecha con las supuestas lesiones causadas por el accidente, pues no cualquier rubro hará parte del daño emergente del cual se solicita el reconocimiento y pago.

K. EXORBITANTE E INCOHERENTE ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES.

El Apoderado de los Accionantes eleva pretensiones de indemnización, ante lo cual se debe precisar que el accidente de tránsito no puede constituir una causal de enriquecimiento para la señora ANGGIE DANIELA CARRILLO LEAL, ERIKA ISOLINA LEAL VANEGAS, GLORIA STELLA VARGAS GARCÍA y RODRIGO LEAL MOLINA. Ante la situación de la exorbitante pretensión por perjuicios extrapatrimoniales, debemos realizar las siguientes precisiones:

En primer lugar, es improcedente en la cuantía pretendida, esto es, la suma total de CIENTO MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS MONEDA CORRIENTE (\$ 100.000.000.00 COP M/CTE) como indemnización para los Demandantes ANGGIE DANIELA CARRILLO LEAL, ERIKA ISOLINA LEAL VANEGAS, GLORIA STELLA VARGAS GARCÍA y RODRIGO LEAL MOLINA por daños morales y daño

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 19 de diciembre de 2017, SC22036-2017 Radicación n° 73001-31-03-002-2009-00114-01.

a la vida de relación, equivalente en su cuantía a casi una cuarta parte de lo jurisprudencialmente previsto para el daño moral por el fallecimiento de un pariente de primer grado dado, escenario de máxima indemnización bajo los criterios jurisprudenciales, máxime cuando se trata en su caso de una incapacidad de QUINCE (15) días.

En Colombia, la ley no define una prueba exclusiva para acreditar estos perjuicios. Al respecto, la Corte ha considerado: *“De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental”*. Esto significa que, para la Corte, un dictamen médico no puede probar la cuantía o la intensidad del perjuicio moral. En esta sentencia, la Corte dio por probados los perjuicios morales, con base en testimonios que acreditaban la cercanía de los demandantes con el fallecido.

Sin embargo, en la práctica, las pruebas más comunes, para estos propósitos, son el dictamen pericial de un médico especialista en psiquiatría o de un psicólogo. También, es útil la historia clínica en que se plasme una consulta de la víctima por depresión o ansiedad, siempre y cuando se deriven del hecho de la demandada. Si bien estas pruebas no pueden acreditar con precisión la intensidad del sufrimiento de la víctima, sí pueden constatar y acreditar la existencia de dicho sufrimiento. Además, con los informes médicos, pueden hacerse evidentes las repercusiones que el dolor y sufrimiento pueden haber generado en las distintas facetas de la vida de la víctima.

Los perjuicios morales también se pueden acreditar, como ya se dijo, a través de testimonios, es decir, declaraciones de terceros que han observado el sufrimiento y dolor de la víctima o la cercanía de los reclamantes con la víctima directa. No sobra precisar que no basta acreditar el dolor o sufrimiento, sino también que este se derivó del hecho de los accionantes.

Sin embargo, en algunos casos, la jurisprudencia ha relevado a los reclamantes de probar que los perjuicios morales se presentaron. Las altas cortes han considerado que, en ciertos casos, es viable presumir que se presentaron dichos perjuicios.

Ahora bien, sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que el mismo no *“constituye un «regalo u obsequio»”,* por el contrario se encuentra encaminado a *“reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares”*, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia .

Así pues, si bien es cierto que no existen criterios objetivos aplicables de manera mecánica a los casos en los que se deba reparar este daño, lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia a lo largo de su jurisprudencia ha establecido unos parámetros para la cuantificación de este.

Para ilustrar de forma puntal la manera en que la que Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso traer a colación un caso particular. Así pues, en sentencia del 6 de mayo de 2016 con radicación No. 2004-00032-01, la Sala Civil de la Corte analizó el caso de una mujer de 17 años, que a raíz de las lesiones derivadas de un accidente de tránsito debió someterse a múltiples intervenciones quirúrgicas y verse obligada a usar un catéter que le atravesaba su cabeza, cuello y pecho, y que le *“restringía la posibilidad de concurrir a sitios controlados por detectores magnéticos, porque estos aparatos descontrolan la válvula; se obstaculiza bañarse en*

piscinas, realizar actividades deportivas, tener relaciones sentimentales". En esta ocasión, la Corte reconoció por concepto de daño moral el monto de \$15.000.000:

"(...) resulta indudable la aflicción y congoja que a Diana Carolina Beltrán Toscano le produce la secuela dejada por el accidente de marras consistente en «perturbación psíquica de carácter permanente» y «deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanentes», pues es profundamente penoso, mucho más para una dama en la flor de su juventud, ver en su cuerpo cicatrices que antes del insuceso no estaban y ser consciente que sus funciones psicológicas se encuentran alteradas no transitoriamente sino por el resto de sus días, así la estética médica logre arrasarlos, lo cual conlleva al quebrantamiento indiscutible de caros derechos de la personalidad y de la autoestima [...]por tanto, es procedente fijar el monto de la condena por este aspecto en la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000) para cada demandante".

Es evidentemente desproporcional la estimación que hace el Apoderado de los Demandantes respecto de los daños que ni siquiera se ha acreditado que hayan sufrido por una incapacidad médica y no una pérdida definitiva de algún miembro, función vital o fallecimiento.

L. EL INFORME POLICIAL DEL ACCIDENTE SOBRE EL CUAL LA DEMANDANTE PRETENDE CIMENTAR LA ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD NO ES UNA PRUEBA IDÓNEA, PUES SU CONTENIDO NO DA CUENTA DE LAS CIRCUNSTANCIAS REALES QUE RODEARON EL ACCIDENTE

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante. En el caso sub examine, la parte Actora fundamenta todas las valoraciones de culpa en el Informe de Tránsito del accidente del 01 de abril de 2021. Al respecto, es necesario poner de presente que este documento carece del valor probatorio que le ha otorgado la parte Actora, pues de ninguna manera puede valer como un dictamen de responsabilidad.

La elaboración del informe aportado por la parte Demandante no es suficiente ni idónea, toda vez que el agente de tránsito que la elaboró (PABON ESTUPIÑAN JHON HENRY (placa 092232 PONAL-DITRA)), de acuerdo con el IPAT que se adjunta al presente acerbo, no fue testigo presencial del suceso, los vehículos no se encontraban en las posiciones que conservaron al momento del impacto (campo No. 13 – OBSERVACIONES del Informe Policial de Accidente de Tránsito – IPAT SIN NUMERO DE REGISTRO, se estipula que *"Los vehículos se diagramaron como fueron hallados en el lugar de los hechos. Medidas dadas en metros (sic)"*); con lo cual, es menester indicar que los vehículos fueron movidos del sitio, y que la hipótesis para el vehículo No. 2 de placas WDM-689, bajo cobertura para la fecha de los hechos por parte de la Compañía de Seguros que represento, correspondiente a la número 157 – "NO REDUCIR VELOCIDAD AL APROXIMARSE A UNA INTERSECCIÓN" debe ser descartada al no existir dicha causal en la Resolución 0011268 del año 2012 expedida por el Ministerio de Transporte a pesar de que el Artículo 74 de la ley 769 así lo establezca. Lo anterior, debido a que el vehículo No 1 de placas CPA-373 DEBIÓ habersele impuesto multa por la infracción **"D.4. No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo."** contenida en el Artículo 131 de la misma ley. Recordemos que la señal de "PARE" es una de las Señales reglamentarias que tienen por objeto indicar a los usuarios de las vías las limitaciones, prohibiciones o restricciones sobre su uso y cuya violación constituye falta que se sancionará conforme a lo que dispongan las normas nacionales, y que dichas señales tienen prelación sobre

la de disminuir la velocidad al llegar a una intersección, conforme lo dispone los Artículos 111 y 112 de la precitada norma. El Honorable Despacho debe tener en cuenta que sería un error fáctico el aceptar la hipótesis de la autoridad que se presentó en el lugar del accidente.

Debe tenerse en cuenta que el IPAT constituye un documento que solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodean el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, más no corresponde a un dictamen de responsabilidad. De acuerdo con lo anterior, este Honorable Despacho debe tener en cuenta que lo que se consigna en el Informe Policial del Accidente de Tránsito corresponde a una mera HIPÓTESIS (término que según la Real Academia de la Lengua Española – RAE – ha definido como la “*Suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia.*”⁶) realizada por un patrullero o agente de tránsito, razón por la cual **NO PODRÁ SER CONSIDERADA COMO PLENA PRUEBA** dentro del presente trámite judicial.

Igualmente, es importante reseñar que el informe policial no tiene el carácter ni la aptitud legal para brindar conceptos técnicos ni realizar evaluaciones de responsabilidad, toda vez que el informe de tránsito tiene parámetros definidos en la ley que imponen un límite restrictivo sobre su contenido y las funciones del agente como informante del suceso. Así pues, el artículo 149 de la ley 769 de 2002 establece el contenido del informe policial de la siguiente manera:

“Artículo 149: El informe contendrá por lo menos:

- *Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.*
- *Clase de vehículo, número de la placa y demás características.*
- *Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.*
- *Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.*
- *Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.*
- *Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.*
- *Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.*
- *Descripción de los daños y lesiones.*
- *Relación de los medios de prueba aportados por las partes.*
- *Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.*

(...)

Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes. (negrita fuera del texto original)”.

El artículo 146 de la referida ley contiene los parámetros de competencia y procedimiento que deben observarse a la hora de realizar conceptos técnicos acerca de la responsabilidad derivada de un accidente de tránsito, los cuales no se cumplieron en este caso concreto, como se evidencia de la transcripción de la norma:

⁶ Real Academia Española. (2022). Hipótesis. 12 de marzo de 2022, de © Real Academia Española Sitio web: <https://dle.rae.es/hip%C3%B3tesis>

“ARTÍCULO 146. CONCEPTO TÉCNICO. *Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa”*

De los anteriores artículos, se deduce necesariamente, que el informe que deben realizar las autoridades de tránsito no incluye, bajo ninguna circunstancia referencia alguna a la responsabilidad de los involucrados, ni siquiera como una posible hipótesis, pues la competencia frente a pronunciamientos de responsabilidad no recae sobre estas autoridades y la realización de conceptos técnicos de responsabilidad están sujetos a procedimientos especiales, cuya ejecución no se acredita y por ende, fundamentar la responsabilidad de los demandados sobre este tipo de informe carece de legalidad.

En consecuencia, los fundamentos probatorios que soportan los hechos de la demanda carecen de elementos necesarios, indispensables e indivisibles de la prueba. Es claro que fracasa cualquier intento de acreditar el suceso a través de dichos medios de prueba. De este modo, la presente acción carece de elementos de convicción suficientes que lleven al Honorable Despacho a determinar que la responsabilidad del accidente recae en cabeza del asegurado o de mi representada. De acuerdo con lo anterior, solicito al Despacho que declare probada esta excepción.

M. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su artículo 1079 establece que *“(...) El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada. (...)”*

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc. La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el presente Despacho debe sujetar el

pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

N. OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS DE LOS DEMANDANTES.

i. EN CUANTO A LOS DICTÁMENES PERICIALES.

Una vez analizados los documentos aportados por los demandantes y denominados de la siguiente manera:

- Diagnóstico de Historia Clínica de Ingreso No. 1005028518 Código FT-GD-028 del 01 de abril de 2021, emitido por el profesional RODRIGUEZ ROZO RODOLFO de la clínica CN NORTE.
- Diagnóstico de Evolución Médica No. 1005028518 Código FT-GD-029 del 01 de abril de 2021, emitido por el profesional QUIJANO VARGAS LINA ANDREA (quien otorga salida 2 horas y 52 minutos después del ingreso de ANGGIE DANIELA CARRILLO LEAL a la clínica CN NORTE, otorgando incapacidad médica por 5 días).
- Informe Pericial de Clínica Forense No. UBCUC-DSNTSANT-01051-2021 del 05 de abril del 2021, emitido por el profesional universitario forense ELIZABETH RONDÓN ZULUAGA.
- Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional No. 1005028518-1631 del 13 de septiembre de 2021, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez NORTE DE SANTANDER, evaluado por el grupo calificador NELSON JAVIER MONTAÑA DUEÑAS (médico ponente), ANGEL JAVIER SEPULVEDA CORZO (fisiatría) y JANETH GARCÍA MORA (fisioterapeuta).

Es pertinente resaltar que no cumplen con los requisitos mínimos exigidos en los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 226 del Código General del Proceso. Como quiera que, los funcionarios que elaboraron los informes no son claros y precisos con la información que suministra, así como tampoco aportan los documentos suficientes que permitan determinar su experiencia como peritos, en particular, la lista de casos en los que han participado en la elaboración de dictámenes periciales o han sido designados como peritos durante los últimos cuatro años.

En este sentido, la prueba no deberá ser decretada pues no se solicitaron de conformidad a la normatividad procesal y a los requerimientos legales existentes para acreditar su necesidad dentro del proceso. Todo lo anterior en aras de dar cumplimiento a la lealtad procesal y a la carga de la sustentación de cada prueba.

Particularmente, el supuesto dictamen pericial frente al acápite de análisis, interpretación y conclusiones contenido en el informe citado, como quiera que la Cooperativa Aseguradora que actualmente represento no ha sido parte del proceso penal mencionado en la demanda y en este

sentido, no podrá el juez tener en cuenta el mismo, como quiera que no se ha ejercido el derecho de contradicción, se estaría violando así los derechos fundamentales de defensa y debido proceso.

En gracia de discusión, si el Despacho determina que el dictamen pericial cumple con las exigencias procesales, en cumplimiento del artículo 228 del Código General del Proceso y con el fin de contradecir el dictamen aportado, ruego citar a los señores RODRIGUEZ ROZO RODOLFO, QUIJANO VARGAS LINA ANDREA, ELIZABETH RONDÓN ZULUAGA, NELSON JAVIER MONTAÑA DUEÑAS, ANGEL JAVIER SEPULVEDA CORZO y JANETH GARCÍA MORA, para que absuelvan los interrogatorios acerca de su idoneidad e imparcialidad y el contenido del dictamen que cada uno emitió en cumplimiento de sus funciones.

O. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar, que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

“Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.

Entonces, cabe señalar que el Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo.

En tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

- Diagnóstico de Historia Clínica de Ingreso No. 1005028518 Código FT-GD-028 del 01 de abril de 2021, emitido por el profesional RODRIGUEZ ROZO RODOLFO de la clínica CN NORTE.
- Diagnóstico de Evolución Médica No. 1005028518 Código FT-GD-029 del 01 de abril de 2021, emitido por el profesional QUIJANO VARGAS LINA ANDREA (quien otorga salida 2 horas y 52 minutos después del ingreso de ANGGIE DANIELA CARRILLO LEAL a la clínica CN NORTE, otorgando incapacidad médica por 5 días).
- Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional No. 1005028518-1631 del 13 de septiembre de 2021, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez NORTE DE SANTANDER, evaluado por el grupo calificador NELSON JAVIER MONTAÑA DUEÑAS (médico ponente), ANGEL JAVIER SEPULVEDA CORZO (fisiatría) y JANETH GARCÍA MORA (fisioterapeuta).

P. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicito a la señora Juez que declare la Prescripción, Compensación, Nulidad Relativa y cualesquiera otras excepciones que encuentren acreditadas en el transcurso de este Proceso Judicial, que de conformidad con lo establecido en el artículo No. 282 del Código General del Proceso, la reconozca de oficio su Señoría al pronunciarse respecto del fondo del presente asunto. Adicional a lo anterior, solicito al Despacho que se tenga en cuenta que se adicionaron hechos y pretensiones en la subsanación presentada por el Apoderado de la Accionante, hechos y pretensiones que no reposaban en el líbello inicial presentado a su Despacho.

Q. OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS DE LOS DEMANDANTES.

La solicitud de pruebas reza de la siguiente manera:

B. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito a su señoría Citar a interrogatorio de parte a:

- **JADER ARTURO ARANGO RUIZ** residente en la Calle 2 No. 6-100 Barrio pescadero de la ciudad de Cúcuta Celular 3004753151 como Conductor del vehículo de placas WDM689. O a su correo jaderarangomail.com

Para que en la hora y fecha señalada por su despacho resuelva las preguntas que formulare en el debido momento basado en los hechos y pretensiones de la demanda.

C. TESTIMONIAL

Sírvase su señoría citar a las siguientes personas, para que bajo la gravedad del juramento declare lo que le consta y sabe acerca del accidente base de la presente demanda:

- ✓ Al Subintendente **JOHN HENRY PABON ESTUPIÑAN** identificado con cedula de ciudadanía numero 1.102.350.669 CEL 3185574084 el cual puede ser citado en el Comando de la Policía Metropolitana de Cúcuta, Dependencia Tránsito y Transporte. EMAIL: jhon.panon@policianacional.gov.co celular 3127830416
- Bajo la gravedad de juramento manifiesto que el email fue aportado por el Subintendente JOHN HENRY PABON ESTUPIÑAN.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 212 Código General del proceso, la parte que solicita un testimonio deberá expresar el nombre, domicilio o lugar de notificación, así mismo, deberá enunciar concretamente los hechos objetos de la prueba. Sin embargo, se evidencia en la petición del Apoderado de los accionantes que no tuvo en cuenta lo ordenado por la normatividad procesal pues omitió manifestar concretamente la pertinencia, conducencia y utilidad de cada uno de los testimonios solicitados y sólo se limitó a hacer referencia a la numeración de los hechos, sin indicar cuál es la relación de quienes deben comparecer con cada uno de ellos. Así las cosas y en virtud de lo consagrado en el Artículo 168 Código General del proceso:

“(…) el juez debe rechazar las pruebas ilícitas por violatorias de derechos fundamentales, las notoriamente impertinentes o irrelevantes por no tener relación con los hechos del proceso, las inconducentes por no ser idóneas para probar un determinado hecho y las manifiestamente superfluas o inútiles”⁷. “(…) procede el rechazo cuando la petición de una prueba no reúne los requisitos legales fundamentales que no se posible entender cumplidos de otra manera. Una aplicación de esta posibilidad está en los artículos 212 y 213 del CGP. El primero contiene los requisitos formales para la petición de la prueba testimonial, entre los que se cuenta el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y la enunciación concreta de los

⁷ Canosa, Ulises. Código General del proceso. Aspectos probatorios En: XXXIII CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL 1 ed. Departamento de publicaciones, Universidad Libre, 2012. p. 33 – 61.

hechos objeto de la prueba. El 213 condiciona el decreto a que la petición reúna estos requisitos, porque de otra manera no se permitirá al juez controlar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba con los propósitos enunciados en el artículo 168⁸.

Por otra parte, el artículo 211 del Código General del Proceso manifiesta:

“Artículo 211. Imparcialidad del testigo. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso. (cursiva y subrayado fuera del texto original)”.

De esta manera, ruego al Despacho no decretar las pruebas solicitadas en la demanda y en tal sentido rechazar las mismas con ocasión a la ausencia de su acreditación o demostración de utilidad, pertinencia y conducencia en la demanda. En este sentido, las pruebas no deberán ser decretadas pues no se solicitaron de conformidad a la normatividad procesal y a los requerimientos legales existentes para acreditar su necesidad dentro del proceso. Todo lo anterior en aras de dar cumplimiento a la lealtad procesal y a la carga de la sustentación de cada prueba.

V. PRUEBAS.

A. DOCUMENTALES.

1. Las que se aportarán en la demanda inicial y su contestación.
2. Copia de la **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL AA001307, CERTIFICADO AA006450 ORDEN 752**, expedida por **LA EQUIDAD DE SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**.
3. Clausulado General de **POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO**, Versión 15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006.

B. INTERROGATORIO DE PARTE.

De manera cordial, solicito a este Honorable Despacho se sirva fijar fecha y hora para escuchar en interrogatorio a la DEMANDANTE y a los DEMANDADOS, interrogatorio que desarrollare de forma oral o escrita para que depongan sobre los hechos que le consten de la demanda.

C. TESTIMONIALES.

De manera cordial, solicito a este Honorable Despacho se sirva fijar fecha y hora para escuchar testimonio y resolver las inquietudes que desarrollare de forma oral o escrita

⁸ Ibid

para que depongan sobre los hechos que le consten de la demanda, en las direcciones que la demandante identifique en su petición probatoria del presente líbello:

- RODRIGUEZ ROZO RODOLFO.
- QUIJANO VARGAS LINA ANDREA.
- ELIZABETH RONDÓN ZULUAGA.
- NELSON JAVIER MONTAÑA DUEÑAS.
- ANGEL JAVIER SEPULVEDA CORZO.
- JANETH GARCÍA MORA.

Por otro lado, solicito a este Honorable Despacho se sirva fijar fecha y hora para escuchar el testimonio y resolver las inquietudes que satisfaré de manera oral y escrita, al siguiente testigo quien fue la persona que presencié el accidente y ayudé a prestar primeros auxilios a los heridos, siendo éste un testimonio conducente para establecer las características de modo, tiempo y lugar de los hechos acaecidos el 01 de abril de 2021, pertinente para resolver las inquietudes que queden por apreciar y útil para que con su testimonio se de luz a la decisión del presente juzgado para que proceda a determinar la responsabilidad de quien está obligado a responder por los daños causados a las personas afectadas:

- JEFERSON FERNÁNDEZ FLORES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.090.424.903, teléfono de contacto 320 327 9029 y con dirección Calle 38 No. 25-26 – Barrio Belén en la ciudad de Cúcuta (NS). Bajo la gravedad de juramento, manifiesto desconocer la dirección de correo electrónico de este testigo y que la información que aquí se plasma fue obtenida del formato de actuación del primer responsable No. 540016106173202180082 – Formato FPJ-04.

Adicional a lo anterior, solicito a este Honorable Despacho se sirva fijar fecha y hora para escuchar el testimonio, vincular al proceso y solventar las inquietudes que resolveré de manera oral y escrita, a los siguientes testigos que indicaré a continuación:

- KELLY FABIANA ARDILA REY, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.090.531.850, teléfono de contacto 321 415 81 49 con dirección de residencia Calle 10 No. 11 – 11 Barrio Montebello Uno – Los Patios de la ciudad de Cúcuta (NS). Bajo la gravedad de juramento, manifiesto desconocer la dirección de correo electrónico de este testigo y que la información que aquí se plasma fue obtenida del formato de actuación del primer responsable No. 540016106173202180082 – Formato FPJ-03. La señora ARDILA REY fue la persona que conducía para la fecha de los hechos el vehículo de placas CPA-373, CHEVROLET AVEO FAMILY color NEGRO modelo 2010, vehículo involucrado en el accidente el día 01 de abril de año 2021 y que presuntamente evadió la señal de “PARE”, provocando el presunto accidente acaecido y objeto del presente litigio, siendo éste un testimonio conducente para establecer las características de modo, tiempo y lugar de los hechos acaecidos el 01 de abril de 2021, pertinente para resolver las inquietudes que queden por apreciar y útil para que con su testimonio se de luz a la decisión del presente juzgado para que proceda a determinar la responsabilidad de quien está obligado a responder por los daños causados a las personas afectadas.

- IVON NATALIA GONZALEZ SANABRIA, identificada para la fecha de los hechos con Tarjeta de Identidad No. 1.091.968.264 de la ciudad de Cúcuta (NS), teléfono de contacto 322 794 94 88 con dirección de residencia Calle 9 No. 17N – 40 barrio Brisas del Paraíso de la ciudad de Cúcuta (NS), quien resultó lesionada a causa de accidente de tránsito. Bajo la gravedad de juramento, manifiesto desconocer la dirección de correo electrónico de este testigo y que la información que aquí se plasma fue obtenida del formato de actuación del primer responsable No. 540016106173202180082 – Formato FPJ-03. La menor de edad GONZALEZ SANABRIA era la segunda pasajera que acompañaba a la aquí demandante el día de los hechos, siendo éste un testimonio conducente para establecer las características de modo, tiempo y lugar de los hechos acaecidos el 01 de abril de 2021, pertinente para resolver las inquietudes que queden por apreciar y útil para que con su testimonio se dé luz a la decisión del presente juzgado para que proceda a determinar la responsabilidad de quien está obligado a responder por los daños causados a las personas afectadas.
- MARTA PATRICIA SANABRIA VACCA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 60.418.040, teléfono de contacto 322 794 94 88 con dirección de residencia Calle 9 No. 17N – 40 barrio Brisas del Paraíso de la ciudad de Cúcuta (NS), madre y representante legal de la menor IVON NATALIA GONZALEZ SANABRIA. Bajo la gravedad de juramento, manifiesto desconocer la dirección de correo electrónico de este testigo y que la información que aquí se plasma fue obtenida del formato de actuación del primer responsable No. 540016106173202180082 – Formato FPJ-03.

VI. NOTIFICACIONES.

- A. La Accionante, en el lugar indicado en su demanda.
- B. El representante de la Accionante, en el lugar indicado en su demanda.
- C. La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, puede ser notificado en la Cra 9A No. 99 – 07 P.12 – 13 – 14 – 15 en la ciudad de Bogotá D.C., dirección electrónica para notificaciones notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop, y teléfono 6015922929.
- D. La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la Cll 93 BIS No. 19 – 40 Of. 105 en la ciudad de Bogotá D.C., Dirección electrónica para notificaciones legalriskconsultingcol@gmail.com, y teléfono 321 405 2124.
- E. Las demás partes y sus representantes, en las direcciones aportadas en la demanda.

Del Señor Juez, Atentamente,

LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ

C.C. No. 1.017.179.863 de Medellín.

T.P. No. 345.742 del H. C . S. de la J.

Correo Electrónico: legalriskconsultingcol@gmail.com